

CUADERNOS DE LA GUARDIA CIVIL

REVISTA DE SEGURIDAD PÚBLICA

NÚMERO XLIV

AÑO 2011

2.º ÉPOCA

EL CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Francisco Jesús Montes López

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO. A PROPÓSITO DE LAS SSTTS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010

Pablo Sardina Cámara

LA DEMOCRATIZACIÓN EN EL ACCESO A LA TECNOLOGÍA: INSURGENCIA, GUERRA ASIMÉTRICA Y EMPLEO DE TECNOLOGÍAS DE AMPLIA DIFUSIÓN.

Francisco Ramón Trujillo Fernández

LAS PRIMERAS DÉCADAS DE EXISTENCIA DE LA GUARDIA CIVIL

Enrique Martínez Ruiz

ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y GRUPO CRIMINAL: DIFERENCIAS Y TIPOLOGÍAS

Julián López Muñoz

LA FISCALIA Y LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

Javier A. Zaragoza Aguado

LA CONSIDERACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL FUERA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Vicente Corral Escariz

ISSN 1136-4645



9 771136 464004

CUADERNOS DE LA GUARDIA CIVIL

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Félix Hernando Martín
Consuelo Maqueda Abreu
José Duque Quicios
Francisco Cuenca Martínez de los Llanos
José Garde Ropero
Francisco Javier Alvaredo Díaz
Víctor Manuel García Sacristán

José Ignacio Criado García-Legaz
M.ª Lluch Pérez Lucerga y Ribelles
Rafael Morales Morales
Fernando Moure Colón
Fernando Cubillo Santos
José María Blanco Navarro

DIRECTOR:

Eduardo Moure Lavilla

REDACTOR JEFE:

Juan Carlos González Sanmillán

REDACTORA JEFE ADJUNTA:

Eulalia Castellanos Spidla

SECRETARÍA:

Magdalena Mateos Mena

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.publicacionesoficiales.boe.es>

DIRECCIÓN:

Centro de Análisis y Prospectiva de la
Guardia Civil
Guzmán el Bueno, 110
28003 MADRID
Teléf. 91 514 29 56

E-mail: dg-cap@guardiacivil.org

EDITA:

Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Dirección General de la Guardia Civil.
Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil

AUTORA Y PROPIETARIA:

Dirección General de la Guardia Civil.
Depósito legal: M. 16131-1989

ISSN: 1136-4645

NIPO: 126-11-006-X

ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN:

Servicio de Publicaciones

SUSCRIPCIÓN:

Dos números anuales: 11 €

Precio unidad: 5,50 €

IVA y gastos de envío incluidos

Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil
(Imprenta-Escuela)
Príncipe de Vergara, 248 – 28016 MADRID

S U M A R I O

Colaboraciones

El Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado

1

Francisco Jesús Montes López

■ El eje central del Gobierno hasta el momento de la reestructuración del Ministerio del Interior en 2006, con el fondo de los sucesos del 11M, era “la adopción de medidas destinadas a asegurar la coordinación operativa del Cuerpo Nacional de Policía y del de la Guardia Civil, en el convencimiento de que con ello, se acrecentaba la acción contra la delincuencia y el terrorismo y, por tanto, se acrecentaba y fortalecía la seguridad de los ciudadanos”.

Al Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) le encomendó “la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de coordinación operativa de los servicios actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en las investigaciones”.

El Centro está integrado básicamente por policías y guardias civiles.

En cuestiones de coordinación operativa, bajo la dirección del CICO, se encuentra la gestión del Sistema de Registro de Investigaciones de los Cuerpos Policiales (SRI); la responsabilidad de proponer la activación del Acuerdo Interdepartamental entre los Ministerios de Interior y Defensa para el empleo de medios en la lucha contra la droga; o ser la Autoridad Nacional competente en relación con el artículo 17 de la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Asimismo le corresponde administrar y tramitar las peticiones que como Oficina de Recuperación de Activos (ORA) solicitan otras ORA,s de la UE; la gestión del Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas (precursores); la elaboración de informes sobre Crimen Organizado, sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, de informes estadísticos sobre drogas, etc.; la contribución española al informe OCTA de EUROPOL; la gestión de los presupuestos del Programa 132C (“actuaciones policiales en materia de drogas”) y los provenientes de la Ley del Fondo de Bienes Decomisados; la contribución a la quema de drogas; focalizar la gestión de la venta, destrucción o adjudicación anticipada de determinados bienes decomisados, etc.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión preventiva en la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. A propósito de las SSTs de 23 de noviembre de 2010

25

Pablo Sardina Cámara

■ La modificación del criterio jurisprudencial mantenido por el Tribunal Supremo en relación con la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva, a partir de las dos recientes Sentencias de 23 de noviembre de 2010 (recs. 4288/2006 y 1908/2006), ha supuesto una nueva configuración del alcance de la indemnización solicitada al amparo del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando limitada ésta únicamente a los supuestos de inexistencia objetiva del hecho imputado, remitiendo, por tanto, a la vía general del art. 293 aquellos supuestos de inexistencia subjetiva que hasta la fecha había reconocido la anterior jurisprudencia. Todo ello, como consecuencia de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la interpretación y aplicación del art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Francisco Ramón Trujillo Fernández

■ La historia reciente ha planteado multitud de situaciones que invitan a pensar que no siempre la tecnología más avanzada es determinante para derrotar al enemigo. En lugares como Afganistán, la cuestión radica por parte de los insurgentes en cómo plantear estrategias que puedan ayudar a enfrentarse a la maquinaria bélica más poderosa de la historia. Lo cierto es que no es nada nuevo, al menos si echamos la vista atrás. Lo identificamos en la Guerra de Independencia de Argelia, y también con el Vietcong en la Guerra del Vietnam, en este último caso, al hacer uso de una extensa red de túneles que facilitaba libertad de movimientos por la jungla y desde donde podían lanzar ataques sorpresas contra el enemigo. El siglo XXI ha planteado nuevas posibilidades para el elemento insurgente y al fin, para el entramado extremista de corte islamista, que resulta quizás el más preocupante, fundamentalmente por la facilidad de acceder a las llamadas tecnologías de amplia difusión, y por la intrínseca necesidad de exportar su Yihad a suelo europeo, el llamado Dar Al Harb, o territorio en Guerra. El desafío por tanto estriba en saber identificar cómo la democratización de la tecnología puede tener sus efectos contraproducentes en beneficio de la búsqueda de nuevos frentes terroristas.

Enrique Martínez Ruiz

■ La mayoría de edad del reinado de Isabel II (1843-1868) coincide con lo que podemos denominar la época fundacional de la Guardia Civil, en la que el Cuerpo va a convertirse de una institución creada por un partido político en una institución de seguridad nacional al servicio del Estado, una transformación no exenta de dificultades, pues las alteraciones políticas ponen en entredicho su continuidad, finalmente confirmada gracias a la eficacia de la nueva institución como defensora de las personas y las propiedades y la lucha contra los delincuentes, así como por la ayuda benéfica que presta al vecindario y que le valdrá más adelante el calificativo de Benemérita.

Julián López Muñoz

■ El autor lleva a cabo un estudio sobre los aspectos jurídicos que definen la naturaleza de las organizaciones criminales, diferenciándolas de los grupos criminales. Para ello analiza diversas legislaciones de organismos internacionales como la ONU, regionales como la Unión Europea, y nacionales plasmando la última reforma del Código Penal, también y para mostrar la escasa influencia de la Convención de Palermo del año 2000, sobre algunos Estados, presenta un cuadro de conceptos penales de diversos países, del área centro americana, que habiendo suscrito la cumbre citada, sin embargo, aún no han acogido, plenamente, sus dictados. Presenta las directrices que la Fiscalía General del Estado argumenta para apreciar la existencia de una organización criminal; hace un estudio de grupo criminal y argumenta la diferencia de ambos entes criminales. Termina presentando, en clave criminológica, diversas tipologías de organizaciones y grupos criminales, según su estructura y niveles de gestión o roles dentro del entramado, basadas en estudios de campo llevados a cabo por organismos internacionales y en el conocimiento directo de la actividad policial.

Javier A. Zaragoza Aguado

■ La configuración institucional del Ministerio Fiscal como garante y defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, y el reconocimiento constitucional y estatutario de esta función le convierte en un actor trascendental del proceso penal.

El respeto al sistema legal de garantías y derechos del imputado es sin duda una clave esencial del Estado de derecho y del sistema democrático, pero debe ir acompañado en un plano de igualdad del respeto a los derechos de las víctimas y del estricto cumplimiento de la ley en la función tuitiva que ésta proclama.

Además de la exigencia de responsabilidades penales, la actividad protectora del Ministerio Fiscal en relación con las víctimas del delito, y singularmente con las víctimas del terrorismo, es una función esencial de la institución que se desarrolla de forma efectiva en cuatro aspectos:

1. La imposición de las responsabilidades civiles mediante el reconocimiento de las indemnizaciones que legalmente les corresponden por su condición.
2. Facilitar y promover las actuaciones necesarias para la concesión de las ayudas económicas previstas en la legislación especial establecida para las víctimas del terrorismo.
3. Cumplir con el deber de asistencia e información a la víctima en los términos que impone la Instrucción 8/2005 sobre el Deber de Información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso.
4. Instar la protección de la víctima-testigo mediante la aplicación en el proceso penal de las medidas previstas por la ley orgánica 19/94 de 23 de Diciembre sobre protección de testigos y peritos en causas criminales.

La consideración de Policía Judicial fuera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 83

Vicente Corral Escariz

■ La doctrina, y la propia jurisprudencia, han tratado de forma extensiva la consideración de Policía Judicial que corresponde en cada caso a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y el alcance de tal consideración según dependan éstos de la Administración Estatal, Autonómica o Local. No es una cuestión pacífica ni exenta de polémica, particularmente en lo que atañe a las Policías Autonómicas de Cataluña y el País Vasco, así como en lo que respecta al carácter de “colaborador” que en materia de Policía Judicial se atribuye a las Policías Locales.

Sin embargo, muy poco (o prácticamente nada) se ha escrito sobre otro aspecto si cabe aún más oscuro y desconocido, cual es la posibilidad de existencia de agentes que ostenten la consideración legal de Policía Judicial pese a no pertenecer a ninguna de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y ello constituye precisamente el objeto del presente artículo.

Es cierto que semejante posibilidad ya viene recogida en el art. 283 de nuestra decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal, que contempla como Policía Judicial, entre otras “rara avis”, a los serenos y celadores. Por tal motivo, este trabajo aborda como primera tarea discutir la vigencia de dicho artículo, que muchos consideran tácitamente (que no legalmente) derogado, en la medida en que su redacción se remonta en una época que, por carecer de una verdadera Policía Judicial en sentido estricto, optó el legislador por otorgar tal carácter poco más o menos que a todo servidor público con un deber u obligación especial de colaboración con la justicia.

El núcleo central del estudio lo constituye el análisis individual, pormenorizado y sistemático de qué consideración de Policía Judicial (genérica, específica o ninguna en absoluto) corresponde legalmente en la actualidad a toda una serie de colectivos ciertamente “especiales”. Se inicia el análisis con la ya vieja discusión en torno a los miembros de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (antes Servicio de Vigilancia Aduanera) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pasando por una mucho más actual sobre los Agentes Forestales, hasta llegar a la nueva

Oficina de Recuperación de Activos, de recientísima creación a través de la última reforma penal. Todo ello sin olvidar clásicos como los Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, la Policía Militar y el personal de seguridad privada en sus distintas categorías (entre ellas, vigilantes de seguridad y detectives privados), colectivos todos ellos que han visto recientemente modificado su marco legal a través de diferentes reformas que serán convenientemente analizadas.

Reseñas bibliográficas

99

EL CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

FRANCISCO JESÚS MONTES LÓPEZ

Coronel de la Guardia Civil
Director Adjunto del Centro de Inteligencia contra el
Crimen Organizado

1. LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD

En diciembre de 2003, siendo Javier Solana el Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), la Unión Europea aprobó la “Estrategia de Seguridad Europea: una Europa segura en un mundo mejor”, que se ocupa del aspecto exterior de la seguridad de Europa “en un mundo en evolución”.

La Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) es el segundo pilar, de los tres en los que se configura la arquitectura de la Unión Europea a raíz del Tratado de Maastrich de 1992. El pilar comunitario es el primero, el de política exterior y de seguridad común es el segundo, y el pilar de cooperación policial y judicial en materia penal, el tercero.

En esta Estrategia se definen los retos mundiales y las principales amenazas contra la seguridad de la Unión (terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva, conflictos regionales, debilitamiento de los estados y **delincuencia organizada**). También clarifica los objetivos estratégicos de la UE para hacer frente a estas amenazas, que consisten, especialmente, en reforzar la seguridad interior de la Unión, crear seguridad en los países vecinos de la Unión y en promover un orden internacional basado en un multilateralismo eficaz.

Entre las amenazas, al referirse a la **delincuencia organizada**, la Estrategia Europea de Seguridad dice:

“Europa es un objetivo primordial de la delincuencia organizada. Esta amenaza interna a nuestra seguridad tiene una dimensión exterior importante: el tráfico transfron-

rizo de las drogas, mujeres, inmigrantes ilegales y armas representa una parte importante de las actividades de las bandas de delincuentes. Puede tener vinculaciones con el terrorismo.

Estas actividades delictivas están asociadas a menudo a Estados frágiles o en proceso de descomposición. Los ingresos procedentes de la droga han exacerbado el debilitamiento de las estructuras del Estado en varios países productores de drogas. Los ingresos procedentes del comercio de diamantes, madera y armas ligeras alimentan los conflictos en otras partes del mundo. Todas estas actividades fragilizan el imperio de la ley y el propio orden social. En casos extremos, la delincuencia organizada puede llegar a dominar al Estado. El noventa por cien de la heroína europea procede de adormideras cultivadas en Afganistán, donde el tráfico de droga sirve para pagar ejércitos privados. La mayor parte de la heroína se distribuye a través de las redes de delincuentes de los Balcanes, que son responsables también de cerca de 200.000 de las 700.000 mujeres víctimas del comercio sexual de todo el mundo. El aumento de la piratería marítima es un nuevo aspecto de la delincuencia organizada al que habrá que prestar más atención.”

Años después, partiendo de los logros de sus predecesores los programas quinquenales de Tampere (Finlandia, 1999) y La Haya (Holanda, 2005) para conjugar el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) en la Unión Europea, nace el Programa de Estocolmo (Suecia, 2010, “Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”, 2010/C 115/01).

Cuestión nada fácil, pues se requiere que los instrumentos para dotar a Europa de un entorno seguro no se utilicen a costa de los derechos y libertades (por ejemplo, libertades formales como las de expresión, de reunión, de manifestaciones públicas, de emigración, de religión y culto, de residencia, etc.), porque “la libertad y la seguridad son dos caras de una misma moneda” (1).

La libertad que, como capacidad de obrar de una u otra forma, implica responsabilidad con lo actuado (en elegir o no el bien que se debe); la libertad que evoca la verdad y se subordina

a ella, aunque a veces se la exalte tanto (a la libertad) que se la llega a considerar como fuente de valores y derechos.

La aparente contradicción entre libertad y norma (la norma para hacer una UE más segura) sólo cabría si la ley representara el capricho del legislador. Pero si la ley es justa (la J del ELSJ) y trata de proteger los verdaderos valores de la persona o de la convivencia social (la S del ELSJ), entonces la ley no coarta la libertad, sino que la enaltece, dado que la ley le ayuda a descubrir la verdad de los valores de la persona y de la sociedad (la L del ELSJ).

Por eso no es de extrañar que el Programa de Estocolmo se desarrolle bajo tres ejes fundamentales: personas, solidaridad y acciones concretas. Las grandes prioridades que contempla consisten básicamente en promover los derechos de los ciudadanos, construir una comunidad de derecho, proteger a los ciudadanos, promover una Europa responsable y solidaria en materia de inmigración y asilo, y el acceso a Europa, y su papel, en un mundo globalizado.

En lo referente a la protección de los ciudadanos, el Programa de Estocolmo se centra particularmente contra las amenazas de la delincuencia organizada y del terrorismo, gracias a una mayor cooperación policial y judicial y a la gestión integrada de las fronteras exteriores de la UE.

En este contexto, tras siete años desde la Estrategia Europea de Seguridad, en marzo de 2010, ya en el marco del Programa de Estocolmo y bajo la Presidencia española, los líderes europeos completaron dicha Estrategia con la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea.

En esta nueva Estrategia se identifica, entre otras, una amenaza común, **la delincuencia organizada y grave:**

“La delincuencia organizada y grave es de importancia creciente. En sus diversas formas, tiende a aparecer allí donde pueden obtener el mayor beneficio financiero con el menor riesgo, independientemente de fronteras. El tráfico de drogas, la delincuencia económica, el tráfico de seres humanos, la trata de personas, el tráfico de armas, la explotación sexual de menores y pornografía infantil, los delitos

violentos, el blanqueo de dinero y la falsificación de documentos son sólo algunos de los modos en los que la delincuencia organizada y grave se manifiesta en la UE. Además la corrupción es una amenaza a las bases del sistema democrático y del Estado de Derecho.”

En el marco de la lucha contra todas las amenazas identificadas y, en particular, contra la delincuencia organizada y grave, entre los instrumentos desarrollados para facilitar la cooperación entre los Estados Miembros los más importantes incluyen: análisis de situación y escenarios futuros como anticipación a la amenaza; respuesta adecuada mediante la oportuna planificación y gestión de las consecuencias que se deriven; efectividad mediante el trabajo de las agencias europeas, instituciones y otros organismos; herramientas basadas en el reconocimiento mutuo, para compartir información y para facilitar investigaciones y operaciones conjuntas; el desarrollo de mecanismos de evaluación de la eficiencia de las acciones.

En la Estrategia de Seguridad Interior se establecen diez líneas de acción para garantizar la seguridad interior de la UE en los próximos años. Entre ellas, la quinta, de cooperación operativa, cita al Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior (COSI, creado a raíz del Tratado de Lisboa y recogido en el artículo 71 del Tratado de Funcionamiento de la UE, TFUE) como elemento clave “para garantizar la eficaz coordinación y cooperación de las autoridades policiales y de gestión de fronteras, incluyendo el control y la protección de las fronteras exteriores, y cuando sea apropiado la cooperación judicial en asuntos penales relevantes para la cooperación operativa. La labor de este Comité se basará, sobre todo, en las evaluaciones de amenazas y prioridades nacionales y de la UE.”

Acaba esta Estrategia indicando que “el avance en el desarrollo, control y aplicación de la Estrategia de Seguridad Interior debe convertirse en una de las tareas prioritarias del Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior (COSI). Además, y con arreglo al Programa de Estocolmo, la Comisión estudiará la viabilidad

de la creación de un Fondo de Seguridad Interior para promover la aplicación de la Estrategia de Seguridad Interior.”

Vistos estos antecedentes, por fin en España, el 24 de junio de 2011, el Consejo de Ministros aprueba la denominada “Estrategia Española de Seguridad”, lo que va suponer un gran impulso a la política nacional de seguridad del Estado. Esta nueva estrategia establece las principales líneas de acción cara al futuro en base a los riesgos que se determinan.

Identifica amenazas y riesgos como conflictos armados, terrorismo, inseguridad económica y financiera, vulnerabilidad energética, proliferación de armas de destrucción masiva, ciberamenazas, flujos migratorios no controlados, emergencias y catástrofes, y **crimen organizado**.

Otorga un papel significativo a la Inteligencia, cuyo término aparece expresamente decenas de veces y, otras, integrado en los acrónimos de Centros como el CNI (Centro Nacional de Inteligencia), el CIFAS (Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas) o el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO).

Al **crimen organizado** le define como “una de las amenazas a nuestra seguridad más serias y a veces menos reconocidas. Su creciente interrelación con el terrorismo, los grupos violentos y la delincuencia local hace que todos ellos se potencien entre sí. Para responder a esta amenaza se ha de trabajar en una triple dirección: incrementar los efectivos y los medios, continuar desarrollando una legislación efectiva en este ámbito, y mejorar la coordinación entre organismos nacionales e internacionales. Con este fin, se ha potenciado el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado.”

Más adelante, en el capítulo 4, sobre el **crimen organizado** expresamente indica que

“Sus distintas modalidades son un poderoso factor de desestabilización de los cimientos políticos y económicos de la sociedad española y europea. Entre ellas destacan el tráfico de drogas, armas y seres humanos, la delincuencia económica y el blanqueo de capitales, el contrabando de bienes lícitos o ilícitos, los delitos tecnológicos, o la falsificación de moneda.

Su creciente interrelación con el terrorismo y con los grupos violentos y la delincuencia local potencia ambas amenazas. Puede llegar a corromper las instituciones, generar economía sumergida y perjudicar a los comerciantes legítimos y la recaudación fiscal.

La percepción pública del crimen organizado está muy subestimada. Funciona con opacidad y muchas veces se esconde tras actividades económicas legítimas, lo que le permite no atraer el debate público como en el caso del terrorismo. La ONU estima que el volumen total de negocio del crimen organizado supone el 10% del PIB mundial.

Esta cifra ilustra no sólo el montante de sus actividades y de sus beneficios, sino también su capacidad de acceso a medios e instrumentos de todo tipo para sustraerse a la acción del Estado, y en particular, de la inteligencia y de la policía. El volumen total del blanqueo de capitales por el crimen organizado puede representar entre el 2% y el 5% del PIB mundial, según el Fondo Monetario Internacional (FMI). Un estudio de la UE cifra las ventas de drogas ilegales en, al menos, 100.000 millones de euros al año.

Líneas estratégicas de acción

Para responder a esta amenaza, España ha puesto en marcha durante los últimos años toda una serie de medidas destinadas a:

. Mejorar los sistemas de información e inteligencia frente al crimen organizado y sus diferentes modalidades delictivas. Se ha creado el CICO (Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado), con funciones de inteligencia criminal y coordinación operativa, en el que se integran el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, y participan los Cuerpos de Policía autonómica y el servicio de Vigilancia Aduanera, con la colaboración de las Fuerzas Armadas, cuando esta es necesaria.

. Crear nuevas unidades operativas, como la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, para investigar las diferentes modalidades de delincuencia económica y fraude a la Hacienda pública y la corrupción urbanística. Y en el ámbito territorial, se han establecido los nuevos Grupos y Equipos de Respuesta contra el Crimen Organizado (GRECO y ECO), con especialistas de la Policía y Guardia Civil en este campo.

. Incrementar los recursos humanos, mate-

riales y tecnológicos de las unidades especializadas contra el crimen organizado.

. Potenciar la colaboración y cooperación policial, de inteligencia, aduanera y judicial en el ámbito nacional, y con los servicios de inteligencia del exterior.

. Dotar de nuevas competencias a la Fiscalía Especial contra la Corrupción, incluyendo el crimen organizado de especial relevancia.”

Los avances obtenidos en la lucha contra el crimen organizado se complementarán, indica la Estrategia Española de Seguridad, en una triple dirección:

“1.º Potenciando los recursos y capacidades de inteligencia del CICO. **A tal fin se creará una comisión coordinadora** con los servicios especializados de la Fiscalía General del Estado y de otros órganos de la Administración Pública.

2.º Mejorando la coordinación entre organismos nacionales e internacionales, tanto a través de las comunicaciones con servicios policiales y de inteligencia de otros países como reforzando la cooperación interinstitucional. Operaciones conjuntas con la UE permitirán acceder a datos e información y facilitarán intercambios con otros servicios especializados.

3.º Adaptando y mejorando de forma permanente los instrumentos jurídicos necesarios para luchar con eficacia contra todas las modalidades del crimen organizado.”

Finalmente, en el capítulo 5 de la Estrategia (“Un modelo institucional integrado”), tras constituir el Consejo Español de Seguridad, cuya presidencia corresponderá normalmente al Presidente del Gobierno, a modo de resumen final se enumeran “algunas iniciativas operativas concretas en diferentes ámbitos para garantizar nuestra seguridad”, como son la creación de una Unidad de Respuesta Integrada Exterior (URIE), el desarrollo de un Sistema de Inteligencia Económica (SIE), la elaboración de una Estrategia Española de Ciberseguridad y, nuevamente se indica el establecimiento de una Comisión Coordinadora “para potenciar la lucha contra el **crimen organizado** y coordine los diferentes órganos especializados de la Administración Pública en este ámbito”.

Por su naturaleza, el CICO, al estar integrado en el Ministerio del Interior, es eminentemente policial; si bien la lucha contra el crimen organizado, como se viene observando, no es exclusiva de dicho Ministerio. Por ello conviene mencionar la situación de cooperación judicial existente en la UE en materia penal en general, y en particular con el crimen organizado, así como las posibilidades de cooperación aduanera.

En cuanto a la cooperación judicial en primer lugar está la Red Judicial Europea para luchar contra las formas de delincuencia grave (delincuencia organizada, corrupción, narcotráfico y terrorismo), constituida por las autoridades correspondientes de cada Estado Miembro y el punto de contacto establecido.

Una forma más avanzada aún de cooperación judicial, con su creación, a partir de 2002, es EUROJUST (Oficina de Cooperación Judicial), con sede en La Haya. Es competente a investigaciones y actuaciones en relación con al menos dos Estados Miembros, relativas a formas graves de delincuencia, para promover la coordinación entre las autoridades competentes y facilitar la aplicación de la cooperación judicial internacional y la ejecución de las solicitudes de extradición. Entre otras cosas la competencia de EUROJUST cubre los tipos de delincuencia e infracciones de las que es competente EUROPOL. EUROJUST puede solicitar a las autoridades de los Estados Miembros interesados emprender una investigación o actuación judicial o crear un equipo conjunto de investigación.

En cuanto a las posibilidades de cooperación aduanera, una gran parte de la información está incluida en el Sistema de Información Aduanera (SIA) del I Pilar (el primer pilar es el comunitario, de los tres en los que se vertebra la UE) que permite el intercambio de información relativa a irregularidades administrativas aduaneras entre las administraciones de aduanas de los diferentes miembros.

El intercambio de información relativa a posibles hechos delictivos, no ya infracciones administrativas, relacionados con el componente aduanero entre las administraciones de aduanas de los diferentes Estados Miembros lo constituye el Sistema de Información Aduanero (SIA) del III Pilar (pilar de cooperación policial y judicial en materia penal).

Tanto el SIA del I Pilar como el SIA del III Pilar se encuentran disponibles para las autoridades aduaneras de los diferentes Estados Miembros a través del denominado sistema de información antifraude o Anti-Fraud Information System (AFIS), formado por una serie de módulos o bases de datos gestionados principalmente por la OLAF (Oficina Europea de lucha contra el Fraude). Al respecto, la Comisión Europea ha desarrollado una plataforma técnica única para el intercambio seguro de datos entre las aduanas y otras autoridades nacionales pertinentes, incluyendo las Unidades de Inteligencia Financiera de la UE (autoridades de lucha contra el blanqueo de dinero), accesible mediante un navegador web denominado «Mutual Assistance Broker» (MAB). Este instrumento permite el intercambio seguro de información relativa a movimientos ilícitos, supuestos o confirmados, de bienes y dinero en efectivo que entren o salgan de la UE, erradicando la necesidad de una pesada introducción de datos por duplicado y respetando las normas sobre protección de datos. El MAB dispone de módulos como Correo Electrónico AFIS, MARINFO, CIGINFO, EWS-C o YACHTINFO.

Cabe decir que la mayoría de los cuerpos policiales europeos no tiene acceso a estos sistemas de información.

En cualquier caso, y ante la cita expresa en la Estrategia Española de Seguridad a la Fiscalía General del Estado en la comisión coordinadora que habrá de crearse para potenciar los recursos y las capacidades de inteligencia del CICO, ha de recordarse la labor que vienen llevando a cabo en España la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, más arriba citada, y la Fiscalía Especial Antidroga.

Por último, como colofón a esta evolución en el tiempo del concepto de seguridad tal y como se ha venido exponiendo, cuyo telón de fondo son los sucesos del 11-S, en España, fiel a los compromisos adquiridos el 2 de noviembre de 2010 en el Congreso de los Diputados por el entonces Vicepresidente Primero y Ministro del Interior Alfredo Pérez Rubalcaba en el Congreso de los Diputados, se acaba de aprobar la “Estrategia Española contra el Crimen Organizado 2011-2014”, que otorga al CICO una nueva dimensión y que será objeto de desarrollo los próximos meses.

Esta recién aprobada Estrategia ha sido presentada por el Ministro del Interior Antonio Camacho Vizcaíno, el 27 de septiembre de 2011. Perfila seis áreas o ejes prioritarios de actuación: el desarrollo de más inteligencia estratégica y operativa, y más coordinación entre las instituciones, agencias y órganos que intervienen; establece como objetivo prioritario: atacar la economía, los bienes y los beneficios del crimen organizado; identifica siete prioridades operativas: narcotráfico; corrupción; blanqueo de capitales; cibercrimen; tráfico; trata y explotación de seres humanos; propiedad intelectual; IVA, euro y falsificaciones; se compromete al refuerzo de las capacidades operativas de la Policía y la Guardia Civil, y puesta en marcha de un Plan para la dotación de más recursos materiales y tecnológicos; coordinación y cooperación internacional; y corresponsabilizar al conjunto del sector público y al sector privado afectado.

En el marco del primero de los ejes prioritarios (más inteligencia y coordinación) se ha creado, el pasado día 3 de noviembre de 2011, la Comisión de Coordinación contra el Crimen Organizado (CCCO), presidida el Secretario de Estado de Seguridad, de la que forma parte CICO. A efectos de seguimiento, al Secretario de Estado de Seguridad le corresponde dirigir las actuaciones estratégicas y al CICO impulsar la puesta en marcha de todas las medidas de inteligencia y de coordinación que se prevén en la Estrategia.

2. EL CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO

Existen expresiones que evocan un significado similar al de crimen organizado; como red o banda criminal, delincuencia organizada, organización criminal y grupo criminal, grupo de crimen organizado.

Por “**grupo de crimen organizado**” se entiende aquél que cumple con los parámetros EUROPOL (Oficina Europea de Policía, con sede en La Haya) de delincuencia organizada recogidos en el documento del Consejo de la Unión Europea 6204/2/97 ENFOPOL 35 REV 2. Ha de reunir, como mínimo seis de ellas, de las que cuatro son obligatorias: la primera, la tercera, la quinta y la décimo primera. Estas características son las siguientes:

1. **Colaboración de más de dos personas.**
2. Reparto específico de tareas.
3. **Actuación prolongada o indefinida en el tiempo.**
4. Uso de algún tipo de disciplina o control interno.
5. **Sospecha de comisión de delitos graves.**
6. Extensión de la actividad al ámbito internacional.
7. Uso de la violencia.
8. Uso de estructuras económicas o comerciales.
9. Implicación en el Blanqueo de Capitales.
10. Uso de influencia corruptora sobre políticos, medios de comunicación, administración pública, autoridades judiciales o sobre la actividad económica.
11. **Búsqueda de beneficios o poder.**

Existen además ciertos criterios de calidad que cualifican esta consideración de grupo de crimen organizado, como son, el uso de expertos o especialistas entre sus integrantes, el grado de sofisticación que emplean y el grado de aislamiento del entorno, todo ello con el fin de prever el grado de amenaza potencial y su nivel de peligrosidad.

“**Grupo criminal**” es, sin embargo, una agrupación de delincuentes que no cumple con los requisitos mínimos que determina EUROPOL para ser considerada grupo de crimen organizado.

Por otra parte, los recientes términos “**organizaciones criminales y grupos criminales**” que se definen en el artículo 570 bis y ter del Código Penal, ante las dificultades de encajar en el delito de asociación ilícita las actividades de criminalidad organizada, se refieren a aquellos que tienen las características siguientes:

- Una agrupación formada por más de dos personas
- Con carácter estable
- O por tiempo indefinido
- Que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones
- Con el fin de cometer delitos o reiteración de faltas

La “**organización criminal**” es un grupo más estricto, con una fortaleza organizativa superior que la del “grupo criminal”, que es más flexible.

Por “**asociación de delincuentes**”, por otra parte, se entiende a toda agrupación de delincuentes con una estructura organizativa escasa, poco relevante o incluso carente de la misma.

Si acudimos al artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el que se regula la figura del agente encubierto, se considera a tal fin como **delincuencia organizada** la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

Obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos; secuestro de personas; trata de seres humanos; los relativos a la prostitución; los relativos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico; los relativos a la propiedad intelectual e industrial; los delitos contra los derechos de los trabajadores; los relativos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada; de tráfico de material nuclear y radiactivo; delitos contra la salud pública, falsificación de moneda, y falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje; delitos de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos; y delitos de terrorismo, de los artículos expresamente indicados del Código Penal, así como determinados delitos contra el patrimonio histórico de la Ley Orgánica 12/1995 de represión del contrabando.

Finalmente, por “**delincuencia organizada transnacional**”, según la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se entiende todo delito transnacional grave cometido por un grupo de tres o más personas que actúe con el propósito de obtener un beneficio de orden material. Así se expresa el Informe de 2010 sobre evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada transnacional de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). Esta interpretación es más amplia que la utilizada corrientemente, que suele centrarse en grupos de delincuentes profesionales que cometen múltiples delitos.

3. LA CREACIÓN DEL OCIO

El Centro de Inteligencia contra el **Crimen Organizado** (CICO) se crea en 2006 en el seno del Ministerio del Interior, dependiente del Secretario de Estado de Seguridad (Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior). Tiene rango de Subdirección General.

Se compone de la Dirección y la Dirección Adjunta, de las que dependen cuatro Áreas (Área de Coordinación, Área de Análisis y Estadística, Área de Inteligencia y Prospectiva, Área de Gestión Económica) y un Servicio de Relaciones Internacionales.

El eje central del Gobierno hasta el momento de la reestructuración del Ministerio del Interior en 2006, con el fondo de los sucesos del 11M, era “la adopción de medidas destinadas a asegurar la coordinación operativa del Cuerpo Nacional de Policía y del de la Guardia Civil, en el convencimiento de que con ello, se acrecentaba la acción contra la delincuencia y el terrorismo y, por tanto, se acrecentaba y fortalecía la seguridad de los ciudadanos”.

Por eso, dicho Real Decreto recoge por primera vez, junto con el CICO, el Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA, vigente desde 2004 por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo) y el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (CEMU, vigente desde 2004 por Orden INT/1251/2004).

Los antecedentes del CICO se reconocen en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Años después de la creación de ésta, en 1985, y tras diversas vicisitudes, mediante Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, de forma expresa se le atribuye a esta Delegación del Gobierno, entre otras misiones:

Coordinar, por delegación del Secretario de Estado para a Seguridad, la actuación entre las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes en la materia y de éstas con otros servicios, cuya competencia específica pueda repercutir en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas o blanqueo de capitales en materia de:

. *Delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, cuyo enjuiciamiento corresponda, por razones de territorio, a la Audiencia Nacional.*

. *Cualesquiera otros delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales relacionados con dicho tráfico de especial trascendencia o complejidad.*

. *Delitos conexos con los anteriores, o relacionados con ellos, por razón de la utilización de beneficios económicos procedentes de éstos.*

La Delegación en 2000 dependía directamente del Ministro del Interior. La experiencia de funcionamiento de los años subsiguientes, con una descentralización quizás un tanto acusada en la lucha antidroga y al gran número de misiones a desarrollar por parte de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas., hizo que en 2004 se acometiera una nueva remodelación del Ministerio del Interior (Real Decreto 1599).

El denominado, hasta ese año 2004, Gabinete de Evaluación y el Gabinete de Coordinación, integrados ambos en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (PNSD), pasaron a denominarse, hasta 2006, Gabinete de Análisis y Prospectiva sobre Tráfico de Drogas, Blanqueo de Capitales y delitos conexos y Gabinete de Actuación Concertada sobre Tráfico de Drogas, Blanqueo de Capitales y delitos conexos, dependiendo ambos de la Secretaría de Estado de Seguridad. Estos dos Gabinetes, el de Análisis y Prospectiva y el de Actuación Concertada, son el precedente inmediato del CICO.

La Delegación del Gobierno sobre el Plan Nacional sobre Drogas pasa a integrarse en 2004 al actual Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con nivel orgánico de Dirección General, en la Secretaría General de Política Social y Consumo. Su función es, “en el ámbito de las competencias del Ministerio (...), bajo la superior dirección del Secretario General de Política Social y Consumo, asume el impulso de las políticas de reducción de la demanda del consumo de drogas y de los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reducción de daños” (Real Decreto 263/2011, de 28 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad).

Con la creación en 2006 del CICO y del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (GESI), desaparecen el Gabinete de Análisis y Prospectivas y el Gabinete de Actuación Concertada. Desde entonces, y después de la publicación de diferentes reestructuraciones de la organización básica del Ministerio del Interior (Real Decreto 1181/2008), el CICO se ha mantenido vigente, con las mismas misiones que se le atribuyeron desde su creación.

Al Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado le corresponde “la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de **delincuencia organizada**, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de coordinación operativa de los servicios actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en las investigaciones”.

Para el ejercicio de sus funciones le corresponde:

*“Recibir, integrar y analizar cuantas informaciones y análisis operativos relacionados con la **delincuencia organizada** sean relevantes o necesarios para la elaboración de la inteligencia estratégica y de prospectiva en relación con el crimen organizado.*

Dictar o determinar, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las Unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstos con otros Servicios intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención.

*Elaborar el informe anual sobre la situación de la **criminalidad organizada** en España, así como una Evaluación Periódica de Amenaza.*

Elaborar y difundir las informaciones estadísticas relacionadas con esta materia”.

La principal diferencia existente entre el CICO y su precedente, el Gabinete de Análisis y Prospectivas y el Gabinete de Actuación Concertada, es que, además de constituir un solo Centro, el CICO abarca a todo tipo de delincuencia organizada, entre la que está la referida al tráfico de drogas de la que únicamente trataban ambos Gabinetes.

El CICO se sustenta sobre la firme base del trabajo de policías y guardias civiles que, del resultado de sus actuaciones, nutren con sus

datos las estadísticas del sistema SENDA y las del crimen organizado (BDIS). Con tales datos se deducen tendencias y evoluciones, o se elabora inteligencia y prospectiva.

En este sentido, el producto final del CICO son informes como los de Estadística Anual sobre Drogas, Informe Estratégico del Tráfico de Drogas (anual), Precios y Purezas de las Drogas (anual), Informe Estadístico de Drogas (mensual), Informe Estadístico de Crimen Organizado (trimestral), Informe de resultados del Plan Operativo de Colegios, Informe de evaluación del Plan Operativo de Colegios (anual), Informe de resultados del Plan Operativo de Ocio, Informe de evaluación del Plan Operativo de Ocio (anual), Plan Nacional anual de Inspección Administrativa sobre Precursores o Precursores Fiscalizados en España, del Área de Análisis y Estadística.

Otros informes lo constituyen el de la Evaluación Periódica de la Amenaza. (anual, sobre la posible evolución de la situación del crimen organizado en función de los parámetros conocidos), el Informe de Situación del Crimen Organizado en España o el Informe de Situación de la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual, propios del Área de Inteligencia y Prospectiva, de los que se expone una síntesis en el apartado siguiente.

4. EL CRIMEN ORGANIZADO EN ESPAÑA

4.1.- La situación de crimen organizado en España y el informe OCTA

Como se lee en la Memoria 2010 de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada:

Los grupos criminales organizados funcionan como grandes empresas que han decidido implantarse de manera permanente en la sociedad y en el mercado, tratando de monopolizarlo.

Se trata de grupos estructurados de modo jerarquizado con vocación de permanencia, que actúan guiados por el ánimo de lucro y de obtener poder sobre la sociedad. Pero también son grupos de personas que elaboran una estrategia para desactivar al Estado, para desprestigiarlo y corromperlo.

Esta estrategia se articula de manera que las cabezas o líderes de las organizaciones criminales llegan a ser fungibles (más allá del carisma que tenga cada uno), como lo son los demás miembros subordinados.

Por ello el Estado no puede elaborar una estrategia contra la criminalidad organizada a corto plazo. Por el contrario, debe dotarse un sistema estable, con un conjunto de instituciones y figuras legales que trasciendan a sus componentes en un momento dado, que sean tan fungibles como lo son los miembros de la criminalidad organizada.

Los datos de crimen organizado que se expusieron en el Congreso de los Diputados por vez primera en España, a petición propia, en noviembre de 2010, por el entonces Vicepresidente Primero y Ministro del Interior Alfredo Pérez Rubalcaba., corresponden a 2009, cuyo momento fue aprovechado como se vio anteriormente para el anuncio de la elaboración de una Estrategia Española contra el Crimen Organizado 2011-2014. Estos datos proceden de las investigaciones llevadas a cabo por Policía Foral, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, y que el CICO centraliza.

Se reconocía la existencia de 616 grupos de crimen organizado, de los que casi el 60% fueron desarticulados, y cuyo perfil típico venía definido por un grupo no muy numeroso (inferior a 10 miembros), que se dedica a una sola actividad, con tiene españoles entre sus integrantes, que ejercen una actividad internacional importante, con reparto de tareas y uso de expertos y, utilizan las estructuras comerciales.

Las actividades delictivas más relevantes eran tráfico de cocaína (39%), tráfico de hachís (23%), blanqueo de capitales (20%), falsificaciones documentales (16%), robo con fuerza (16%), robo con violencia o intimidación (15%), estafa (10%), trata de seres humanos (TSH) con fines de explotación sexual (3%), inmigración ilegal (2%), TSH con fines de explotación laboral (1%), explotación sexual (1%), delitos relacionados con la corrupción (4%).

Los datos relativos a 2010 se presentaron a la par que la Estrategia Española contra el Crimen Organizado 2011-2014. Se reconoce

un total de 622 grupos, de los que el 89% resulta desarticulado total (49%) o parcialmente (40%) y sobre los que se ha llevado a cabo un 8% de detenidos más que el año anterior. Las actividades delictivas más relevantes son tráfico de cocaína (39%), tráfico de hachís (18%), blanqueo de capitales (19%), falsificaciones documentales (13%), robo con fuerza (14%), robo con violencia o intimidación (11%), estafa (10%), trata de seres humanos (TSH) con fines de explotación sexual (4%), inmigración ilegal (2%), TSH con fines de explotación laboral (1%), explotación sexual (2%), delitos relacionados con la corrupción (5%).

El tráfico de drogas y el blanqueo de capitales derivado de dicha actividad son, pues, el principal caballo de batalla en la lucha contra el crimen organizado. Por ejemplo, sistemáticamente las incautaciones de cocaína en España (25 toneladas en 2010) suponen cerca del 50% de cuanto se decomisa en Europa y en torno al 4% en el mundo (entre Estados Unidos y Colombia alcanzan el 50%); y las incautaciones de hachís en España (414 toneladas en 2010) son casi las tres cuartas partes de lo que se aprehende en Europa cada año y entre el 40 y el 50% en el mundo.

Otras cuestiones referidas a la situación del crimen organizado y que afectan a España pueden verse en el Informe OCTA (Organised Crime Threat Assessment) de EUROPOL que aprueba el Consejo de la UE, al que el CICO contribuye para su elaboración.

El Informe OCTA, en el marco del Programa de La Haya, surge en 2006. Evalúa la amenaza que supone la delincuencia organizada para la UE. Busca ser el apoyo para la toma de decisiones en la lucha contra la delincuencia organizada mediante una evaluación cualitativa de la amenaza que representa. Se nutre de múltiples fuentes como cuerpos policiales, Agencias Europeas e incluso el sector privado.

El Informe OCTA evalúa los grupos de delincuencia organizada que afectan a la UE, analiza los mercados criminales y estudia la dimensión regional del impacto de la delincuencia organizada en la UE. Está basado en el ciclo de inteligencia, sin embargo el Informe OCTA ha venido siendo controvertido y se le ha acusado de no cumplir el objetivo para el que se diseñó, pues no podía decirse que tendiera puentes entre el análisis estratégico y las

actividades operativas en relación con la delincuencia organizada; no obstante el último informe OCTA se hace más comprensible y posiblemente no sea objeto de las mismas críticas.

El Informe OCTA, por la concentración de problemática común en determinadas lugares, identifica en Europa cinco áreas geográficas o “centros criminales”: el del Noroeste, cuyo centro de gravedad está en Holanda y Bélgica; el del Nordeste, con países como Estonia, Letonia y Lituania, y el enclave de Kaliningrado en Rusia; el del Sudeste, con Bulgaria, Rumania y Grecia; el del Sur, cuyo centro de gravedad está al sur de Italia; y el centro criminal del Suroeste, en el que la península Ibérica es la pieza clave.

Se han confeccionado cinco Informes OCTA: 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011.

4.2.- La Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual

La trata de seres humanos, como modalidad de crimen organizado, aparece citada en la Estrategia Europea de Seguridad, en la Estrategia de Seguridad Interior de la UE y en la Estrategia Española de Seguridad.

A su vez España tiene ratificados dos Convenios marcos internacionales para la lucha contra la Trata de Seres Humanos (TSH): la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo específico para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Palermo, 15 de diciembre de 2000) y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos (Varsovia, 16 de marzo de 2005).

En este contexto, en España, el Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2008, aprueba el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual, que cuenta con 62 medidas integradas en cinco áreas diferentes (sensibilización, prevención e investigación; educación y formación; asistencia y protección a las víctimas; legislativas y procedimentales; coordinación y cooperación). También, entre otras medidas, se modifica el Código Penal que, en

su artículo 177 bis, define la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, con lo que el tipo penal queda diferenciado de los que definen la prostitución de los artículos 187 y 188.

El CICO, mediante el sistema BDTRATA, recoge los datos de las actividades de los Cuerpos Policiales fruto de sus respectivos Planes Operativos. En su Informe de 2010, de Situación de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual, se refleja el estado de la lucha en España, que, a grandes rasgos, en la función preventiva de inspección, define el club de alterne como el lugar donde se aglutina el 84% de las personas en “situación de riesgo” (las detectadas a través de las inspecciones ejerciendo la prostitución); el 47% procedente de América, de Europa el 44% y de África el 7%; por nacionalidades más del 30% son rumanas, seguidas de brasileñas y dominicanas. En la actividad de lucha contra la TSH con fines de explotación sexual se desarticulan 112 organizaciones criminales (artículo 570 bis del Código Penal) y 223 grupos criminales (artículo 570 ter); en cuanto a grupos de crimen organizado detectados (los que reúnen los parámetros mínimos exigidos por EUROPOL) son 24 grupos (el 4% del total de 622), de los que 14 han sido desarticulados totalmente y el resto lo han sido de forma parcial.

5. LA COORDINACIÓN OPERATIVA DEL CICO

5.1.- El sistema de registro de investigaciones (SRI) y la coordinación operativa

Las Unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, realizan sus respectivas investigaciones de forma independiente sobre los objetivos de los cuales tienen información de que intervienen en la comisión de un hecho delictivo vinculado con el crimen organizado o el tráfico de drogas.

En el caso de que estos objetivos sean comunes en dos o más investigaciones de uno de los Cuerpos policiales, es el propio Cuerpo

afectado el que determina la forma en que las investigaciones han de proseguir. Se pretende ahorrar esfuerzos innecesarios, duplicados, derivados de la prolongación en el tiempo y del empleo de recursos humanos y materiales convergentes en un mismo objetivo o investigación.

Estas investigaciones, convenientemente depuradas, pueden resultar coincidentes, a su vez, en todo o en parte, con las del otro Cuerpo policial. Es ahí donde el CICO interviene mediante “la detección temprana de operaciones policiales duplicadas” y mediante la elaboración, desarrollo y puesta en marcha de “los mecanismos necesarios para evitar que las eventuales duplicidades produzcan resultados negativos para la lucha policial contra las drogas ilegales (y el crimen organizado), de acuerdo con los principios administrativos de eficacia y economía de medios” (Instrucción número 5, de 21 de marzo de 2005, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se imparten las normas de funcionamiento del Sistema de Registro de Investigaciones).

Las investigaciones sobre las que el CICO realiza la coordinación operativa no son solo procedentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil. También lo son las procedentes de Mossos d’Esquadra, Ertzaintza, Policía Foral y las de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA).

La herramienta base responde al acrónimo de SRI (Sistema de Registro de Investigaciones). La alimentan a diario los proveedores de datos indicados, es decir, los Cuerpos policiales y la DAVA. Es SRI quien, de forma automática, detecta las coincidencias de objetivos en las investigaciones.

El SRI se creó en 2003 como una herramienta orientada principalmente a la detección temprana de investigaciones duplicadas sobre el tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos y como instrumento de análisis estratégico. Su primera fuente normativa es la Instrucción número 5/2005 del Secretario de Estado de Seguridad más arriba citada, la última la Instrucción número 1/2007, de 12 de enero, por la que se determina expresamente la ampliación del SRI “a todo tipo de delincuencia relacionada con el Crimen Organizado”.

El SRI desconoce la esencia de la investigación, pues viene alimentado por datos asépticos, no obstante al ser datos especialmente sensibles, y dada su procedencia, el nivel de seguridad del fichero es máximo.

Reconocidas determinadas coincidencias entre investigaciones es preciso adoptar acuerdos de coordinación entre los operativos de cada una de las investigaciones, por lo que por cada una de ellas viene designado un interlocutor al que poder dirigirse. Si la coincidencia es, digamos tangencial, las investigaciones podrán desarrollarse de forma independiente, y el dato coincidente normalmente se verá enriquecido con la información compartida sobre el mismo. Cuando la coincidencia es plena, se declaran las investigaciones conjuntas.

De ordinario basta la comunicación formal del CICO a los interlocutores para que éstos se pongan de acuerdo en la oportuna medida de coordinación, pues suelen conocerse de antemano, ya que trabajan en localidades próximas o en incluso en la misma. Como no siempre es posible obtener un acuerdo inmediato y porque a veces el acuerdo puede ser especialmente complejo por la dificultad intrínseca de la investigación, en ocasiones es preciso fijar una fecha para celebrar la reunión de coordinación en el CICO, a la que asisten los interlocutores y los representantes de Unidades Centrales que se considere. Los acuerdos se reflejan en las actas oportunas.

5.2.- El artículo 17 de la Convención de Naciones Unidas de 1988, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Un caso particular en la lucha contra el tráfico de drogas y el crimen organizado es el que se libra en aguas internacionales, donde a priori pudiera sentirse cómodo el grupo que delinque.

Al respecto, y a título de ejemplo, EUROPOL tiene determinadas las tres principales rutas marítimas utilizadas para el contrabando de cocaína hacia Europa: la “ruta septentrional”, que va desde el Caribe a través de las Azores hasta las costas de Portugal y España; la “ruta central”, que va desde América del Sur, a tra-

vés de Cabo Verde o Madeira y las Islas Canarias a Europa, y la denominada “ruta africana”, que va desde América del Sur hasta la África occidental. Acerca de esta última de las rutas es frecuente atribuirle su destino final a España y Portugal, sin que hasta la fecha pueda sustentarse en datos tal afirmación.

Por ello, la Convención de Naciones Unidas de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 17, sobre el Tráfico Ilícito por Mar, proporciona una herramienta de trabajo muy eficaz para los Estados. Estos deben designar una autoridad competente para solicitar y recibir las peticiones de colaboración marítima internacional, en cuanto a las medidas a tomar sobre aquellos buques sospechosos de estar siendo utilizados para el tráfico ilícito por mar.

Estas medidas consisten básicamente en el abordaje e inspección y, en caso positivo, en la detención de tripulantes, aprehensión de la droga y conducción a puerto para su puesta a disposición judicial.

Estas medidas tienen su razón de ser cuando, para el Estado en cuestión, existen sospechas de que una embarcación con bandera del propio país, o que no enarbola ninguna o que no lleva matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito. También tienen su razón de ser si las sospechas se refieren a una embarcación que enarbola bandera o lleva matrícula de otro Estado, previa autorización de éste.

En España se designó inicialmente como autoridad competente para todas estas cuestiones referidas al artículo 17 de la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con posterioridad el Gabinete de Actuación Concertada sobre Tráfico de Drogas, Blanqueo de Capitales y delitos conexos, y, en la actualidad, desde su creación, el CICO.

El marco jurídico español al que han de adaptarse las actuaciones en alta mar se recoge, además de en la Convención de Naciones Unidas de 1988, en la Convención sobre Derecho del Mar de la ONU suscrita en Montego Bay (Jamaica) en 1982 (artículo 108 y otros), Ley de Enjuiciamiento Criminal

(artículo. 545 y ss. sobre entrada y registro), Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 23, apartados 4 y 5, sobre jurisdicción española), y en la Ley Orgánica 12/95 sobre contrabando.

Las actuaciones españolas en alta mar se ven condicionadas, pues, a la necesidad de obtener un mandamiento judicial para proceder al abordaje e inspección de la embarcación, sea española o extranjera; asimismo, como se ha expuesto más arriba, la normativa internacional (Convención de Viena 1988), exige que a través de la Autoridad Nacional del país de bandera, se confirme la matrícula del buque y se autorice el mencionado abordaje e inspección.

Una vez abordada e inspeccionada en alta mar, la embarcación ha de ser conducida al puerto español más cercano al punto donde ha sido interceptado, donde se registrarán, con mandamiento de entrada y registro, las dependencias que por la legislación española puedan ser consideradas como domicilio, es decir, los camarotes de la tripulación.

En cualquier caso, la inspección fiscal de una embarcación, sea española o extranjera, se podrá realizar sin necesidad de mandamiento judicial o autorización del país de bandera, en el caso de que se encuentre en aguas jurisdiccionales españolas.

Una problemática con las que se encuentran los miembros del equipo de investigación que intervienen en alta mar es que, dada la distancia a puerto español desde el punto de interceptación, frecuentemente el tiempo de detención supera las 72 horas. El Tribunal Supremo en este caso, solventó el hecho con la medida de que el Juzgado que siguiera el proceso, decretara la prisión provisional de los integrantes de la tripulación mediante Auto, que ha de ser comunicado a los implicados.

Por último, la Ley Orgánica del Poder Judicial limita la jurisdicción española en los casos referidos al tráfico internacional de drogas por vía marítima, a que los responsables se encuentren en España, existan víctimas españolas o se constate algún vínculo relevante con España y, a que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se haya iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva. Estas circunstancias llevan general-

mente a la necesidad de que exista, previamente, una investigación judicializada en España.

Una vez asumida la jurisdicción por España se puede proceder al procesamiento de la tripulación y al resto de los integrantes de la organización, o a que entren en juego procesos de cooperación policial y judicial a través de EUROPOL, INTERPOL, EUROJUST, así como la red de Consejerías de España en el extranjero y del extranjero en nuestro país.

En este contexto, los años 2005 y 2006 concluyeron, respectivamente, con 19 y 14 interceptaciones de embarcaciones supuestamente con cocaína en alta mar; interceptaciones que requirieron por parte del CICO tramitar las respectivas solicitudes de autorización que requiere el artículo 17, al país correspondiente, con el resultado de incautaciones de cocaína de 20 toneladas del total de las 48 decomisadas del año 2005 y 22 toneladas de las 49 que se incautaron el año siguiente. Los años posteriores, fruto de la eficaz presión policial de los precedentes, las interceptaciones han disminuido hasta 3 en el año 2009 y en el 2010, aunque sólo en los cuatro primeros meses de 2011 se llega a 4 interceptaciones. La casuística por la que un tercer país requiere de España la pertinente solicitud, sin embargo, viene siendo muy escasa.

5.3.- El Acuerdo Interdepartamental entre los Ministerios de Defensa e Interior

La materialización práctica de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el Tráfico Ilícito por Mar ha requerido, desde el comienzo, el apoyo del Ministerio de Defensa. En 2001 ya se suscribía un Acuerdo de Colaboración entre ambos Ministerios, el de Interior y el de Defensa, en dicho ámbito.

En 2006 se suscribe el Acuerdo vigente. En él se reconoce que el Ministerio del Interior, entre otras funciones, tiene encomendada la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, coordinándose la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y DAVA a través del extinto Gabinete de Actuación Concertada, hoy el CICO.

En el caso de que Interior careciera de

medios adecuados, con carácter temporal, siempre que sus misiones y capacidades lo permitan, Defensa se compromete a colaborar con los medios e instalaciones de las Fuerzas Armadas.

Así pues, puede disponerse de medios para la búsqueda, localización, identificación, seguimiento e interceptación de objetivos; para el embarque de agentes y medios policiales; para el control y escolta de objetivos en la mar o en el aire; etc.

El CICO es el interlocutor del Ministerio del Interior reconocido formalmente para este Acuerdo, y le corresponde la coordinación de todos los medios humanos y materiales que intervengan en las operaciones, pudiendo enviar, si fuera necesario, un representante con la misión de asumir la coordinación sobre el terreno.

Se trata de sorprender a la tripulación de la embarcación de forma que no tenga opción de deshacerse de la mercancía ilícita ni en alta mar ni entre otros cientos de embarcaciones más a su llegada a un puerto deportivo o pesquero.

Parte de los resultados de las operaciones en las que se ha activado el Acuerdo vienen reflejados en las intervenciones efectuadas en alta mar expuestas en el apartado anterior acerca del artículo 17 de la Convención de Naciones Unidas de 1988. Grupos y Unidades Especiales de Intervención, como los GEO del Cuerpo Nacional de Policía, o la UEI en la Guardia Civil, trasladados en buques de la Armada y con el apoyo de medios aéreos del Ejército del Aire, asumieron el abordaje y la detención de los ocupantes de la embarcación.

Por ello se entiende que los grupos de crimen organizado dedicados al tráfico de drogas se estimulen en otras formas de transporte como el empleo de contenedores. Éstos tienen oculta la droga normalmente entre mercancía de lícito comercio y pasan desapercibidos entre los miles de ellos que un buque es capaz de trasladar de una a otra parte del mundo con el desconocimiento de la tripulación. O también el empleo con mayor profusión de "correos humanos". El incremento en el uso de uno y otro medio de transporte viene avalado

por el aumento de incautaciones de droga en ambos sistemas.

5.4.- Equipos Conjuntos de Investigación ECI

Casos particulares de coordinación operativa por parte del CICO son los relativos a investigaciones que forman parte de los denominados Equipos Conjuntos de Investigación.

A raíz de los acontecimientos del denominado 11S, en 2001, la Unión Europea centró sus esfuerzos en adoptar las medidas necesarias para potenciar la cooperación en las investigaciones criminales, en la lucha contra la delincuencia organizada, contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos y, en especial, en la lucha contra el terrorismo.

Para ello se da cuerpo a los Equipos Conjuntos de Investigación, regulados en España mediante Ley 11/2003, de 21 de mayo. Se crea un instrumento específico y vinculante que permite a los Estados miembros llevar a cabo actuaciones coordinadas y concertadas a través de investigaciones conjuntas que se desarrollen en el territorio de dos o más Estados. Los Equipos han de tener un grupo "ad hoc" formado por representantes de todos los Estados que acuerden su constitución. Estas investigaciones conjuntas permiten alcanzar mayores cotas de eficacia y eficiencia en la lucha contra el crimen organizado.

En la misma dirección, con Francia, se han alcanzado además acuerdos bilaterales a través del Grupo Hispano-Francés de Enlace Anti-Droga (GLAD), el 1 de julio de 2008 y el 16 de marzo de 2009.

Haciendo balance, el CICO ha contribuido en la coordinación de al menos cuatro Equipos hispano-franceses (tres de ellos anteriores al GLAD), uno hispano-sueco-francés y otro Equipo hispano-portugués.

Por otra parte, la incorporación al acervo de la UE del Tratado de Prüm, de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, permite la forma más avanzada de cooperación entre Estados Miembros de la UE, como es desarrollar operaciones policiales conjuntas, con el subsiguiente empleo de armas, equipos y municiones por parte de los agentes policiales de un Estado Miembro que participen en las operaciones conjuntas con el otro,

lo que proporciona cobertura legal, así como seguridad jurídica y física.

5.5.- Los Oficiales de Enlace

El CICO tiene adscritos funcionalmente, en los más importantes Centros de Coordinación del mundo, Oficiales de Enlace para el apoyo de operaciones. Estos Centros o Agencias, son los siguientes: JIATF'S (Joint Interagencies Task Force South), OCRTIS-Martinica (Oficina Central para la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes), MAOC-N (Centro de Análisis y Operaciones Marítimas) y CeCLAD-M (Centro para la Coordinación de la Lucha Anti-Droga en el Mediterráneo).

JIATF'S se sitúa en Cayo Hueso (Florida, Estados Unidos). Su origen está en la creación de las 4 Fuerzas Operativas Conjuntas en 1989 por el Gobierno de los Estados Unidos, entregando al Departamento de Defensa el mando para la detección, interceptación y monitorización de transportes internacionales de drogas vía aérea y marítima. Países con representación son España, Holanda, Reino Unido e Irlanda del Norte, Francia, Colombia, Brasil, Argentina, México, El Salvador, Ecuador y Perú.

OCRTIS-Martinica está en Isla Martinica (Francia). Tiene como función, centralizar y coordinar todas las informaciones facilitadas por los diferentes servicios policiales franceses concernientes al tráfico de estupefacientes en la zona del Caribe, así como prestar apoyo operativo y material dispositivos de los países integrantes en la zona. Países que participan: son Francia, España, Reino Unido e Irlanda del Norte.

El MAOC-N (Lisboa, Portugal) está encargado de la lucha contra el tráfico ilícito de cocaína por vía marítima y con destino a cualquiera de los países europeos, con preferencia a los que constituyen la denominada fachada atlántica; proporciona cooperación con apoyos operativos para la investigación e interceptación. Cuenta con Oficiales de Enlace de España, Irlanda, Italia, Holanda, Reino Unido e Irlanda del Norte, Portugal y Francia, así como con observadores JIATF,S y de Marruecos, Brasil y Colombia.

CeCLAD-M (Toulon, Francia) es un centro de lucha contra la criminalidad organizada y transnacional, especializado en el tráfico ilícito de estupefacientes en la cuenca Mediterránea. Participan Francia, España, Marruecos, Chipre y Senegal.

El CICO tiene también relación con los ILU (International Liaison Officers Units), es decir, las Plataformas Africanas establecidas en Accra (Ghana) y Dakar (Senegal), que tienen como objetivo coordinar las actividades europeas contra el crimen organizado, especialmente asociados a la denominada "ruta africana" de la cocaína, y que sirven además para la formación de las fuerzas policiales y aduaneras locales y la mejora de los mecanismos de respuesta en la región africana por parte de los cuerpos de seguridad.

5.6.- El CICO y el apoyo a operaciones

Las investigaciones que han sido coordinadas requieren, en determinadas ocasiones, hacer frente a gastos derivados de la ejecución en sí de la operación, por lo que, previa autorización del CICO, se hace frente a los mismos.

Del mismo modo se hace frente a los gastos que originan, y se coordina, el transporte y la destrucción de la droga aprehendida depositada en las Áreas y Dependencias de Sanidad de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, cuando no en dependencias de los Cuerpos Policiales, previa autorización judicial de destrucción. Al respecto existe la disponibilidad plena de la Secretaría de Estado de Seguridad a través del CICO en la agilización de la gestión de estos procesos, no siendo necesario esperar a acumular grandes montos para solicitar la colaboración que se ofrece.

Por otra parte, a través de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones y de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, del Fondo de Bienes decomisados por el Tráfico de Drogas (Ley 17/2003), es decir, con créditos que rondan, en los últimos años, el 30% del total de dicho Fondo, se gestionan, para la lucha contra la oferta de drogas, los expedientes de gasto para la contratación de material para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, fungible o inventariable.

6. OTRAS ASPECTOS DE LA LUCHA CONTRA LA DROGA

6.1.- Estrategia Nacional sobre Drogas 2009-2016

Ha quedado de manifiesto que la principal actividad del crimen organizado en España y en el mundo se refiere al tráfico de drogas, por eso los Estados han tratado esta forma del crimen organizado de manera especial ya que no sólo hay que abordar el tráfico de drogas desde la acción represora que ejercen los Cuerpos Policiales (la lucha contra la oferta de drogas) sino que además hay que tener en cuenta a las personas que la consumen para que éstas tengan alternativas buenas y saludables (la lucha contra la demanda de drogas).

El conjunto de aspectos generales a considerar en la lucha contra la oferta y contra la demanda de drogas se enmarcan en la denominada “Estrategia Nacional sobre Drogas 2009–2016”. Representa el consenso en las políticas y el acuerdo en las prioridades entre todos los agentes que participan en el Plan Nacional sobre Drogas. La Estrategia actual, 2009-2016, es continuación de la Estrategia Nacional sobre Drogas 2000-2008.

Esta Estrategia es el marco común que contiene los conceptos básicos y las directrices que permiten concretar los objetivos y desplegar el catálogo de actuaciones en los dos Planes de Actuación subsiguientes, de vigencia cuatrienal. El vigente Plan de Acción sobre Drogas abarca, pues, el periodo 2009-2012.

Esta Estrategia Nacional comprende ámbitos de actuación como la reducción de la demanda, la reducción de la oferta, la mejora del conocimiento científico básico y aplicado, la formación y, la cooperación internacional. Ámbitos que a su vez vienen recogidos y desarrollados, junto con el ámbito de la coordinación y cooperación en el marco del estado, en el Plan de Acción 2009-2012.

Entre todos estos ámbitos, el que directamente afecta a los Cuerpos Policiales es el de la reducción de la oferta. La Estrategia Nacional sitúa la “Reducción de la oferta” (apartado 5.2) en la Estrategia Europea 2005-2012, que busca mejoras de efectividad, efica-

cia y conocimientos en las intervenciones y actuaciones centradas en la producción y el tráfico de droga, el desvío de precursores, el tráfico de drogas de síntesis y el blanqueo de dinero en conexión con la delincuencia relacionada con la droga.

La Estrategia indica que el énfasis frente a tabaco y alcohol se ha de poner en la normativa sobre su publicidad, venta y consumo, haciendo especial referencia a edades y lugares donde se pueden vender y consumir dichos productos.

El énfasis frente a drogas como hachís, cocaína, heroína y drogas de síntesis, se pondrá en los procesos que se enumeran a continuación:

- Producción a partir de materias primas y precursores
- Distribución mayorista (internacional o interior)
- Distribución minorista
- Transformación de las ganancias obtenidas en bienes económicamente cuantificables.

Los aspectos estratégicos a considerar y de mayor relevancia se refieren a:

- Perfeccionar las capacidades de Inteligencia sobre drogas.
- Desarrollar y mejorar los mecanismos operativos a través de la optimización de los recursos judiciales y policiales especializados.
- Reforzar la coordinación operativa entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Vigilancia Aduanera y Policías Autonómicas
- Profundizar en mecanismos de colaboración policial y judicial internacional en áreas como la Unión Europea, América Latina, Norte de África, África Occidental, Este de Europa, Asia central y Extremo Oriente.
- Desarrollar planes de formación específicos en la investigación del tráfico de drogas y en la investigación patrimonial y blanqueo de capitales relacionados con dicho tráfico.
- Desarrollar planes de intervención policial contra el consumo de drogas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de Prevención de Seguridad Ciudadana, en los que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado procurarán la participación de las Policías Autonómicas y Locales.

Finalmente, el apartado 5.2. “Reducción de la oferta” de la Estrategia Nacional sobre Drogas, concluye de la siguiente manera:

“Se mantendrán los Planes de Respuesta Policial al tráfico minorista y consumo de drogas en los centros educativos y sus entornos, y en las zonas, lugares y locales de ocio y diversión, de forma constante y su activación especial en periodos determinados (vacaciones de verano, festividades nacionales y locales), primordialmente orientadas a garantizar la seguridad de los jóvenes y los menores.”

En cuanto al cuatrienal Plan de Acción sobre Drogas 2009-2012, en el ámbito de reducción de la oferta, se recogen las acciones 42 a 49, agrupadas en dos macro-objetivos: el incremento de “la eficacia de las medidas dirigidas a controlar la oferta y los mercados ilegales de sustancias psicoactivas” (acciones 42, 43, 44, 45 y 46) y, el aumento de “los mecanismos de control económico sobre los procesos de blanqueo de dinero, profundizando la colaboración con las autoridades administrativas competentes en materia de prevención del blanqueo de capitales, y de acuerdo con los criterios establecidos con carácter general en este ámbito por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias” (acciones 47, 48 y 49).

Este conjunto de procesos a controlar, estrategias a seguir y acciones concretas a desarrollar, se reflejan en los apartados siguientes.

6.2.- El CICO y la lucha contra el tráfico minorista de drogas.

Este campo de actuación contra la droga en el ámbito de la seguridad ciudadana, es decir, el campo de actuación en el tráfico minorista, es característico de la labor preventiva que los Cuerpos Policiales realizan en el contexto de la reducción de la demanda.

Los Cuerpos Policiales han venido aplicando, hasta comienzo de 2011, la Instrucción 25/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre puesta en marcha de un “Plan de Respuesta Policial al Tráfico Minorista y Consumo de Drogas en los centros educativos y sus entornos”. Esta Instrucción ha contribuido a que entre los estudiantes, el riesgo percibido por el uso de drogas haya aumentado; por otra parte el consumo y la per-

cepción de disponibilidad de tales drogas ha disminuido, como se refleja en la encuesta realizada por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas al grupo de población entre 14 y 18 años (ESTUDES 2008).

Igualmente, hasta la misma fecha, por los Cuerpos Policiales también se ha venido aplicando la Instrucción 24/2005, sobre la puesta en marcha de un “Plan de Respuesta Policial al Tráfico Minorista y Consumo de Drogas en Zonas de Ocio”. La aplicación de esta Instrucción ha contribuido a que la percepción de la problemática del consumo de las drogas en España haya disminuido, como se refleja en las encuestas realizadas por el Observatorio Español sobre Drogas de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con el fin de conocer el consumo, percepciones y opiniones de la población española ante las drogas.

Transcurrido el periodo 2006-2010 de lucha contra el menudeo en el tráfico de drogas, de vigencia de las anteriores Instrucciones, en abril de 2010 la Secretaría de Estado de la Seguridad, del Ministerio del Interior, ha actualizado las normas de ejecución del “Plan Estratégico de Respuesta Policial al consumo y tráfico minorista de drogas en los Centros Educativos y sus entornos” (Instrucción 2/2011) y así como las normas de ejecución del “Plan Estratégico de Respuesta Policial al consumo y tráfico minorista en zonas, lugares y locales de ocio” (Instrucción 3/2011).

La Instrucción 2/2011 ha tenido efímera vigencia, pues sus cometidos han sido integrados en la Instrucción 10/2011, de 18 de octubre de 2011, por la que se aprueba el nuevo “Plan Integral de Prevención y Respuesta al Consumo y Tráfico Minorista de Drogas en los Centros Educativos y sus Entornos”, en sintonía con el “Plan Director para Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar”.

En el marco de dichas Instrucciones, 3/2011 y 10/2011, al CICO le corresponde la planificación anual de los respectivos Planes Operativos, con las correspondientes Fases de Intensificación para prevenir y reducir la oferta de drogas en tales Centros y en los lugares de ocio. Estos Planes Operativos se consensúan con los Cuerpos Policiales pues

son ellos los verdaderos artífices del éxito, en este caso a pequeña escala, en el tráfico de drogas.

Son diversos los indicadores que se siguen para evaluar la evolución de estos Planes Estratégicos. A título de ejemplo son: las cantidades de droga aprehendida, número de detenidos, puntos de venta desactivados, número de denuncias a la Ley LO 1/1992 de Prevención de Seguridad Ciudadana, los controles de alcoholemia y el número de Juntas Locales de Seguridad que se han mantenido.

Si la labor preventiva es la adecuada se acaba logrando que los números que se reflejan con los indicadores sean menores de año en año, y si descienden habrá que estar seguro de que no ocurre por falta de actividad o de una planificación no adecuada de los Planes Operativos anuales. Por ello la labor preventiva en la lucha contra el menudeo en el tráfico de drogas no puede tener fin.

6.3.- El CICO y el control de los procesos de producción de drogas a partir de materias primas y precursores

Las sustancias químicas indispensables en la fabricación de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, son los denominados precursores. No obstante, estas sustancias precursoras tienen un uso lícito y muy difundido dentro de la actividad comercial ordinaria de las empresas, por lo tanto, no sólo debe admitirse su comercio, sino también protegerlo, evitando con su regulación que se produzca su desvío hacia fines ilícitos.

Su marco general se encuentra en el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas de 1988, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, así como en el Reglamento CE 273/2004, sobre precursores de drogas.

En la actualidad, en España la materia está regulada mediante la Ley 4/2009, de 15 de junio, de control de precursores de drogas, con la que se derogó la Ley 3/1996. En su artículo 3.1 se determina la creación de un Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas, donde han de inscribirse las personas físicas y jurídicas que realicen operaciones con sustancias cata-

logadas (precursores), conforme se establece en el reglamento 273/2004.

Estos cometidos fueron de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (RD 865/1997 de 10 de junio) hasta la creación del CICO en 2006, que es quien los asume. Cometidos referidos al comercio interior, pues existe un Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas que le corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda (Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

El CICO mantiene un primer nivel de seguimiento mediante el Servicio de Precursores, donde tiene lugar la recogida, tratamiento y análisis de toda la información (comprobación del operador previa a la inscripción y en su caso de la concesión de Licencia de Actividad, recogida de información de los cuestionarios anuales de actividades, comunicaciones diversas, etc.). Además, en otro nivel, se realizan labores de inspección, tanto las que llevan a cabo sus propios especialistas integrantes de la Unidad Central de Inspección de Operadores (UCIO), como por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en sus respectivas demarcaciones.

En la Unión Europea se encuentran fiscalizadas 23 sustancias químicas que se hallan divididas en tres categorías, variando el control sobre las mismas en función de sus propias características, siendo más exhaustivo el ejercido sobre las de categoría 1, reduciéndose éste progresivamente en las categorías 2 y 3.

Para utilizar sustancias de categoría 1 es necesario un doble control documental, Certificado de Inscripción y Licencia de Actividad, y se requiere un Informe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El control sobre estas sustancias es independiente de la cantidad de sustancia inscrita; por citar algunas, piperonal, safrol, efedrina, pseudoefedrina y ácido lisérgico. El peso específico del control de los precursores de la categoría 2 está en función de la sustancia y de que sus cantidades superen o no determinados umbrales; de la categoría 2 son anhídrido acético, ácido fenilacético, ácido antranílico, piperidina y permanganato potásico. Los precursores de la categoría 3 son productos químicos más fre-

cuentes, como ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, tolueno, éter etílico, acetona y metiletilcetona; para hacerse a la idea de lo habituales que llegan a ser algunos de estos precursores baste comentar que el ácido clorhídrico de uso doméstico se adquiere en cualquier establecimiento de limpieza bajo el nombre de “agua fuerte” o “salfumant”, o que el ácido sulfúrico, para profesionales en la fontanería, se emplea para desatascar.

Debido a este control que se ejerce en España y a nivel mundial, los traficantes buscan otros productos químicos sustitutivos para la elaboración de las drogas. Estas sustancias se encuentran englobadas en una Lista de Vigilancia Especial Internacional, que la integran 45 sustancias. La Unión Europea ha incorporado 16 de ellas a una Lista de Control Voluntario de Productos Químicos No Controlados. En España, por tanto, para hacer frente al desvío de sustancias químicas no catalogadas para actividades ilícitas, se ha formalizado un Convenio de Colaboración Voluntaria con empresas del sector químico, a las que anualmente se les remite para su cumplimiento un cuestionario similar al de sustancias catalogadas.

El Servicio de Precursores del CICO es el punto focal en España para gestionar el Proyecto PRISMA impulsado por la JIFE (Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes de Naciones Unidas). En virtud de este Proyecto se controla el tráfico internacional de precursores de estimulantes de tipo anfetamínicos mediante un sistema de notificaciones previas de exportación/importación a los puntos focales. En ellos se comprueban la existencia de la empresa, la legalidad de sus permisos administrativos y la veracidad del intercambio comercial notificado, con el fin de evitar desvíos para usos fraudulentos.

6.4.- El CICO y su relación con el Observatorio Español sobre Drogas

En el marco del PNSD, el Observatorio Español sobre Drogas (OED) ofrece a la administración y a la sociedad una visión global de la situación, tendencias y características del consumo de sustancias psicoactivas y los problemas asociados en España.

A tal fin emplea diferentes metodologías de recogida de datos y varias fuentes. La información, una vez analizada y contextualizada, debe servir de apoyo para que los responsables políticos, asociaciones, profesionales y consumidores puedan tomar decisiones sobre estas cuestiones en sus respectivos ámbitos.

Entre los objetivos del OED está el colaborar y coordinar con el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) facilitando información comparable con la de otros Estados de la Unión Europea, pues actúa como punto focal en España de la Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (REITOX), a la que el CICO contribuye en los apartados referidos a España que anualmente se hacen públicos en el correspondiente Informe anual REITOX.

Igualmente el CICO contribuye con la aportación de datos a través de los cuestionarios correspondientes que sirven de base para los Informes de la JIFE (Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes) y UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), cuyas respectivas sedes se encuentra en Viena.

7. EL CICO COMO OFICINA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS (ORA)

El lucro inmediato como primer objetivo del crimen organizado en general, y del tráfico de drogas en particular, tiene una segunda fase en la que los productos del delito se blanquean y vuelven a la economía legal. Gracias a la inteligencia financiera y a la investigación es posible identificar estos bienes para proceder a su embargo y recuperación. De esta forma, el decomiso impide que los fondos puedan utilizarse de nuevo para financiar otras actividades ilícitas.

Diversas Decisiones del Consejo de Europa, que aparecen referenciadas en la bibliografía, han ido dando cuerpo a la forma de proceder adecuada. Para ello, los Estados miembros deben disponer de organismos nacionales de recuperación de activos con competencias y garantizar que dichos organismos puedan intercambiar información con rapidez.

En octubre de 2002 se creó la Red Interagencias de Recuperación de Activos Camden

CARIN (Camden Asset Recovery Interagency Network), que tiene como objetivo reflexionar sobre los medios que deben aplicarse en la UE para identificar, congelar e incautar los bienes adquiridos con fondos vinculados a actividades delictivas (terrorismo, tráfico de estupefacientes, contrabando tabaco, falsificaciones, etc.).

CARIN estableció una red de contactos nacionales para intercambiar información acerca de bienes susceptibles de ser camuflados en forma de productos financieros, bienes inmuebles, barcos de recreo, obras de arte, etc. Este intercambio de información permite orientar al país solicitante sobre la existencia de esos activos para guiarlo en las gestiones destinadas a congelar o incautar dichos bienes. Los delegados de CARIN son integrantes de fuerzas seguridad, servicios aduaneros, jueces y fiscales, todos involucrados en la lucha contra el crimen organizado y contra el blanqueo de capitales.

CARIN cuenta con los Estados miembros de la UE y con observadores de otros países y organizaciones internacionales implicadas en la lucha contra las redes de delincuencia organizada (EUROPOL, EUROJUST, OLAF, INTERPOL, Grupo Egmont y UNODC).

La Decisión 2007/845/JAI del Consejo fue clave para instar a los Estados miembros a crear o designar un organismo nacional de recuperación de activos a fin de facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso.

Pueden designarse, con arreglo al derecho de cada país, dos organismos de recuperación de activos (ORA, Organismo u Oficina de Recuperación de Activos), que acostumbran a ser uno del ámbito policial y el otro del judicial.

Por lo que respecta a España, con fecha 23 de febrero de 2009 (documento CRIMORG 42, 7811/09), el Consejero de Interior de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, comunicaba al Consejo la designación de dos Oficinas de Recuperación de Activos:

1. El Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

2. La Fiscalía Especial Antidroga, dependiente del Ministerio de Justicia.

Reuniones posteriores, a nivel UE, de estos

organismos ORA han venido buscando la simplificación de los formularios para el intercambio de información (Decisión marco 2006/960/JAI) y la creación de un canal seguro de comunicación entre ORAs (sistema de EUROPOL SIENA).

Llegados a este punto, desde julio de 2010, el CICO, como punto de contacto, comienza a coordinar de forma efectiva las solicitudes dirigidas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Entre las peticiones registradas en el CICO en 2010, la Oficina de Recuperación de Activos del Reino Unido (SOCA) ha sido la más activa con el 67%, por delante de Bélgica, Holanda, Francia, Escocia o Lituania.

Por el tipo de delito, prácticamente la mitad de las peticiones lo han sido por blanqueo de capitales (49%). El tráfico de drogas y el fraude ocupan el 27% y el 12%, respectivamente.

8. EL CICO Y SU ACTIVIDAD DE REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

El CICO participa en aquellos foros donde se debaten estrategias, iniciativas o evaluación de políticas, en la lucha contra la delincuencia organizada en general y contra el tráfico de drogas en particular. Lo hace volcado en determinadas áreas geográficas de interés: Iberoamérica, Europa, Magreb y África Occidental. Busca la potenciación de canales para el intercambio de información operativa, inteligencia y colaboración para combatir la delincuencia organizada.

En algunos casos coincidirá con la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, que representa la lucha contra la demanda, pues el CICO representa la lucha contra la oferta de drogas.

En el seno de la UE, el CICO participa activamente en el Grupo Horizontal Drogas (GHD), en el Diálogo Político con Terceros Países (lo que se conocía con el nombre de Troica hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa), y en reuniones del Mecanismo de Cooperación y Coordinación en Materia de Drogas entre la UE y Latinoamérica/Caribe (UE/LAC).

En el seno de la ONUDD (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) participa activamente en foros como:

- La Comisión de Estupefacientes
- Reuniones de Jefes de Organismos Nacio-

nales de Lucha contra el tráfico de estupefacientes (las denominadas HONLEAS Regionales: Europa, África, Latinoamérica/Caribe)

- La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

- El Pacto de Paris, de cooperación regional en el Asia Occidental y Central, etc.

En el ámbito del Consejo de Europa participa, entre otros en el Grupo Pompidou de control de drogas en aeropuertos (Grupo de Cooperación contra el Consumo y Tráfico Ilícito de Drogas).

Es de significar igualmente la participación del CICO en programas de financiación de la UE liderados por España, como AMERIPOL (programa “ruta de la cocaína”), con un presupuesto de casi 4 millones de euros, y COPOLAD (programa de “cooperación entre América Latina y la Unión Europea en materia de políticas sobre drogas”).

Otros foros internacionales lo constituyen el Grupo de Dublín y sus respectivos “minigrupos de Dublín” de carácter regional, y el Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Activos en Sudamérica (GAFISUD), en el que el CICO interviene, junto con el Ministerio de Economía y Hacienda, como País de Apoyo y Cooperación (PACO), formando parte activa de su Grupo de Apoyo Operativo.

No falta tampoco la participación activa del CICO en Cursos internacionales de capacitación (Puntos de Contacto de la Red de Recuperación de Activos), ni en Conferencias y Seminarios internacionales en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) sobre precursores, blanqueo de capitales, etc.

9. EL CICO Y LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL, VENTA ANTICIPADA O DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES INTERVENIDOS EN ACTUACIONES CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

Está previsto que los bienes intervenidos en actuaciones contra el tráfico de drogas, los precursores de éstas, el blanqueo de capitales derivados de dicho tráfico y los delitos relacionados, puedan ser enajenados o destruidos, sin esperar el pronunciamiento firme de la sen-

tencia, cuando el propietario haga expreso abandono de ellos o cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.

Además, con la correspondiente autorización judicial, la Policía Judicial pueda utilizar provisionalmente estos efectos intervenidos, los cuales, de ser finalmente adjudicados al Estado, puedan quedar definitivamente adscritos por acuerdo de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones de la Delegación del Gobierno del Plan Nacional sobre Drogas.

La normativa en la que se apoyan estas medidas se encuentra recogida en el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando, la Ley 17/2003 por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, la Ley 18/2006 para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procesos penales, y la Ley 4/2009 de control de precursores de drogas.

El artículo 374 del Código Penal prevé que los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento firme de la sentencia, en los supuestos en que el propietario haga expreso abandono de ellos o cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales, incluidos los que sin sufrir deterioro se deprecien por el transcurso del tiempo.

La LO de Represión del Contrabando prevé la posibilidad de la enajenación de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos, sin necesidad de esperar al pronunciamiento o a la firmeza del fallo judicial siempre que su propietario haga expreso abandono de los mismos, o cuando su conservación sea peligrosa para la salud o seguridad pública o de lugar a una importante disminución de su valor.

La Ley 17/2003, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, regula el destino de los bienes, efectos e instrumentos objeto de comiso en delitos relacio-

nados con el tráfico de drogas, sustancias psicotrópicas o sustancias catalogadas como precursores y delitos conexos.

La Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procesos penales, establece la posibilidad de enajenación cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto, o cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso o funcionamiento habituales.

La Ley 4/2009 establece la posibilidad de la enajenación de los bienes o derechos intervenidos, siempre que su propietario haga expreso abandono de los mismos, o cuando su conservación sea peligrosa para la salud o seguridad pública o de lugar a una importante disminución de su valor.

El CICO, por sus funciones en relación con los delitos de tráfico de drogas y crimen organizado, es el órgano que tiene encomendado el sistema de control y gestión de los objetos, efectos y bienes intervenidos en el ámbito competencial de la Secretaría de Estado de Seguridad. A tal fin, esta Secretaría de Estado aprueba, con fecha 10 de febrero, la Instrucción N° 1/2010 por la que se imparten normas para el control y adjudicación provisional, venta anticipada o destrucción de los bienes intervenidos en actuaciones contra el tráfico de drogas y delitos conexos.

NOTAS

(1) Prólogo del Ministro del Interior español, y durante el primer semestre de 2010, Presidente del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba, al folleto elaborado por la Secretaría General del Consejo, para la difusión de la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

- Convención sobre Derecho del Mar de la ONU de 1982.
Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
CP/2010, actualizado mediante LO 15/2010, de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre de reforma del CP.
Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001 por la que se armonizan disposiciones relativas al decomiso y a las sanciones penales aplicables al blanqueo de capitales.
Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se aplica el principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.
Decisión marco 2005//212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, que tiene por objeto garantizar que los Estados miembros dispongan de

normas efectivas que regulen el decomiso de los productos del delito, en particular en lo que respecta a la carga de la prueba del origen de los bienes afectado.

Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, por la que se aplica el principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones de decomiso.

Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito.

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, año 2010, IX Legislatura, núm. 648. Comisión de Interior, sesión núm. 36 celebrada el martes 2 de noviembre de 2010, de comparecencia del señor vicepresidente primero del Gobierno y ministro del Interior (Pérez Rubalcaba).

Directiva 92/109 del Consejo de la CEE de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Documento 6204/2/97 ENFOPOL 35 REV 2, del Consejo de la Unión Europea.

Estrategia Nacional sobre Drogas 2009-2016. Acuerdo del Consejo de Ministros por Informe comparativo mundial de incautaciones de drogas 1999-2008. Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado.

Informe 2010 de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) "La globalización del delito: evaluación de la amenaza que plantea la delincuencia organizada transnacional".

Informe 2010 de la JIFE (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes). Publicación de Naciones Unidas E/INCB/2010/1. ISBN 978-92-1-348152-3. ISSN 0257-3733.

Instrucción núm. 5, de 21 de marzo de 2005, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se imparten las normas de funcionamiento del Sistema de Registro de Investigaciones sobre Drogas.

Instrucción núm. 3/2007, de 21 de febrero, del Secretario de Estado de Seguridad, sobre la puesta en marcha de un "Plan Director para Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar".

Instrucción núm. 9/2009, de 21 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, para dar continuidad al "Plan Director para Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar".

Instrucción núm. 1/2010, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se imparten normas para el control y adjudicación provisional, venta anticipada o destrucción de los bienes intervenidos en actuaciones contra el tráfico de drogas y delitos conexos.

Instrucción núm. 2/2011 de la Secretaría de Estado de la Seguridad, por la que se actualizan las normas de ejecución del "Plan Estratégico de Respuesta Policial al consumo y tráfico minorista de drogas en los Centros Educativos y sus entornos".

Instrucción núm. 3/2011 de la Secretaría de Estado de la Seguridad, por la que se actualizan las normas de ejecución del "Plan Estratégico de Respuesta Policial al consumo y tráfico minorista en zonas, lugares y locales de ocio".

Instrucción núm. 10/2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad, 18 de octubre, por la que se aprueba el nuevo "Plan Integral de Prevención y Respuesta al Consumo y Tráfico Minorista de Drogas en los Centros Educativos y sus Entornos".

International Statistics on Crime and Justice (European Institute for Crime Prevention and Control, Affiliated with the United Nations (HEUNI), P.O. Box 444, FIN-00531 Helsinki, Finland). United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), PO Box 500, 1400 Vienna, Austria.

SECRIM, Ley de Enjuiciamiento Criminal
Ley 36/1995, de 11 de diciembre, sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación de ilícita de drogas.

Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea.

Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

Ley 4/2009, de 15 de junio, de control de precursores de drogas.

LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LO 1/1992, de Prevención de Seguridad Ciudadana
LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.
OCTA (Organised Crime Threat Assessment). EUROPOL, Corporate Communications Postbox 90850, 2509 LW The Hague (Netherlands), www.europol.europa.eu. ISBN 978-92-95018-77-8, ISSN 1830-9704
Plan de Acción sobre Drogas 2009-2012 de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas
Plan Nacional sobre Drogas. Ministerio de Sanidad y Consumo. Servicio de Publicaciones. ISBN: 85-505-1985-3.
Programa de Tampere. Consejo de Europa celebrado en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, que se dedica exclusivamente al ELSJ.
Programa de La Haya. "Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la UE". 2005/C 53/01 (DOUE C 53/1, de 03-03-05).
Programa de Estocolmo. "Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano". 2010/C 115/01 (DOUE C 115/1, de 04-05-10).
RD 865/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación de ilícita de drogas.
RD 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Interior.
RD 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

RD 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
RD 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
RD 1041/2009, de 29 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Política Social y se modifica el RD 438/2008, de 14 de abril por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.
RD 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.
RD 263/2011, de 28 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
Reglamento CE 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas.
Resolución de 2 de febrero de 2009, de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros y por el que se aprueba la Estrategia Nacional sobre Drogas 2009-2016.
Tratado de Prüm, BOE n. 307 de 25/12/2006, INSTRUMENTO de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005, incorporado al acervo de la UE mediante Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO. A PROPÓSITO DE LAS SSTs DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010.

PABLO SARDINA CÁMARA

Letrado

Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior

INTRODUCCIÓN

La revisión del criterio jurisprudencial mantenido por el Tribunal Supremo en relación con la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva, a partir de las dos recientes Sentencias de 23 de noviembre de 2010 (recs. 4288/2006 y 1908/2006), ha supuesto una nueva configuración del alcance de la indemnización solicitada al amparo del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando limitada ésta únicamente a los supuestos de inexistencia objetiva del hecho imputado, remitiendo, por tanto, a la vía general del art. 293 aquellos supuestos de inexistencia subjetiva que hasta la fecha había reconocido la anterior jurisprudencia. Todo ello, como consecuencia de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la interpretación y aplicación del art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

NORMATIVA APLICADA

El artículo 121 de la Constitución contenido en el Título VI, dedicado al Poder Judicial, consagra el principio de responsabilidad por los daños causados como consecuencia de error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con el consiguiente derecho a

indemnización a cargo del Estado, conforme a lo establecido en la Ley.

Dicho precepto constitucional se desarrolla a partir de un singular tratamiento normativo, contenido en el Título V del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que recoge los dos supuestos generales de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en los arts. 292 (1) y 293 (2), incluyendo un supuesto específico de error judicial en el art. 294, el cual dispone que “1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. 2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. 3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior”.

A pesar de ello, el art. 139. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia respecta, proclamada en su art. 292, señalando al respecto que: “1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización”.

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL ANTERIOR AL CAMBIO DE DOCTRINA

- Planteamiento general.

La responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia, regulada en los arts. 292 a 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha sido objeto de una abundante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, sin embargo conviene traer a colación la evolución de la misma doctrina en torno a la interpretación del art. 294 de la citada Ley, analizando las dos Sentencias de 23 de noviembre de 2010, las cuales han derivado en un cambio de doctrina.

- Antecedentes normativos.

Como cuestión previa, respecto a la viabilidad de las reclamaciones indemnizatorias por prisión provisional anterior a la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la STS de 21 de abril de 1999 (RJ 1989\3217) rectificó aquella línea jurisprudencial del mismo Tribunal -Sentencias de 5 de febrero de 1986, 10 de marzo de 1987, 15 de junio y 21 de septiembre de 1988- que entendió inaplicable dicha Ley a los hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor aunque fueran posteriores a la Constitución. En el mismo sentido, se pronunció nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia de 14 de marzo de 1984 (RTC 1984\36), al poner de manifiesto que la existencia misma del derecho a indemnización nace de la Constitución, de suerte que la Ley Orgánica del Poder Judicial venía a establecer el procedimiento adecuado para el ejercicio de un derecho preexistente.

Por otro lado, los intentos de clarificar qué debía entenderse por inexistencia del hecho imputado, habida cuenta de las críticas contra la limitación literal del precepto en cuestión, que dejaba fuera de su ámbito numerosos supuestos de prisión preventiva no seguida de sentencia condenatoria, se pusieron de manifiesto a través de alguna proposición de ley con el objeto de ampliar el supuesto de hecho del art. 294 de la LOPJ. A este respecto, en lo que al debate parlamentario se refiere, la primitiva redacción de la norma según la redacción del proyecto: “sean declarados inocentes”, fue sustituida en el Senado por la actual: “sean absueltos”, permaneciendo en ambas “la inexistencia del hecho imputado”. Si bien, las enmiendas presentadas, proponiendo algunas de ellas la supresión de esta última

referencia ampliando con ello a todo supuesto de sentencia absolutoria o de sobreseimiento libre, fueron rechazadas manifestándose así el carácter restrictivo de la norma por el legislador.

- Doctrina jurisprudencial.

Al margen de las reivindicaciones de lege ferenda que se han ido sucediendo a lo largo de estos años, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo desde las Sentencias de 27 de enero y 14 de diciembre de 1989 (RJ 1989\500 y RJ 1989\9204), pusieron de relieve que el art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se configura como “una” de las vías posibles para reclamar la correspondiente indemnización por prisión preventiva, de forma que cuando éste no sea de aplicación, habrá que acudir al procedimiento general del art. 293. Asimismo, atendiendo a una interpretación finalista, concluye la primera de las Sentencias referidas, respecto a la determinación de la extensión del supuesto de hecho del precepto en cuestión, en el sentido de que: *“Prueba de la inexistencia del hecho –inexistencia objetiva- y prueba de la falta de participación del sujeto –inexistencia subjetiva- son pues dos sujetos equiparables y subsumibles ambos en la regulación del art. 294. No resulta en cambio viable extender su virtualidad los casos de falta de prueba de la participación en el hecho en los que la reclamación de una posible indemnización derivada de la prisión preventiva habrá de discurrir por el cauce general del art. 293. 1”.*

De este modo, como ha venido reiterando la misma jurisprudencia, el derecho indemnizatorio al amparo del art. 294 de la LOPJ surgiría por la inexistencia del hecho imputado, en sus dos variantes objetiva y subjetiva, implicando la primera que el hecho delictivo no ha existido en realidad o no es constitutivo de delito; y la segunda, que no hay elementos racionales para relacionar al detenido con el hecho. Sólo si se da alguna de aquéllas, sería aplicable el citado precepto.

El criterio expuesto, ha sido mantenido por el Tribunal Supremo, en lo que aquí interesa, en las Sentencias de 12 de junio de 1996, 29 de marzo, 5 de abril, 26 de junio y 28 de septiembre de 1999, 22 de diciembre de 2000, 20 de

diciembre de 2001, 17 de octubre de 2002, 26 de enero de 2005, 25 de abril y 6 de octubre de 2006, 22 de marzo y 13 de octubre de 2007, 30 de enero de 2008, 3 de marzo, 18 de junio y 25 de noviembre de 2009, y 24 de marzo de 2010.

Por otro lado, recordando las Sentencias de 27 de enero de 1989 (RJ 1989\500), así como las de 23 y 24 de enero de 1990 (RJ 1990\336 y RJ 1990\355), conviene precisar que a la exigencia del elemento material referido, de inexistencia del hecho delictivo, se añade otro de tipo formal que recoge los actos procesales que declaran aquél, tales como la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, además del auto de levantamiento del procesamiento. Si bien, entendió el Alto Tribunal que no procedería añadir a dichos supuestos el sobreseimiento provisional del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por sus notables diferencias con el anterior, por cuanto éste último permite la reapertura de las actuaciones penales inicialmente archivadas.

Sin embargo, es concretamente la Sentencia de 29 de mayo de 1999 (RJ 1999\7259) la que analiza la figura de la absolución en la instancia cuando va seguida de un Auto de sobreseimiento provisional, precisando que *“Es indudable que el sobreseimiento provisional de la causa criminal respecto de quien en la misma había sufrido prisión preventiva, a pesar de que en dicha causa se abrió el juicio oral para enjuiciar los mismos hechos por lo que aquél había padecido la privación de libertad debido a que el Ministerio Fiscal mantuvo la acusación frente a otros al mismo tiempo que manifestó (antes de la apertura de dicho juicio) que no había motivo alguno para acusar a aquél, constituye una forma encubierta de la proscrita absolución en la instancia, ya que deja indefinidamente abierto el proceso penal respecto de quien el Fiscal carece de elementos o datos para formular acusación, de manera que por livianas sospechas del Juez instructor se mantiene a una persona, frente a quien ni siquiera existen indicios para abrir el juicio oral en el que se han de enjuiciar las conductas de otros acusados por los mismos hechos, como una especie de siervo de la curia marcado por el estigma del deshonor (empleando las palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal),*

pues, si su conducta se enjuiciase, resultaría absuelto por retirada de la acusación contra él”.

En este sentido, como ya declaró la Sentencia de 30 de junio de 1997 (RJ 1997\4959) “La institución del sobreseimiento provisional ha sido fuertemente criticada precisamente por su carácter provisional. Un eminente procesalista decía hace más de medio siglo al comentar el art. 641 Ley de Enjuiciamiento Criminal que «esa suspensión puede ser indefinida y por eso ha sido objeto de acerbos censuras» y en la Memoria el Fiscal del Tribunal Supremo de 1903 (pgs. 51/54) se sostenía la existencia de semejanzas de esta forma de sobreseimiento con la absolución de instancia. Se trata de una institución que impone al sobreseído por falta de justificación de la perpetración del delito, una considerable limitación de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que, por lo tanto, no puede ser aplicada sobre la base de interpretaciones extensivas que afecten el contenido esencial de este derecho fundamental”.

En congruencia con la línea argumental mantenida por el Tribunal Supremo en la Sentencia más arriba enunciada, la de 28 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7931) se expresó del siguiente modo, en lo que aquí importa: “Esta Sala, sin embargo, tiene declarado (Sentencias de 29 de mayo de 1999, 5 de junio de 1999 y 26 de junio de 1999, entre otras), que para decidir si se está ante los supuestos que generan derecho a indemnización por haber sufrido prisión preventiva, según lo establecido por el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la jurisprudencia que lo interpreta, se ha de atender al auténtico significado de la resolución pronunciada por la jurisdicción penal, sin que para ello resulten decisivas las expresiones, más o menos acertadas, de la Sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento libre, pues es necesario deducirlo del relato de hechos probados y de la valoración de las pruebas realizada por el Juez o Tribunal Penal, ya que sólo de su examen conjunto es posible obtener la conclusión de si se está ante una absolución o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado (bien por no haber acaecido o por no ser constitutivo de infracción

punible) o por ausencia acreditada de participación, o, por el contrario, ante una sentencia absolutoria en virtud del principio de presunción de inocencia por falta de pruebas, pues de la concurrencia de uno u otro supuesto, ambos diferenciados en sus requisitos y en su significado jurídico, depende respectivamente, la existencia o no de responsabilidad”.

Al hilo de lo anterior, la más reciente Sentencia de 6 de octubre de 2006 (RJ 2006\7627) equipara a efectos del art. 294. 1 de la LOPJ la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal a un supuesto de inexistencia subjetiva del hecho, disponiendo que “La retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal, según ya declaramos en nuestra sentencia de veintiséis de enero de dos mil cinco –recurso de casación 4928/01 (RJ 2005, 1164)–, «configura o implica, cuando menos, una presunción de la denominada inexistencia subjetiva del hecho, porque si hubiese indicios racionales de la participación en este imputado, no se habría desistido de aquella», pues cuando el Ministerio Público retira en el acto del juicio oral la acusación contra una persona como en el caso que enjuicamos, aquella queda exenta de cualquier tipo de responsabilidad penal, al no quedar desvirtuado el principio de la presunción de inocencia; ya que no cabe olvidar que el procedimiento penal se rige por el principio acusatorio, de tal forma que si no existe parte, ya pública, ya privada en su caso, que ejercite la acción penal, no es que podamos hablar de una sentencia absolutoria o de un sobreseimiento libre respecto a quien no se formula acusación sino que el posible procedimiento penal que hubiera podido incoarse respecto al mismo, pierde cualquier virtualidad y queda sin objeto. Esto es lo que ocurre cuando el Ministerio Fiscal, a quien constitucionalmente incumbe la defensa de la legalidad, retira en el acto del juicio oral, la acusación penal que hubiese podido formular con un mero carácter provisional, retirada ésta de acusación que como consecuencia del principio acusatorio que rige el procedimiento penal tiene una consecuencia lógica e ineludible, cual es que aquella persona a la que afecte la retirada de acusación queda exenta de cualquier responsabilidad penal cuando menos y como decía la sentencia citada de esta Sección por inexistencia subjetiva del hecho”.

En consecuencia, como afirmó la Sentencia de 5 de octubre de 2010 (RJ 2010\6990) *“La ausencia formal de acusación por unos determinados hechos tiene o debe tener al menos la misma entidad, significado y trascendencia jurídica, a los efectos del art. 294.1 de la LOPJ, que la retirada de la acusación, y debe equivaler por tanto al supuesto de inexistencia subjetiva del hecho, de conformidad con aquel aspecto o extremo de nuestra jurisprudencia”*.

Finalmente, no podemos dejar de hacer referencia a una de las últimas sentencias anteriores al cambio de doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2010 (RJ2010\7977), con cita de otras anteriores que resuelven supuestos que, en todo caso, no encontrarían amparo en el precepto invocado, como los de prisión preventiva seguidos de falta de prueba de la participación del interesado (Sentencia de 23 de mayo de 2007), o la absolución por insuficiencia de la prueba para enervar el principio de presunción de inocencia al que concede una especial relevancia el Tribunal del orden penal (Sentencia de 13 de junio de 2007). Así como, la absolución por aplicación del principio de presunción de inocencia al estimar el Tribunal Constitucional inválida la prueba en el que el Tribunal fundó la condena por no haber sido adecuadamente reproducida en el juicio oral, sin que ello implique que se tengan que dar los supuestos de inexistencia objetiva y subjetiva en relación con el hecho delictivo (Sentencia de 30 de marzo de 2007). Tampoco podrían tener cabida en el mismo artículo aquellos casos en lo que el Jurado dictó un veredicto de no culpabilidad por falta de convencimiento sobre las pruebas (Sentencia de 3 de octubre de 2007).

- Especial referencia a la indemnización derivada de prisión preventiva.

Como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, el quantum indemnizatorio corresponde fijarlo, en cualquier caso, al Tribunal de Instancia, debiendo ser el que aprecie las circunstancias del caso concreto, además de su influencia, en relación con la determinación de la misma. En este sentido, la Sentencia de de 7 de octubre de 2010 (RJ2010\7022), teniendo en cuenta los pronunciamientos contenidos, entre otras, en la Sentencia de 25 de noviembre de 2009, con

referencia a las de 22 de mayo y 6 de junio de 2007, se expresó en el sentido de que la fijación de la compensación se señalará *“en función de las personales circunstancias laborales y familiares que concurriría en el perjudicado aquel supuesto”*, salvo que *“contra la apreciación de las mismas, se haya articulado motivo impugnatorio alguno en que se denuncie la infracción de normas sobre valoración de prueba tasada o, con fundamento en el art. 9.3 de la Constitución, que dicho método valorativo resulte contrario a la lógica o incurra en arbitrariedad”*.

- Conclusión.

En definitiva, la constante doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, respecto de la inclusión de aquellos supuestos de inexistencia subjetiva del hecho imputado en el ámbito del art. 294 de la LOPJ se habría mantenido hasta la Sentencia de 7 de octubre de 2010 (RJ2010\7022), que estimó la procedencia de la indemnización con fundamento en el anterior precepto cuando la privación de libertad por prisión preventiva indebida respondía, no a la aplicación del principio de presunción de inocencia, sino a la demostrada desconexión del acusado con el hecho delictivo enjuiciado por su probada ajenidad de los mismos, acreditado por la prueba de descargo que se encontraba en un lugar distinto de donde fue cometido el delito, deduciéndose por tanto la imposibilidad material de su participación.

PLANTEAMIENTO DE LAS SSTS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010.

La novísima jurisprudencia objeto de nuestro estudio, representada por las sentencias de 23 de noviembre de 2010 (RJ 2010\8628 y RJ 2010\8629), recaídas en los recursos de casación nº 1908/2006 y 4288/2006, han producido un cambio de criterio en la tradicional doctrina del Tribunal Supremo sobre la existencia de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva, ante la inexistencia subjetiva del hecho delictivo imputado.

Como afirman las citadas Sentencias, la naturaleza del título de imputación por funcionamiento de la Administración de Justicia,

expresado en el art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual *“tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”*, ha sido configurada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como un supuesto específico de error judicial en la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, exceptuado del régimen general, toda vez que no está sujeta a la previa declaración judicial del mismo establecido en el art. 293 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, una interpretación extensiva del art. 294 de la LOPJ por parte de la jurisprudencia aludida admitió el supuesto de la denominada inexistencia subjetiva en la aplicación de la norma en cuestión, entendida como la falta de participación en los hechos de quien ha sufrido la prisión preventiva, equiparándola a la objetiva, en cuanto revela la falta de relación del sujeto con el hecho imputado, derivado de la adopción de la prisión provisional.

A este respecto, tal y como fundamenta el Alto Tribunal *“Este planteamiento, en la medida en que trata de justificar la inexistencia subjetiva en la distinción entre la absolución por falta de pruebas en aplicación de los principios rectores del proceso penal (presunción de inocencia) y la absolución derivada de una constatación o prueba de la no participación en los hechos, identificándose esta última con tal inexistencia subjetiva, se ha puesto en cuestión por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya en su sentencia de 25 de abril de 2006, asunto Puig Panella c. España, nº 1483/02, y más claramente en la reciente sentencia de 13 de julio de 2010, asunto Tendam c. España, que entiende que la desestimación de la pretensión indemnizatoria con el argumento de que la no participación del demandante en los hechos delictivos no había sido suficientemente establecida, sin matizaciones ni reservas, deja plañera una duda sobre la inocencia del demandante, y que el razonamiento, operando una distinción entre una absolución por falta de pruebas y una absolución resultante de una constatación de la inexistencia de hechos delictivos, desconoce la absolución previa del acusado, cuya decla-*

ración debe ser respetada por toda autoridad judicial, cuales sean los motivos referidos por el juez penal, todo ello teniendo en cuenta que ninguna diferencia cualitativa debe existir entre una sentencia absolutoria por falta de pruebas y una sentencia absolutoria resultante de una constatación de la inocencia de una persona no ofreciendo ninguna duda. Concluye dicho TEDH que con tal planteamiento se ha producido una violación del art. 6.2 del Convenio, que establece el derecho de toda persona a la presunción de inocencia hasta que la culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

De este modo, considera preciso el mismo Tribunal revisar este criterio jurisprudencial sobre la inexistencia subjetiva del hecho y su inclusión en los supuestos recogidos en el art. 294 LOPJ, resaltando que *“la interpretación y aplicación del indicado precepto ha de mantenerse, en todo caso, dentro de los límites y con el alcance previstos por el legislador, que en modo alguno contempla la indemnización de todos los casos de prisión preventiva que no vaya seguida de sentencia condenatoria, como se ha indicado, antes, ni siquiera de todos los casos en los que el proceso termina por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, planteamiento que, por lo demás y según se desprende de las referidas sentencias del TEDH, no supone infracción del art. 6.2 del Convenio, pues, como se indica en las mismas, ni el art. 6.2 ni ninguna otra cláusula del Convenio dan lugar a reparación por una detención provisional en caso de absolución y no exigen a los Estados signatarios contemplar en sus legislaciones el derecho a indemnización por prisión preventiva no seguida de condena”*.

En este sentido, atendiendo al criterio expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las sentencias enunciadas, deja a al margen de la argumentación sobre la falta de participación del imputado reflejada en la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre el derecho de indemnización al amparo del art. 294 de la LOPJ, al no ser ésta la voluntad del legislador ni venir impuesta por el derecho interno o por el Convenio.

Como acertadamente afirma el propio Tribunal Supremo *“siendo clara la improcedencia de una interpretación del precepto*

como título de imputación de responsabilidad patrimonial en todo supuesto de prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre y descartada la posibilidad de argumentar sobre la inexistencia subjetiva, en cuanto ello supone atender a la participación del imputado en la realización del hecho delictivo, poniendo en cuestión, en los términos que indica el TEDH en las citadas sentencias, el derecho a la presunción de inocencia y el respeto debido a la previa declaración absolutoria, que debe ser respetada por toda autoridad judicial, cuales sean los motivos referidos por el juez penal”, es por lo que abandona aquella interpretación extensiva del art 294 de la LOPJ, acudiendo a una interpretación estricta del mismo, en el sentido literal de sus términos, circunscribiendo su ámbito de aplicación a aquellos supuestos de responsabilidad patrimonial por inexistencia del hecho imputado, que supone objetivamente la inexistencia del hecho delictivo, dejando fuera los de inexistencia subjetiva, cualquiera que sean las razones a las que atiende el Juez penal.

Sin que ello suponga, como declara el Tribunal Supremo, dejar desprotegidas las situaciones de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o sobreseimiento libre, que venían siendo indemnizadas al amparo de dicho precepto, por cuanto de acuerdo con el cambio de criterio jurisprudencial mencionado estas reclamaciones se remitirían a la vía general prevista en el art. 293 LOPJ.

Significando que tal interpretación sería consecuencia de los términos establecidos en dicho precepto, referido a la existencia de error judicial cuando la resolución que pone fin al proceso supone una declaración de inexistencia del hecho, sin que pueda identificarse tal error con esta misma declaración, invocando aquí una reforma legislativa que diera alcance a este título de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento previsto en el art. 294 de la LOPJ.

VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO

En efecto, no cabe duda que la limitación literal del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no habría estado exenta de polémica a lo largo de la vigencia de la misma, a pesar

de la interpretación realizada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo al equiparar el concepto de inexistencia subjetiva, creado ex novo por aquélla, entendido como la ausencia acreditada de participación en la ejecución del hecho punible penalmente, a la denominada inexistencia objetiva aludida literalmente en el precepto en cuestión, que cubriría tanto los supuestos en los que no han existido materialmente los hechos delictivos, como aquellos en los que existiendo son atípicos. Y sin que, en ningún caso, pueda estar incluida entre las causas determinantes de indemnización con cargo al Estado, la absolución por falta de pruebas en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia.

No obstante, tal y como ha venido declarando la jurisprudencia resulta necesario que tales circunstancias se puedan deducir tanto de la declaración de hechos probados como de la valoración de la prueba realizada por el Juez penal para llegar a la conclusión de que estamos ante una absolución, auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado, o ausencia de acreditación de la participación, en los términos expresados en el art. 294 de la LOPJ. O por el contrario, ante una sentencia absolutoria por falta de pruebas, en virtud del principio de presunción de inocencia, ante la falta de convicción del órgano jurisdiccional penal sobre la participación de los delitos de los que fue acusado el reclamante que, en ningún caso, permitiría incluir en la aplicación del anterior.

Asimismo, el criterio garantista mantenido por el Alto Tribunal en relación con el derecho a indemnización por parte del Estado, cuando aquellas personas que sufren prisión preventiva finalmente no resultan condenadas, resultando absueltos por inexistencia del hecho imputado o al haberse dictado por esta misma causa auto de sobreseimiento libre en sus dos variantes, tanto objetiva como subjetiva, habría evolucionado en esta misma línea doctrinal hasta el punto de dar cabida en ésta última a aquellos casos en los que concurre la circunstancia de retirada de la acusación por el Ministerio Fiscal, en virtud del principio acusatorio, cuando no existe en la causa ninguna parte procesal que ejercite la acción penal.

Sin embargo, no es hasta la pronunciación del Tribunal Supremo en sus dos recientes

sentencias de 23 de noviembre de 2010, recaídas en sendos recursos de casación, cuando se produce la revisión del criterio jurisprudencial transcrito en el presente estudio, producido a su vez por respeto a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, representada en los asuntos *Puig Panella* contra España de 25 de abril de 2006, y más concretamente en *Tendam* c. España de 13 de julio de 2010 (Véase también Sentencia *Englert* contra Alemania de 25 de agosto de 1987), respecto de la interpretación dada al art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Entendiendo el propio Tribunal que, a pesar del derecho a la presunción de inocencia hasta que la culpabilidad haya sido legalmente declarada, proclamado en el referido artículo, ninguna clausula del Convenio citado da lugar a reparación por una detención provisional, ni exige a los Estados contemplar en sus legislaciones indemnización alguna.

Así las cosas, es evidente que el mismo Convenio en modo alguno establece el instrumento de reparación necesario para la restitución de dichas garantías cuando hubieran sido objeto de vulneración por vía de responsabilidad patrimonial, estando la misma sujeta a requisitos especiales. A mayor abundamiento, su art. 5.5 reconoce el derecho a reparación sólo en caso de privación de libertad contraria a las disposiciones del mismo artículo, referido al derecho a la libertad y a la seguridad, constitucionalmente reconocido, a su vez, en el art. 17 de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, la equiparación de aquellas sentencias absolutorias por falta de pruebas, y las que sean consecuencia de la inocencia de una persona, sin ningún tipo de fisuras, puesta de manifiesto por el Tribunal Europeo en las citadas sentencias, impone a nuestro Tribunal Supremo el cambio de doctrina jurisprudencial representada en las dos sentencias aludidas, reconduciendo el título de imputación de responsabilidad previsto en el art. 294 de la LOPJ únicamente a los supuestos de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, en los términos expresados en el precepto citado, quedando fuera aquellos supuestos de inexistencia subjetiva reconocidos por la jurisprudencia anterior, fruto de su

interpretación extensiva. Sin perjuicio de que tales situaciones puedan ser indemnizadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 293 de la LOPJ que, como hemos dicho, regula la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la misma, previa declaración judicial del error que expresamente lo reconozca.

En razón de lo expuesto, el no otorgamiento de indemnización por prisión preventiva seguida de una sentencia absolucón por inexistencia subjetiva, atinente a la participación del interesado, en ningún caso produciría infracción alguna al art. 6.2 del Convenio, ni de la jurisprudencia del TEDH, toda vez que ninguna diferencia ha de existir entre las distintas vicisitudes que puede comportar la acreditación de dicha participación, en relación con los motivos de la absolucón referidos en vía penal, debiendo excluir en su totalidad aquella inexistencia subjetiva que a partir de ahora no estaría amparada por el art. 294 de la LOPJ, volviendo por tanto la actual jurisprudencia a la interpretación literal del mismo. Solucón que sin duda favorece los intereses de la Administración como última responsable de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida como consecuencia de error judicial.

RESUMEN

El alcance del art. 294 de la LOPJ ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal Supremo, cuya extensa jurisprudencia equiparó los supuestos de inexistencia objetiva del hecho (no existió el hecho delictivo), con los de inexistencia subjetiva (sí existió el hecho delictivo pero no hubo participación en el mismo) a efectos de la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial con cargo al Estado. Si bien, excluyó aquellos casos de absolucón por falta de prueba de la participación en el hecho delictivo, en virtud del principio de presunción de inocencia, derivando este tipo de peticiones al cauce general establecido en el art. 293 del mismo cuerpo legal.

La anterior jurisprudencia habría sido objeto de revisión por las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 2010 en los recursos de casación núms. 4288/2006

y 1908/2006, que excluyen del ámbito de aplicación del citado art. 294 los supuestos de inexistencia subjetiva que en lo sucesivo deberán sustanciarse por la vía general del también aludido art. 293 de la Ley.

NOTAS

(1) Art. 292 LOPJ. “1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización”.

(2) Art. 293 LOPJ. “1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

a. La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b. La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una sala o sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c. El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d. El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e. Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f. No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g. La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse”.

LA DEMOCRATIZACIÓN EN EL ACCESO A LA TECNOLOGÍA: INSURGENCIA, GUERRA ASIMÉTRICA Y EMPLEO DE TECNOLOGÍAS DE AMPLIA DIFUSIÓN.

FRANCISCO RAMÓN TRUJILLO
FERNÁNDEZ

Licenciado en Comunicación Audiovisual (Univ. de Málaga)
Especialista Universitario en Seguridad Internacional
(IUGM-UNED)
Experto Universitario en Criminología (UNED)

INTRODUCCIÓN

Resulta interesante analizar de manera sosegada el trasfondo de algunas noticias de prensa, que no por sensacionalistas (que también), no dejan de aportar indicios claros de cómo la Insurgencia islamista procura rentabilizar hasta el extremo las escasas herramientas de las que dispone, fundamentalmente para intentar doblegar maquinarias bélicas sin parangón en la Historia. Así, hace tiempo conocimos el siguiente titular:

“Insurgentes en Irak hackearon aviones no tripulados de EE.UU” (1)

Este encabezamiento, que perfectamente pasa desapercibido para el lector generalista o no especializado, encierra un verdadero elemento de disrupción en el acceso a la tecnología. Así, nos encontramos con que el concepto de David contra Goliat recupera una nueva dimensión interpretativa. Como veremos en este trabajo, no es tan sencillo acceder al empleo de alta tecnología por parte de la pléyade insurgente, pero sí que resulta asequible disponer de nuevas formas de comunicación como Internet y hacer uso de un mortífero artefacto explosivo improvisado. Así las cosas, el ejército más poderoso de EE.UU tiene verdaderos problemas en el enfrentamiento con guerrillas medievales, las cuales sin duda disponen de elementos tecnológicos de bajo perfil, pero que fundamentalmente cuentan con varios factores añadidos de acuerdo con el campo de batalla que se esté analizando, entre ellos, el elemento sorpresa y sobre todo, el extraordinario conocimiento del terreno (elemental en países como Afganistán, terriblemente montañoso y fuertemente hostil en el plano climático).

El objeto de este trabajo se cimenta en la necesidad de analizar cómo la insurgencia islamista en zonas de Yihad como Afganistán o Chechenia, dispone de interesantes accesos a la tecnología militar, que no radican tanto en la extrema sofisticación, como en el libre uso de tecnologías de amplia difusión. Resulta contradictorio que pequeños grupúsculos puedan hacer tanto daño a Unidades con alto nivel tecnológico, en el entendimiento de que la Insurgencia Islamista, interpretada según una mayoría de expertos como una forma de terrorismo, es una manifestación clara de la Cuarta Generación de las Guerras, y por consiguiente, cuenta con una dinámica diferente en cuanto al uso del elemento tecnológico, y sobre todo en cuanto a las *Reglas de Enfrentamiento*.

Resulta abrumadora la enorme cantidad de ocasiones en las que las tropas de la coalición en Afganistán se ven envueltas en ataques de la insurgencia, no solamente con fusiles de asalto, sino también por mediación de los llamados **IED`s**, acrónimo de “Improvised Explosive Device” o “*Artefacto Explosivo Improvisado*”.

Estos artefactos explosivos han resultado verdaderamente letales para nuestras tropas, no sólo desde el punto de vista de las bajas, sino también como un factor de presión psicológica sobre los propios soldados. Su fabricación es relativamente barata y sin duda sus efectos logran infundir en el enemigo una percepción extrema de inseguridad. Progresivamente las tropas de la coalición han procurado aumentar los estándares de seguridad en sus movimientos así como el fortalecimiento de los blindajes de sus vehículos (2). Pero aún así la amenaza continúa estando latente. Un simple vistazo a la Historia bélica permite conocer claros ejemplos de cómo un enfrentamiento entre tropas regulares y guerrillas articuladas en estrategias de insurgencia, puede acabar siendo un auténtico suplicio para batallones en principio mejor entrenados y con tecnología más avanzada, pero que no pueden hacer frente de forma eficaz a un “fantasma” que conoce a la perfección el terreno y que no duda en planear emboscadas imponiendo altas dosis de temeridad.

DIFICULTADES DE ACCESO A LA ALTA TECNOLOGÍA POR PARTE DE LA INSURGENCIA

El acceso a la tecnología ha permitido durante siglos materializar actividades que el ser humano por sí mismo no hubiera podido lograr. Uno de los principales problemas a los que nos enfrentamos radica a juicio de múltiples autores, en que esa tecnología efectivamente ha generado elementos de dependencia, con lo cual la propia sociedad moderna se ha vuelto mucho más expuesta y vulnerable a las actividades terroristas. El libre acceso a las tecnologías de la información no siempre congrega una política de buenas intenciones. También elementos terroristas de muy diverso calado (independentista, de corte religioso o revolucionario...) han hecho uso de los elementos tecnológicos, ya fuera para ocultar sus intenciones como para cifrar sus comunicaciones. Las Fuerzas de Seguridad y en el caso de los Conflictos Bélicos, los Ejércitos, se enfrentan a enemigos silenciosos que logran escabullirse con sigilos marcado en el abismo de las redes de información. En esta dimensión y tal y como plantea Brian Jackson en su *paper* sobre adquisición de tecnología por parte de Grupos Terroristas, lo cierto es que cada avance tecnológico tiene su contrapartida, dado que también de alguna forma nos volvemos mucho más vulnerables (3). Jackson apuesta por la idea de binomio, una especie de carrera armamentística, pero en este caso que no radica en la potencialidad balística, sino más bien en el matiz de cuál de los dos bandos -Estados de derecho y Grupos Terroristas- puede al final obtener el rédito tecnológico que más daño pueda hacer a su enemigo. Uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan los Grupos Insurgentes y/o terroristas radica quizás en la necesidad de adquirir destrezas lo suficientemente significativas como para poder hacer uso de las herramientas de libre acceso que la actual Sociedad de la Información brinda a cualquier ciudadano.

De esta forma se entiende que el uso de herramientas como Internet en torno a los círculos insurgentes, requiera de destrezas eminentes como para poder establecer un aparato logístico sólido que permita obtener

financiación de diferentes fuentes globales, y que establezca rutas para la entrada de combatientes yihadistas en territorio bélico (Afganistán y en su momento Irak o incluso en el Cáucaso). Jackson incide en la necesidad que tienen estos grupos de publicitar su agenda con un incremento progresivo de sus capacidades tecnológicas. Es una presión constante a la que los Grupos Terroristas deben hacer frente para no caer defenestrados o incluso apartados por otros Grupos con superiores capacidades (4).

De otra parte, se confrontan dos conceptos diferentes muy bien planteados por el Autor Raymond F. Hain en su obra sobre usos y abusos de la tecnología (5). Rein ya consideraba a finales de los noventa la existencia por una parte de la Ciencia Militar, y por la otra del Arte Militar. A veces se circunscriben a un único concepto, pero en otras ocasiones parecen moverse en diferentes dimensiones. Lo cierto es que en los últimos años, la Insurgencia de corte Yihadista ha logrado fuertes dosis de lo que se entiende como Arte Militar. Raymond Hein entiende que el Arte Militar aglutina en un mismo compendio un estudio sistemático y la planificación creativa de las tácticas militares, lo cual sin duda requiere de altas dosis de audacia y en buena medida logra superar los obstáculos y las dificultades de una tecnología militar de última generación, ante la cual no pueden más que hacer frente con escasos medios y con más creatividad. En cualquier caso se produce cierto “*balance de poder*”(6) entre fuerzas terroristas y antiterroristas.

Diferentes estudios han demostrado que el proceso de adquisición de Tecnología por parte de Grupos Terroristas y/o insurgentes es en ocasiones un proceso laborioso y complicado, que en muchos casos imposibilita la obtención. En este caso, es interesante constatar que la consolidación del empleo de una tecnología (por ejemplo la implementación de un artefacto explosivo) requiere sobre todo de tiempo y de experiencia, y esto entra de plano en un dilema, puesto que muchos grupos terroristas cuentan con una vida corta. Por otra parte, la adquisición de nuevas tecnologías requiere de importantes recursos económicos, ya que es cara, muy cara, y ello supone que los Grupos deban disponer de un sobresaliente aparato logístico que se encargue de

recibir remesas del exterior, o que gestione el robo de un banco –por resultar gráficos-.

Otra de las dificultades la encontramos en lo que Brian Jackson denomina “*dinámicas internas de grupo*”. En la práctica esto supone que la estructura (ya sea piramidal o en células independientes) determina el resultado final del acceso a la tecnología. Si el líder busca “acción inmediata”, ello redundará sin duda en una falta de cualificación para el empleo del material tecnológico. Es evidente pensar que todo dependerá del grado de dificultad de la tecnología; esto es, que no será lo mismo gestionar un envío de armas que el aprendizaje de un dispositivo explosivo casero. El mejor ejemplo de cómo el acceso a la tecnología no siempre encuentra su contrapartida en su uso correcto o efectivo lo hallamos en el libre acceso a una misma tecnología por parte de las multinacionales. Observaremos que el resultado final no siempre es el más eficiente, ni tan siquiera el más eficaz. Es por tanto un verdadero reto para las Organizaciones Terroristas y en especial para los Grupos Insurgentes el hacer frente a un proceso de adquisición tecnológica que al final puede acabar por generar más fricciones en el seno de los mismos.

CONTRAMEDIDAS TECNOLÓGICAS

A pesar de sus grandes limitaciones, la Insurgencia Terrorista también dispone de determinadas herramientas para hacer frente a la capacidad tecnológica del enemigo. Así, varios autores, entre ellos Brian Jackson establecen una determinada taxonomía de las contramedidas efectuadas por estos Grupos. Jackson *et al* (7) se preguntan cómo es posible derribar el muro de la Fortaleza enemiga, y responden con algunas iniciativas:

a) Alterando las prácticas operacionales: Lo cual no afecta en exceso a los objetivos operativos de la Insurgencia. Al moverse en células reducidas –al igual que los Comandos de Operaciones Especiales-, no encuentran demasiados problemas para cambiar sus posiciones en el Teatro de Operaciones y converge de alguna manera en el concepto de factor sorpresa.

b) Modificando su propia tecnología: Ello significa que al modificar los procedimientos

tecnológicos, se dificulta la capacidad de las medidas contrainsurgentes. Es decir, infringiendo un duro golpe a las Fuentes de Inteligencia de los Aliados en su permanente búsqueda de datos a través de la interceptación de las comunicaciones. Pero también puede significar una alteración en la manera de implementar un Artefacto Explosivo Improvisado.

c) Evitando los lugares en los que se encuentra la tecnología defensiva: Un punto que perfectamente entronca con el apartado a), y que resulta una obviedad: si el enemigo se encuentra en un Valle, podemos alejarnos del mismo y realizar incursiones puntuales.

d) Atacando de forma directa la tecnología aliada: Quizás el punto más complicado.

Otra de las dificultades de los Grupos Insurgentes en cuanto al acceso a la tecnología la hallamos en el apartado de contramedidas tecnológicas, puesto que se advierte una necesidad acuciante de tiempo y de recursos económicos de los que no siempre se dispone para innovar y sorprender. Jackson *et al* insinúan la existencia de una **ventana de tiempo** en la que únicamente es posible emplear determinadas contramedidas, y ello sin duda es un riesgo y un obstáculo operacional (8).

Al final, debemos convenir que los grupos insurgentes han optado por usos más económicamente accesibles, apreciando ciertos matices que les benefician, en un mundo fuertemente globalizado que emplea las Tecnologías de la Información y la Comunicación como parte indisoluble de las relaciones sociales y humanas. Precisamente aquí radica el verdadero Talón de Aquiles de las Fuerzas Multinacionales y una cierta libertad de movimientos por parte de la Insurgencia: libertad de movimientos tanto en el apartado de búsqueda de fórmulas de financiación como en el libre uso de tecnologías de amplia difusión, asequibles, baratas y fáciles de obtener.

GUERRAS DE CUARTA GENERACIÓN

La victoria frente a los Talibanes suponía un verdadero soplo de ánimo patriótico para los americanos tras los duros acontecimientos del 11 de Septiembre de 2001. El planeta entraba de lleno en un nuevo período histórico en el que el concepto de Superpotencia perdía for-

taleza ante un enemigo invisible, que había logrado penetrar sus fronteras e infligir un duro golpe a la moral, la política y la economía estadounidenses. Un *Casus Belli*, en el que por fortuna parecía poder identificarse, aunque sólo en parte al enemigo. En Octubre de 2001, una coalición englobada en torno a la Operación Libertad Duradera inició el 7 de Octubre de 2001 la invasión de Afganistán. La victoria sobre los talibanes se pretendía rápida y eficiente, aunque más pronto que tarde, los fantasmas del pasado volverían a hacerse un hueco en las mentes y en los corazones de muchos americanos. Afganistán ha vuelto a convertirse tras el paso de los años en un nuevo terreno de *Jihad*, esto es, en una zona sagrada para el Islam en la que la expulsión del invasor es elemento indisoluble para la estabilidad de la UMMA o Comunidad de Creyentes. Afganistán y Pakistán se han convertido con el devenir de los acontecimientos, en una auténtica fábrica de exportación de combatientes, reconvertidos en muchos de los casos en embajadores del terror en sus países de origen. Desafortunadamente y tras varios años de conflicto, Afganistán se ha convertido en un terreno controlado por delincuentes, señores de la Guerra, grupos terroristas y en conclusión, en suelo abonado para el conflicto asimétrico. De hecho, la baja tolerancia de la Coalición a las bajas no ha hecho más que empeorar los efectos psicológicos promovidos por el uso de IED's, los cuales, como ya veremos en páginas posteriores, logran con un nivel tecnológico reducido un número de bajas exponencialmente alto.

Una de las claves del conflicto asimétrico que se está desarrollando en las zonas de Yihad (Somalia, Afganistán, Pakistán, el Cáucaso ruso...) la resuelven de manera certera David García Cantalapiedra y Gustavo Díaz Matey (9), al manifestar que los insurgentes disponen de cualidades especiales para ocultarse entre la población civil después de golpear al enemigo. El insurgente dispone de un **equipo de comunicaciones básico** y cuenta con la proactividad necesaria para marcar su propio campo de batalla o de acción. Estos autores defienden la tesis de que la tecnología aplicada a la información ha cambiado la naturaleza del conflicto en el siglo XXI. Y mientras tanto, nunca ha sido tan evidente que

la mejor manera de luchar contra los estados es a través de conflictos de baja intensidad.

Los insurgentes cuentan con un extremado conocimiento del terreno, lo cual les permite buscar rutas de huida eficaces ante las embestidas de los soldados de la Coalición. Su dominio de las diferentes lenguas así como de la tradición local les ha permitido prolongar el conflicto hacia un estadio de presión psicológica sobre los invasores. A estas alturas de la campaña, la propia OTAN se manifiesta impotente ante las enormes necesidades de incrementar los presupuestos y el número de tropas destinadas a combatir la insurgencia afgana. En este contexto de dificultad, resulta a todas luces imprescindible considerar a las organizaciones insurgentes de corte terrorista como verdaderas precursoras de una nueva era de conflictos, planteamiento exhibido entre otros, por el Teniente Coronel David J. Kilcullen (10). Según este experto en contrainsurgencia, Al-Qaida ha conseguido adaptarse al nuevo entorno bélico con gran ligereza, aprovechando precisamente las lagunas de nuestras sociedades occidentales. Y precisamente esa facilidad de adaptación ha podido producirse en buena medida gracias a cierto cambio de actitud en el empleo de la tecnología. Así lo define el autor Antonio Giustozzi en su obra "*Coran, Kalashnikov and Laptop*".(11) Según Giustozzi (*apud Paula Hanasz*), los Talibanes han adoptado ciertos hábitos tecnológicos importados de los combatientes extranjeros/jihadistas procedentes de países occidentales.

El amplio espectro de uso de las tecnologías de la información de estos individuos ha posibilitado nuevos planteamientos metodológicos por parte de la Insurgencia: las cámaras de vídeo resultan un elemento muchas veces indispensable para distribuir por medio mundo y en pocas horas las hazañas de una célula insurgente frente a tropas de la ISAF puede ser difundida por medio mundo y comentada en los principales Foros Yihadistas. Como el propio Giustozzi indica, las motocicletas se han convertido en un medio rápido y eficiente de transporte por las zonas de combate, contando algunas de ellas con cargadores de teléfono móvil. En muchas ocasiones se ha priorizado el empleo de IED's como elementos propagandísticos. Sólo así se entiende la

enorme difusión que a través de Internet han tenido vídeos caseros de atentados terroristas contra convoyes que circulaban por carreteras de Irak o Afganistán.

En el siguiente apartado pasaremos a analizar algunos de estos dispositivos, elementos tecnológicos comunes para todos nosotros, de amplia difusión, sencillos de fabricar, baratos y de fácil acceso. Es la tecnología del siglo XXI adaptada al campo de batalla; por tanto, una nueva forma de entender la confrontación que busca sorprender al enemigo con dispositivos explosivos y que logra con efectividad mantener comunicaciones básicas en territorio hostil. Lo materializan con telefonía vía satélite, pero también con el empleo de Internet. Observaremos que la Web no es sólo una plataforma en la que se promuevan los ejercicios de Propaganda, sino que también clarifica determinados procesos de captación y reclutamiento de efectivos para el apoyo no solamente logístico (financiación), sino también operativo.

TECNOLOGÍAS DE AMPLIA DIFUSIÓN: UNA FÓRMULA "ASEQUIBLE".

I. IED's (12): artefactos explosivos de fabricación barata

Los autores Fernando Mañas y Javier Jordán han logrado plasmar con precisión en su extraordinario paper sobre IED's (13) la dureza de estos dispositivos en Irak y Afganistán. El objetivo de causar bajas en el enemigo sin mostrar visibilidad asegura un elemento más de disuasión como procedimiento de guerra asimétrica. España ha dado un paso adelante fundamental, con la creación de un centro especializado en desactivación de IED's, en concreto el Primer Centro Internacional de referencia de la OTAN (14), todo un desafío, que se suma a la reciente renovación de blindados con los nuevos RG-31.

Los IED's son dispositivos explosivos contruidos manualmente que bien se camuflan en una carretera, como en el cuerpo de un terrorista suicida contra un blanco inmóvil. Es por tanto una definición generosa que agrupa un sinfín de usos y también cómo no una amplia

variedad de formas de activación a distancia. Desde teléfonos móviles a sencillos mandos remotos. Su sencillez la resume el Think Thank “*Global Security*” en la palabra “*home-made*” (15), es decir, hecho en casa. Según GS, los IED`s prácticamente pueden ser cualquier tipo de dispositivo con material explosivo y un iniciador. En este caso los autores Mañas y Jordán añaden un tercer elemento como es el revestimiento o contenedor (16). En cualquier caso, son muy difíciles de detectar, dado que por lo general se emplean en terrenos rocosos o arcillosos donde es posible ocultarlos con facilidad. Pueden emplearse para su fabricación explosivos militares o industriales, pero en el caso de la Insurgencia en el Cáucaso ruso, en el Valle del SWAT en Pakistán, o en el propio Afganistán, disponen de materia prima suficiente con las municiones de artillería de calibre medio o de minas anti-carro (17).

En el caso de los ataques suicidas con dispositivos explosivos, se ha observado un significativo repunte desde el año 2002, multiplicándose de forma exponencial el número de víctimas mortales e incrementándose también la eficacia de los IED`s usados por los Talibanes. En esta línea se mueve Javier Jordán al considerar que el uso de estos dispositivos es una más de las iniciativas talibán (junto a la Propaganda y los ataques suicidas), que buscan igualar el escenario bélico de Irak y Afganistán, a fin de que las opiniones públicas de los países que participan en la Alianza encuentren similitudes, y por consiguiente exijan los mismos costes políticos. Es por tanto un impacto estratégico el que consiguen los IED, ya que además de los costes en vidas, también lleva asociado un remanente de negatividad en el seno de las opiniones públicas.

II. Uso de Internet, cámaras de vídeo y propaganda

La Red Global mantiene conectados a millones de internautas a lo largo de todo el mundo. Es quizás la representación más palpable de un mundo globalizado en el que las distancias se acortan, y donde cualquier cosa es posible. Las redes delincuenciales y los grupos insurgentes y terroristas no son ajenos a estas facilidades y buena muestra de ello lo encontra-

mos en la constante y frenética búsqueda de iniciativas de recaudación y reclutamiento de combatientes.

Los periodistas del Washington Post Susan B. Glasser y Steve Coll publicaron una serie de artículos allá por el año 2005 en los que dieron buena cuenta de la transformación vivida por parte de los Grupos Terroristas e Insurgentes, sobre todo en los últimos años, en aras de la búsqueda de nuevas formas de comunicación que facilitaran ventajas en cuanto a la gestión de sus recursos y a la planificación de una estrategia operacional. Según estos autores, nunca antes en la historia una organización con estructura de guerrilla había logrado de manera tan efectiva aplicar de manera dual una Yihad electrónica adaptada al campo de batalla (19). Se trata en definitiva de la Insurgencia del futuro, que funciona con medios tecnológicamente básicos pero muy efectivos. La ventaja de Internet radica en la facilidad de distribuir un discurso asociado a los objetivos de la Yihad y de sostener con eficacia una comunicación permanente con Grupos Asociados que pueden mantener cierto apoyo logístico, económico o de reclutamiento de *mujahidines* en cualquier parte del mundo. Glasser y Coll sostienen que la grabación y distribución de imágenes cruentas de la actividad yihadista forma parte indisoluble de las nuevas estrategias de los insurgentes (20). Como veremos posteriormente, el empleo de la Propaganda logra infundir temor en las Opiniones Públicas occidentales y ayuda a avivar los objetivos insurgentes/yihadistas por medio mundo. Las Agencias de Seguridad occidentales han logrado identificar multitud de grupos terroristas que hacen uso de foros en web yihadistas en los que reciben un apoyo eminentemente logístico y operativo. Son iniciativas que parece que empezaron a cobrar una fuerza inusitada con el despegue del terrorista Abu Musab Al-Zarqawi, (eminente líder de Al-Qaeda hasta su muerte). La difusión de duros vídeos de degollamientos o ataques a convoyes de la ISAF logró aglutinar en torno a determinadas páginas a seguidores de medio mundo, pero también a combatientes que sobre el terreno hacían uso de escasos medios para distribuir sus hazañas. Algunas fuentes no contrastadas han considerado la posibilidad de que en

determinados emplazamientos pudiera hacerse uso de antenas parabólicas artesanales para así disponer de un acceso directo a la difusión vía satélite. Pero debemos considerar como válida la tesis de que el acceso a Internet se ha democratizado, incluso en las poblaciones más remotas.

En Internet es posible obtener información básica para la fabricación de un cinturón de explosivos artesanal y facilitar intercambios de información entre combatientes y aspirantes a serlo. En este sentido, resulta interesante la aportación realizada al estudio de los Foros yihadistas en Internet del especialista Evan Kohlmann, autor que identifica como un estándar definitivo para la causa el apoyo recibido por los Administradores del Foro **Ansar al-Muyahidín** del Emirato Islámico de Afganistán (talibanes afganos). Estos últimos reivindicaron la importancia de las acciones de la Red en un comunicado distribuido en Octubre de 2009 (21) y reconocían la labor de **Ansar** como una de las más efectivas a la hora de distribuir los vídeos más recientes de las actividades operativas de los talibanes.

Otro de los foreros manifestaba su creciente aburrimiento con el “trabajo” en Internet y su deseo de unirse al campo de batalla “...para luchar con mi arma, mi cámara y ordenador, así que le pido a Dios que nos conceda la gracia...” (sic) (22). Observamos por tanto una clara conciencia pro-tecnológica, apoyada en parte en lo que Alfonso Merlos considera un “...marco de operaciones ideal para las organizaciones terroristas...” (sic). Su visión pasa por considerar a la Red como un compendio de ventajas en torno a la facilidad de acceso, escasa regulación y control gubernamental, anonimato, y sobre todo rapidez de intercambio de información. Una de las actividades que a juicio de Merlos más rentabilidad han proporcionado a las campañas yihadistas, se halla en la promoción de operaciones de guerra psicológica. En este caso se trata de una campaña sistemática de desinformación que incide tanto o más que un proyectil de mortero, esto es, afectando a la moral del enemigo, y facilitando una imagen “...de vigor, fortaleza y pujanza...” (24) (sic). Llegados a este punto, resulta interesante abordar la relevancia de las Nuevas Tecnologías en lo que Alfonso Merlos define como la planificación y coordinación

táctica y estratégica de operaciones de destrucción en masa. O lo que es lo mismo, la gestión de una actividad terrorista. Es el caso del palestino Abu Zubayda, responsable de reclutamiento y logística de Al Qaida, el cual según las investigaciones en torno al 11 de Septiembre, utilizó la red para comunicarse con las células dirigidas por el suicida egipcio Mohamed Atta. Observamos por tanto cómo el mayor atentado de la historia podría no haberse gestado de igual manera sin la existencia de las Tecnologías de la Información. Y lo cierto es que Abu Zubayda no necesitó un Centro de Comunicaciones de última generación. Tan sólo un ordenador en un cibercafé de Pakistán con acceso a internet. Por otra parte, se ha demostrado que los coordinadores de la gestión de reclutamiento de mujahidines utilizan cuentas de correo electrónico, dado que perfectamente pueden combinar la inmediatez con la seguridad. Aprovechan la infinidad de programas de encriptación gratuitos disponibles en la Red para ocultar sus mensajes. Técnicas como la esteganografía (25) están al alcance de cualquiera.

CÁMARAS DE VÍDEO Y PROPAGANDA A TRAVÉS DE LA RED

El Profesor Dr. Torres Soriano en su Tesis Doctoral sobre Propaganda Yihadista (26), considera que el Movimiento Yihadista Global ha sabido agrupar los sabotajes de grupúsculos dispersos haciéndolos suyos mediante un mismo paraguas. Torres Soriano nos describe a la perfección la estructura básica de un elemento asimétrico fundamental; a saber, el abandono de un enfrentamiento abierto entre ejércitos y el desconcierto del “ejército ocupante”.

Lo cierto es que en los últimos años, el empleo de la Propaganda por parte del aparato mediático de Al-Qaeda (27) ha obtenido importantes enteros en lo que respecta a la difusión de un terror global. Las siempre duras imágenes de degollamientos, los ataúdes envueltos en banderas y la promoción permanente de los logros de los insurgentes en el teatro de operaciones, enarbola una estrategia bien meditada, que hace uso de plataformas virtuales originadas ad hoc como **Al Fajr**

Media Center y la **Global Islamic Media Front** (28), herramientas para verter toda una campaña de propaganda que tiene como objeto generar opiniones públicas enfrentadas y asociar los conceptos de injusticia social y opresión con la persistencia del enemigo. Encontramos asimismo como elemento accesorio, el enarbolamiento de una causa que en el fondo no es más que sectaria e intransigente.

Como ya se demostró en la Segunda Guerra Mundial, la Propaganda resulta esencial para el devenir de los conflictos. Afecta no sólo a la moral de los soldados, sino también a la motivación de toda una nación. Con estas herramientas, la Insurgencia yihadista en Irak y Afganistán ha logrado -probablemente sin pretenderlo de manera directa- un apoyo mediático sin precedentes, que aglutina la labor anónima e incansable de multitud de Administradores de foros yihadistas, verdaderos lobos solitarios cuya máxima premisa es la difusión global de elementos audiovisuales que ensalcen la labor insurgente. Se trata en suma, y siguiendo las tesis de Luis de la Corte y Javier Jordán, de uno de los “*instrumentos esenciales y críticos del movimiento yihadista global...*” (29) (sic).

III. Telefonía móvil y teléfonos vía satélite

Uno de los elementos tecnológicos de amplia difusión que más popularidad y extensión han adquirido en los últimos años, es también el verdadero ejemplo de la democratización en el seno de una sociedad globalizada. Los teléfonos se caracterizan por ser un sistema de comunicación que aporta mayor inmediatez a la comunicación, y que como se ha puesto de manifiesto en el estudio de algunas redes de reclutamiento de *mujahidines*, una persona A entrega a una persona B un teléfono y una tarjeta de prepago, a fin de que en dicho terminal y con la tarjeta SIM recibida pueda coordinarse con el responsable logístico. Javier Jordán lo define muy bien al considerar que con este sistema de entrega de tarjetas SIM se minimiza la probabilidad de una infiltración de algún Servicio Occidental, y se reduce al máximo el círculo de personas que conocen dichos números (30). En esta misma línea el Evening Estándar informaba de

la reciente preocupación del MI6 británico por el uso *in crescendo* de la versión móvil de Skype por parte de algunos insurgentes. El software en cuestión dispone de un sistema de cifrado tan potente que resulta verdaderamente complicada su interceptación por parte de sus aviones espía, los Nimrod (31). Es un ejemplo quizás sensacionalista, pero que evidencia la facilidad de acceso a entornos tecnológicos de amplia difusión por parte de la Insurgencia.

LOS TELÉFONOS POR SATÉLITE THURAYA, CADA VEZ MÁS POPULARES.

Otro de los dispositivos de comunicación más efectivos lo encontramos en la telefonía vía satélite. En los últimos años, la Compañía **Thuraya** ha adquirido en la región de Oriente Próximo y sur de Asia una fuerza inusitada. Thuraya es una empresa regional dedicada al suministro de comunicaciones telefónicas por satélite cuya área de influencia abarca Afganistán, la mayor parte de Europa, África Central, África del Este y Australia. La compañía Thuraya, con sede en Emiratos Árabes, y cuyo servicio comercial se inició en el año 2001(32), opera con un satélite en órbita geostacionaria que brinda cobertura a una tercera parte del mundo. Agencias de Comunicación, Contratistas y también elementos insurgentes en Irak y Afganistán hacen uso de sus servicios. Los teléfonos de mano de Thuraya combinan tres poderosas tecnologías: satélite, GSM y sistema GPS, con lo cual se aporta a los usuarios una gran flexibilidad de acuerdo con las coberturas de que puedan disponer (33).

Según algunas fuentes consultadas, aproximadamente un 40% de los afganos disponen o tienen acceso a la telefonía móvil, lo que supone una cifra verdaderamente significativa para uno de los países más pobres del mundo (34). Estas mismas fuentes afirman que los Talibanes consideran el uso y control de las comunicaciones uno de los vectores básicos de su estrategia. Si bien, las Fuerzas de la Coalición en ocasiones han sufrido en sus propias carnes el poderoso uso que una tecnología de amplia difusión puede generar en el campo de batalla. De hecho, recientemente,

fuerzas de Estados Unidos confiscaban a miembros del Nuevo Ejército Afgano varios teléfonos móviles y un teléfono por satélite de Thuraya, al sospechar que a través de estos medios algún infiltrado de la Insurgencia pudo haber informado de los puntos de paso de Fuerzas Especiales de los EE.UU (35). Se genera por tanto un temor a que en las propias filas amigas se haga uso de la tecnología de amplia difusión, pero en este caso para contactar con grupos de insurgentes que también disponen de teléfonos móviles, y que como ya hemos visto con anterioridad, muestran una voluntad inequívoca a favor de las Nuevas Tecnologías, curiosamente una perspectiva nunca vista antes de la Guerra iniciada allá por el año 2001.

Efectivamente, la corriente sunní *deobandí* de los talibanes, quizás una de las escuelas más extremas en la interpretación del Corán y la Sharia (36), parecía abandonar las tesis primigenias que giraban en torno al rechazo a todo aquello que pudiera estar asociado intrínsecamente a lo occidental. De alguna manera esto tenía que ver con sus propias creencias, vinculadas a una visión *salafista* del mundo, eminentemente maniqueista, que apuesta por una vuelta a la tradición y a la forma de vivir de los primeros compañeros del profeta. El cambio de visión venía asociado a las inmensas posibilidades que ofrecían las tecnologías occidentales en el desarrollo de las actividades de guerra de guerrillas. Pero los ataques a las redes de comunicación también han estado en la mente de los insurgentes durante cierto tiempo. Así, como comentan en medios especializados, en el pasado insurgentes afganos se marcaban como objetivo la destrucción de las torres de comunicación, incluso aunque para planificar sus ataques ellos mismos hicieran uso de los teléfonos móviles (37).

Los talibanes son conscientes de la importancia de neutralizar las redes de comunicación, pero también de controlarlas; en el año 2007 las Fuerzas de la Coalición ya advertían en informes de inteligencia de la vulnerabilidad asociada al empleo de teléfonos móviles civiles, tanto para los soldados que desde el frente realizaban llamadas telefónicas a las familias, como a personal diplomático o a miembros de los Cuarteles General. Según manifestaba el Diario británico *The Guardian*,

los insurgentes habrían podido hacer uso de los datos facilitados por **Roshan Network**, un suministrador de servicios telefónicos GSM, cuya infraestructura permite las comunicaciones entre las zonas fronterizas de Irán y Pakistán con el territorio afgano. A través de la tecnología GSM es posible establecer el track y la ruta telefónica seguida por las llamadas, y al parecer la insurgencia dispondría de HUMINT (38) en el seno de **Roshan** (39).

LIMITACIONES DE LAS TECNOLOGÍAS DE AMPLIA DIFUSIÓN

En el Islam el concepto de tiempo se encuentra a miles de años de distancia del que disponemos en Occidente. El paso del tiempo se antoja en ocasiones lento pero en un continuo discurrir, y puede quizás para algunos que ése sea el motivo por el que la Insurgencia Islamista en las zonas de Yihad no tiene prisa en hacer las cosas. En ocasiones el objetivo final no se encuentra en la victoria, sino más bien en el mantenimiento de una situación desesperada para las tropas de la coalición. Efectivamente, las tecnologías de amplia difusión, no son determinantes para ganar una guerra, pero sí que favorecen una situación de continua desafección a la inestabilidad por parte de los *infieles cruzados*. En este sentido, el concepto de Contrainsurgencia aplicada sobre el campo de batalla parece haber tenido efectos positivos en el Teatro de Operaciones iraquí -recordemos la Estrategia The Surge, que permitió reducir el número de bajas de la Coalición en Irak-, y precisamente, el análisis exhaustivo de las a veces precarias técnicas operativas de los Grupos Talibanes, ha permitido conocer que efectivamente la Insurgencia utiliza Internet, se comunica por teléfonos móviles y al fin, dispone de ciertos puntos débiles.

En primer lugar, se puede decir que las Tropas de la Coalición han hecho los deberes, al menos en lo que respecta a la estricta observación de las medidas de seguridad en los desplazamientos de sus convoyes (40). Unidades específicamente dedicadas a la desactivación de IED's barren día tras día con vehículos especiales las vías principales de comunicación, a lo que se suma la constante

inversión en I+D, que ha permitido reducir de manera significativa el número de bajas. El reforzamiento de los vehículos blindados procura proteger a los soldados de los efectos de los Dispositivos Improvisados (41), y sin duda, como ya comentamos en páginas anteriores, la presión de la opinión pública ha condicionado un aceleramiento de las inversiones en seguridad.

Los IED's disponen de limitaciones dependiendo de sus modalidades. Así los dispositivos activados a distancia -según la OTAN, los más utilizados en la zona de operaciones (42) - podrían verse afectados por elementos como la climatología, la dificultad técnica en su construcción, las contramedidas electrónicas o incluso las interferencias producidas por terceros (43). En ocasiones se necesitará una observación directa por parte del insurgente, con lo que ello tiene de riesgo para su propia seguridad, sobre todo en caso de que el dispositivo fallara. Por su parte, el uso de Internet efectivamente facilita las comunicaciones entre la Insurgencia y participa de alguna manera en ciertas labores logísticas, pero debemos recordar que EE.UU es líder en tecnologías de la información, y que por consiguiente, dispone de herramientas que permiten rastrear IP's, localizar servidores, y a la postre rastrear los emplazamientos desde los que habitualmente chatean o navegan.

Las Fuerzas de Seguridad disponen de herramientas judiciales de intervención de las comunicaciones que facilitan la detección de células logísticas de reclutamiento y captación de combatientes, tal y como se puso de manifiesto a finales del pasado mes de Agosto en Alicante. Allí fue detenido el súbdito marroquí Faical Errai, en la actualidad en prisión provisional, acusado de ser según el Auto de la Audiencia Nacional "...*Administrador general del aparato mediático, coordinador de envío de voluntarios a zonas de conflicto, facilitador de rutas para el tránsito de voluntarios, dinamizador en funciones de recaudación de dinero para el envío de voluntarios y para la propia autofinanciación de la actividad propagandística del grupo...*" (44) (sic).

Otra de las herramientas de amplia difusión más extendidas son los teléfonos móviles, sobre todo por vía satélite, y nuevamente, disponen de grandes limitaciones. En primer

lugar en cuanto a la cobertura. En el caso de Afganistán la montañosa orografía dificulta enormemente la obtención de señal, a lo que se le suman los obstáculos a una comunicación directa con el satélite como las edificaciones o las interferencias eléctricas. La disponibilidad de recursos de la Inteligencia estadounidense permite intervenir las comunicaciones móviles y vía satélite con enorme facilidad, lo cual hace enormemente difícil evitar filtraciones de información a la Coalición. De alguna manera, el espacio radioeléctrico está intervenido, y a la postre esta intervención ha permitido a las fuerzas de la Coalición anticiparse a la jugada en actividades ofensivas. El rastreo de la señal tanto vía satélite como a través de GSM es posible técnicamente y de hecho se materializa para la detección de la Insurgencia. La inteligencia de señales o SIGINT es una más de las herramientas utilizadas por la ISAF que incluso puede acoplarse a los *Predator*, últimamente muy utilizados en Pakistán y Afganistán.

CONCLUSIONES

En estos momentos es esencial comprender que nos abocamos a nuevos desafíos que no se circunscriben de manera exclusiva al propio desarrollo tecnológico, sino más bien a la eficacia de ese empleo. El siglo XXI ha acabado por comprender que no siempre el ejército más poderoso es el que obtiene las mayores victorias; por el contrario, se ha demostrado que una inteligente estrategia asociada al Arte militar puede resultar mucho más contraproducente para los planteamientos exclusivamente científicos, al menos en lo que respecta a la implementación de una tecnología de última generación aplicada al campo de batalla. Los talibanes, y en definitiva todo el elenco de grupos insurgentes -asociados a grupos yihadistas con proyección exterior- han actuado de manera resolutiva en los últimos cinco años, fundamentalmente en lo que respecta al empleo de tecnologías de amplia difusión, que no de última generación.

En buena medida, podríamos apreciar un elemento cultural como intrínsecamente asociado al despliegue talibán en entornos diametralmente opuestos a los elementos tecnológi-

cos occidentales como Internet. Ese elemento cultural estaría asociado a la llegada a zonas de conflicto de jóvenes occidentales, reclutados por redes de captación vinculadas a grupos como Al Qaeda que han nacido y crecido en sus suburbios de origen (Londres, Madrid, París...) con elementos tecnológicos económicamente asequibles que brindan sus propias sociedades de acogida. Hablamos de Internet, pero también del uso de teléfonos móviles y de tecnologías como el VoIP. Así, la complementación entre esos usos y las técnicas de guerrilla ha promovido un cóctel explosivo desde el punto de vista del enfrentamiento, aunque sobre todo en cuanto a la logística. Las comunicaciones por GSM y por satélite, más accesibles recientemente gracias a la creación de grandes consorcios de telecomunicaciones en la zona, permiten sin duda la generación de nuevas sinergias de creación de células o comandos. Los talibanes lo saben, y por ello han acabado por ceder ante la facilidad de uso de la tecnología de amplia difusión. No debemos hacer caso de titulares sensacionalistas, dado que al final se demuestra que el acceso a la alta tecnología no es tan sencillo. Se ha demostrado que a través de Internet, los grupos insurgentes no sólo establecen comunicaciones básicas vinculadas al teatro de operaciones, sino que también obtienen financiación y conocimientos para la implementación de IED's u otros métodos de emboscada. Los foros yihadistas han empezado a adquirir dimensiones preocupantes, por cuanto que sus Administradores, en la mayoría de los casos "**Lone wolves**" o lobos solitarios, han entendido que sus objetivos en la vida pasan por la defensa de los territorios de yihad, lo cual se hace extensible al actual conflicto bélico que ocupa a las tropas de la ISAF. A ello se le ha unido una estructurada estrategia propagandística que ha hecho uso de software tipo **streaming** para publicitar sus hazañas bélicas". La democratización de programas como **Youtube** ha brindado la posibilidad de difundir prácticamente en tiempo real vídeos caseros realizados por los propios insurgentes, o incluso por foreros con ansias de protagonismo, muchas veces incitados por los propios aparatos mediáticos de Al Qaeda. Así las cosas, el miedo es sin duda uno de los elementos que más valor añadido aporta a la

estrategia de cuarta generación que promueven los insurgentes. Frente a estos posicionamientos, las tropas de la ISAF han demostrado fuerte vulnerabilidad, fundamentalmente en lo que atañe a la rigurosidad con que sus opiniones públicas valoran la temperatura del conflicto. Y ello es sin duda de gran ayuda para el enemigo.

Otro de los elementos más interesantes abordados en el presente trabajo lo hemos identificado como IED o dispositivo explosivo improvisado. Su crudeza en el campo de batalla, y sobre todo la facilidad con que la Insurgencia lo ha promovido en los últimos nueve años, ofrece buena cuenta de los cambios habidos en los últimos años en las fuerzas de la coalición. Tecnologías de fácil desarrollo que han tenido una respuesta en el fortalecimiento de los blindajes de los vehículos y en la creación de unidades especializadas en detección y desactivación de explosivos. La Insurgencia actual ha adoptado un rol que se asocia más a una perspectiva "**open-mind**" o apertura de miras que procura luchar contra Occidente empleando sus propias armas. Es aquí donde radica el verdadero desafío: cómo evitar que las herramientas que utilizamos en nuestra vida diaria puedan ser empleadas para fines terroristas.

NOTAS

(1) [<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/12/18/navegante/12611298-70.html>]

(2) Las víctimas producidas en las filas españolas en Afganistán por el uso de minas terrestres planteó la necesidad de incrementar los blindajes de los vehículos de los soldados. Así, los blindados RG-31 han hecho acto de presencia en sustitución de los obsoletos BMR. Más información en el siguiente enlace: [<http://www.abc.es/20100327/nacional-nacional/chacon-supervisa-torrejón-envío-201003271502.html>].

(3) JACKSON, Brian. "*Technology Acquisition by Terrorist Groups: Threat Assessment Informed by Lessons from Private Sector Technology Adoption*". RAND CORPORATION. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://www.rand.org/pubs/reprints/2007/RAND_RP1248.pdf]

(4) Ibid. Pag. 5

(5) HAIN, F. Raymond. "*The Use and Abuse of Technology In Insurgent Warfare*". Artículo disponible en el siguiente enlace: [<http://www.airpower.maxwell.af.mil/airchronicles/cc/Hain.html>]

(6) JACKSON, Brian. Op Cit. Pag. 5.

(7) JACKSON, Brian, CHALK, Peter, et al. "*Breaching the Fortress Wall: Understanding terrorist efforts to overcome defensive technologies*". RAND CORPORATION. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://www.rand.org/pubs/monographs/2007/RAND_MG481.pdf]

(8) Ibid. Pag. 121.

(9) GARCÍA CANTALAPIEDRA, David y DÍAZ MATEY, Gustavo. "*EE.UU, el uso de la inteligencia y la doctrina de contrainsurgencia norteamericana: lecciones para Afganistán*". Real Instituto Elcano. Documento de Trabajo N°54/2008, 22 Diciembre 2008. Working Paper disponible en: [www.realinstitutoelcano.org].

- (10) KILCULLEN, David J. “Paradigmas nuevos en los conflictos del siglo XXI”. Web del Departamento de Estado de los EE.UU. - en español. 15 Septiembre 2008. Artículo disponible en: [http://www.america.gov/st/peacecespanish/2008/September/20080915151816pii0.0073511.html]
- (11) Podemos acceder a una interesante reseña de esta obra en la Revista de la OTAN:[http://www.nato.int/docu/review/2008/04/AP_BOOK/ES/index.htm]
- (12) Acrónimo de “Improvised Explosive Devices”
- (13) MAÑAS, Fernando M. y JORDÁN J. “Los artefactos explosivos improvisados (IED’s)”. Athena Assessment. No 6/07. 17 Octubre 2007. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://policia.local.tv/files/ieds.pdf] P. 12.
- (14) NIEVES, Gema. “España, en la lucha contra los artefactos explosivos improvisados”, en Revista Atenea. 02/07/10. Artículo disponible en el siguiente enlace: [http://www.revistatenea.es/RevistaAtenea/REVISTA/articulos/GestionNoticias_2429_ESP.asp]
- (15) Información accesible en el siguiente enlace web perteneciente a Global Security: [http://www.globalsecurity.org/military/intro/ied.htm]
- (16) MAÑAS, Fernando M. y JORDÁN J. *Op Cit.* Pag. 110
- (17) *Ibid.* Pag. 110.
- (18) JORDÁN, Javier. “La Insurgencia Yihadista en Afganistán y Pakistán: implicaciones para la seguridad española”. Athena Assessment. No. 3/08. 21/04/08. Paper disponible en el siguiente enlace web: [http://infodefensa.com/documentos/docs/insurgenciapakistan[1].pdf]
- (19) GLASSER, B. Susan y COLL, Steve. “The Web as Weapon”. The Washington Post. 09/08/05. Artículo en tres partes disponible en el siguiente enlace web: [http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2005/08/08/AR2005080801018.html]
- (20) *Ibid.*
- (21) KOHLMANN, Evan. “A Beacon for Extremists: The Ansar al-Mujahideen Web Forum”. Combating Terrorism Center At West Point (CTC). February 2010. Vol. 3. Issue 2. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://www.ctc.usma.edu/sentinel/CTCSentinel-Vol3Iss2.pdf]
- (22) *Ibid.* Pag. 3.
- (23) MERLOS GARCÍA, Alfonso. “Internet como instrumento para la Yihad”. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades. Año 8, Nº16. Segundo Semestre de 2006. Documento accesible en el siguiente enlace: [http://www-en.us.es/araucaria/nro16/ideas16_5.htm]
- (24) *Ibid.*
- (25) Ocultamiento de mensajes en objetos portadores, como pudiera ser el caso de fotografías.
- (26) TORRES SORIANO, Manuel R. “La dimensión propagandística del Terrorismo Yihadista Global”. Tesis Doctoral. Departamento de Ciencia Política y de la Administración. Universidad de Granada. 2007, p. 121.
- (27) As-Sahab
- (28) TORRES SORIANO, Manuel R. “Terrorismo yihadista y nuevos usos de Internet: la distribución de propaganda”. ARI Nº110/2009 de fecha 09/07/09 Real Instituto Elcano. Documento disponible en el siguiente enlace: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a4f7d300-4f0199b4a174e53170baead1/ARI110-2009_Torres_terrorismo_yihadista_internet.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4f7d3004f0199b4a174e53170baead1]
- (29) DE LA CORTE, Luis y JORDÁN, Javier. “La Yihad Terrorista”. Madrid. Edit. Síntesis, 2007. Pag. 218.
- (30) JORDÁN, Javier. “Estructura organizativa del terrorismo de inspiración yihadista en Europa: retos para los Servicios de Inteligencia”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos y Centro Nacional de Inteligencia: La inteligencia, factor clave frente al terrorismo internacional. (Madrid: Ministerio de Defensa, 2009. Pag. 71-108. Artículo disponible en el siguiente enlace web: [http://www.ugr.es/~jjordan/publicaciones/organizacioniyihadista.pdf]
- (31) [http://www.thisislondon.co.uk/news/article-23555425-taliban-using-skype-phones-to-dodge-mi6.do]
- (32) [www.space.com/news/satellite_phones_011113.html]
- (33) [www.ts2.pl/en/Thuraya/Afghanistan]
- (34) [http://www1.voanews.com/english/news/science-technology/Mobile-Phones-and-Modern-War-92963214.html]
- (35) BROWN, Drew. “Insurgents knew of Kunar Operation”. Artículo publicado en “Stars and Stripes” y disponible en el siguiente enlace web: [http://www.stripes.com/news/u-s-insurgents-knew-of-kunar-operation-1.79181]
- (36) Ley Islámica.
- (37) MADDUX, Catherine. “Mobile Phones and Modern War”. Mayo 2010. Artículo disponible en el siguiente enlace web: [http://www1.voanews.com/english/news/science-tehnology/Mobile-Phones-and-Modern-War-92963214.html]
- (38) Fuentes de inteligencia humanas.
- (39) TISDALL, Simon. “Afghanistan war logs: Nato feared Taliban could tap its mobile phones”. Diario The Guardian. 25/07/2010. Artículo disponible en el siguiente enlace web: [http://www.guardian.co.uk/world/2010/jul/25/taliban-tapped-mobile-phones-afghanistan]
- (40) Las Fuerzas Armadas españolas desplegadas en Afganistán han empezado a utilizar un rodillo antiminas instalado en los RG-31. Más información en el siguiente enlace web: [http://www.revistatenea.es/Revista-Atenea/REVISTA/articulos/GestionNoticias_2724_ESP.asp]
- (41) Ya comentamos en páginas anteriores cómo el Ministerio de Defensa español optó por blindados más robustos y protegidos como los RG-31, en sustitución de los anticuados BMR.
- (42) Un 38% de incidencia según datos de 2009.
- (43) V.V.AA. “La seguridad frente a artefactos explosivos”. Documentos de Seguridad y Defensa. N.28. (CESEDEN). Septiembre 2009. Documento disponible en el siguiente enlace web: [http://www.ceseden.es/centro_documentacion/documentos/28.pdf]
- (44) Información de prensa accesible en el siguiente enlace web: [http://www.europapress.es/nacional/noticia-prision-presunto-islamista-detenido-alicante-20100831181816.html]

BIBLIOGRAFÍA

- BROWN, Drew. “Insurgents knew of Kunar Operation”. Artículo publicado en “Stars and Stripes” y disponible en el siguiente enlace web: [http://www.stripes.com/news/u-s-insurgents-knew-of-kunar-operation-1.79181]
- DE LA CORTE, Luis y JORDÁN, Javier. “La Yihad Terrorista”. Madrid. Edit. Síntesis, 2007. Pag. 218.
- GARCÍA CANTALAPIEDRA, David y DÍAZ MATEY, Gustavo. “EE.UU, el uso de la inteligencia y la doctrina de contrainsurgencia norteamericana: lecciones para Afganistán”. Real Instituto Elcano. Documento de Trabajo Nº54/2008, 22 Diciembre 2008. Working Paper disponible en: [www.realinstitutoelcano.org].
- GLASSER, B. Susan y COLL, Steve. “The Web as Weapon”. The Washington Post. 09/08/05. Artículo en tres partes disponible en el siguiente enlace web: [http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2005/08/08/AR2005080801018.html]
- HAIN, F. Raymond. “The Use and Abuse of Technology In Insurgent Warfare”. Artículo disponible en el siguiente enlace: [http://www.airpower.maxwell.af.mil/airchronicles/cc/Hain.html]
- JACKSON, Brian. “Technology Acquisition by Terrorist Groups: Threat Assessment Informed by Lessons from Private Sector Technology Adoption”. RAND CORPORATION. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://www.rand.org/pubs/reprints/2007/RAND_RP1248.pdf]
- JACKSON, Brian, CHALK, Peter, et al. “Breaching the Fortress Wall: Understanding terrorist efforts to overcome defensive technologies”. RAND CORPORATION. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://www.rand.org/pubs/monographs/2007/RAND_MG481.pdf]
- JORDÁN, Javier. “La Insurgencia Yihadista en Afganistán y Pakistán: implicaciones para la seguridad española”. Athena Assessment. No. 3/08. 21/04/08. Paper disponible en el siguiente enlace web: [http://infodefensa.com/documentos/docs/insurgenciapakistan[1].pdf]
- JORDÁN, Javier. “Estructura organizativa del terrorismo de inspiración yihadista en Europa: retos para los Servicios de Inteligencia”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos y Centro Nacional de Inteligencia: La inteligencia, factor clave frente al terrorismo internacional. (Madrid: Ministerio de Defensa, 2009. Pag. 71-108. Artículo disponible en el siguiente enlace web: [http://www.ugr.es/~jjordan/publicaciones/organizacioniyihadista.pdf]
- KILCULLEN, David J. “Paradigmas nuevos en los conflictos del siglo XXI”. Web del Departamento de Estado de los EE.UU. - en español. 15 Septiembre 2008. Artículo disponible en: [http://www.america.gov/st/peacecespanish/2008/September/20080915151816pii0.0073511.html]
- KOHLMANN, Evan. “A Beacon for Extremists: The Ansar al-Mujahideen Web Forum”. Combating Terrorism Center At West Point (CTC). February 2010. Vol. 3. Issue 2. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://www.ctc.usma.edu/sentinel/CTCSentinel-Vol3Iss2.pdf]

-MADDUX, Catherine. "Mobile Phones and Modern War". Mayo 2010. Artículo disponible en el siguiente enlace web: [http://www1.voanews.com/english/news/science-tehnology/Mobile-Phones-and-Modern-War-92963214.html]

-MAÑAS, Fernando M. y JORDÁN J. "Los artefactos explosivos improvisados (IED's)". Athena Assessment. No 6/07. 17 Octubre 2007. Paper disponible en el siguiente enlace: [http://policialocal.tv/files/ieds.pdf]

-MERLOS GARCÍA, Alfonso. "Internet como instrumento para la Yihad". Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades. Año 8, Nº16. Segundo Semestre de 2006. Documento accesible en el siguiente enlace:

[http://www-en.us.es/araucaria/mro16/ideas16_5.htm]

-NIEVES, Gema. "España, en la lucha contra los artefactos explosivos improvisados", en Revista Atenea. 02/07/10. Artículo disponible en el siguiente enlace: [http://www.revistatenea.es/RevistaAtenea/REVISTA/articulos/GestionNoticias_2429_ESP.asp]

-TISDALL, Simon. "Afghanistan war logs: Nato feared Taliban could tap its mobile phones". Diario The Guardian. 25/07/2010. Artículo disponible en el siguiente enlace web: [http://www.guardian.co.uk/world/2010/jul/25ta-liban-tapped-mobile-phones-afghanistan]

-TORRES SORIANO, Manuel R. "La dimensión propagandística del Terrorismo Yihadista Global". Tesis Doctoral. Departamento de Ciencia Política y de la Administración. Universidad de Granada. 2007, p. 121.

-TORRES SORIANO, Manuel R. "Terrorismo yihadista y nuevos usos de Internet: la distribución de propaganda". ARI Nº110/2009 de fecha 09/07/09 Real Instituto Elcano. Documento disponible en el siguiente

enlace: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a4f7d3004-f0199b4a174e53170baead1/ARI110-2009_Torres_terrorismo_yihadista_internet.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4f7d3004f0199b4a174e53170baead1]

-VV.AA. "La seguridad frente a artefactos explosivos". Documentos de Seguridad y Defensa. N.28. (CESEDEN). Septiembre 2009. Documento disponible en el siguiente enlace web: [http://www.ceseden.es/centro-documentacion/documentos/28.pdf]

OTRAS WEB'S CITADAS

-http://www.thisislondon.co.uk/news/article-23555425-taliban-using-skype-phones-to-dodge-mi6.do

-www.space.com/news/satellite_phones_011113.html

-www.ts2.pl/en/Thuraya/Afghanistan

-http://www1.voanews.com/english/news/science-technology/Mobile-Phones-and-Modern-War-92963214.html

-http://www.globalsecurity.org/military/intro/ied.htm

-http://www.elmundo.es/elmundo/2009/12/18/navegante/1261-129870.html

-http://www.abc.es/20100327/nacional-nacional/chacon-supervisa-torrejon-envio-201003271502.html

-http://www.nato.int/docu/review/2008/04/AP_BOOK/ES/index.htm

-http://www.revistatenea.es/RevistaAtenea/REVISTA/articulos/Gestion-Noticias_2724_ESP.asp

-http://www.europapress.es/nacional/noticia-prision-presunto-islamista-detenido-alicante-20100831181816.html

LAS PRIMERAS DÉCADAS DE EXISTENCIA DE LA GUARDIA CIVIL

ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ

Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid
del Departamento de Historia Moderna

En otros trabajos nos hemos referido a las primeras décadas de la existencia de la Guardia Civil como a la época fundacional del Cuerpo, periodo que desde nuestro punto de vista coincide en gran medida con la etapa del reinado de Isabel II denominada mayoría de edad o reinado personal (1843-1868), pues la Guardia Civil se crea un año después de que comenzara esa fase (1). Son años en los que no faltan conflictos políticos, que ponen a prueba la solidez de la nueva institución de seguridad, ya que inicialmente es considerada como la criatura de una de las facciones políticas. Al superar esos avatares, la Guardia Civil se transforma en un instrumento al servicio del Estado, con independencia del partido político que lo dirija.

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPAÑA ISABELINA

Se iniciaba el reinado personal de Isabel II –por entonces una niña de 13 años– en unos momentos en que el país experimenta una profunda transformación en todos los órdenes. Por lo pronto, derrotado el carlismo en la denominada *primera guerra carlista o guerra de los Siete Años* (1833-1840), se afirmaba el triunfo del régimen liberal, cuya dinámica en lo que quedaba de reinado vendría determinada principalmente por la oposición entre moderados y progresistas; precisamente, éstos se ven desplazados del poder en 1843 por los moderados dirigidos por el general Narváez, el hombre fuerte de la nueva situación política y el líder más significado de ese grupo político, que inaugura una etapa de gobierno de diez años de duración –la *Década Moderada* (1844-1854)–, en cuyos inicios se crea la Guardia Civil.

Por otra parte, en el terreno económico y social, la Guardia Civil empieza a prestar servicio en medio de unos hechos que provocan en España la mayor transformación del régimen de propiedad agraria desde la época de

los Reyes Católicos, pues durante la minoría de edad de la reina progresan los procesos de abolición de mayorazgos y señoríos y se inicia la desamortización eclesiástica, mientras que en la mayoría de edad se pone en marcha la desamortización civil o de los bienes municipales. Todos estos factores provocan un masivo cambio de propiedades. En el caso de los mayorazgos y de los señoríos, se trata más que nada de un cambio jurídico en la naturaleza de las tierras, pues tanto unos como otros van a quedar desvinculados y podrán entrar en el libre juego de la oferta y la demanda, una dinámica en el que los grandes favorecidos van a ser los señores, que son convertidos en propietarios o amos de las propiedades que señoreaban, olvidándose y postergándose en esa mutación las reclamaciones que los pueblos hicieron en pleitos larguísimo y de resultados frustrantes para ellos. La desamortización de los bienes eclesiásticos se puso en marcha en 1836-37, con ella el gobierno de Mendizábal esperaba conseguir los fondos necesarios para pagar una movilización de efectivos que le diera la supremacía en la guerra contra los carlistas, al tiempo que pensaba sería la ocasión para una reforma eclesiástica. El resultado fue un excepcional negocio que le reportó al Estado 3.447.227.075 reales de beneficio; pero por las prisas, el proceso se hizo mal: las posesiones de la Iglesia fueron declarados bienes nacionales y anunciada su venta en pública subasta; la necesidad que el Estado tenía de efectivo favoreció en la venta a los que disponían de dinero, sobre todo a los que poseían títulos de la Deuda –que se admitían por su valor, pero que en la práctica estaban devaluados– y no se arbitró ningún procedimiento que permitiera al campesinado sin tierra el acceso a la propiedad.

De esta forma se origina un nuevo orden en el campo, que se ve ampliado con la desamortización emprendida en 1855, la segunda desamortización o desamortización Madoz, nombre de quien la propició; desarrollada con los mismos defectos y errores que la primera, reportó también espectaculares beneficios - 7.855.985.234 reales-, distribuidos entre el Estado y los municipios que vendían sus tierras comunales a particulares, en una oferta que se prolonga hasta fines del siglo XIX.

Si importante fue la primera desamortiza-

ción, más lo fue la de Madoz. De manera que a partir de 1836 se configura una nueva estructura de la propiedad rural, en la que tienen su nacimiento muchas grandes fortunas familiares que perduran hasta nuestros días. Y ese es el orden que encuentra la Guardia Civil, una fuerza de seguridad que se crea con la finalidad primordial de proteger a las personas y a sus propiedades.

Por otra parte, en el reinado de Isabel II se empieza a consolidar la sociedad burguesa en España, una sociedad desequilibrada, pues las clases medias -el “colchón social”- no eran muy significativas entonces, toda vez que aparecían por aquellas fechas, en las que el proletariado adquiría igualmente la conciencia de clase que le caracterizaría en la contemporaneidad, un fenómeno apoyado por el desarrollo de la industrialización, si bien ésta se localiza en unos focos que constituían los centros más importantes de la débil industria española: Cataluña (que mantiene la ventaja alcanzada en el siglo XVIII gracias, sobre todo, a la producción textil en un país básicamente agrícola), el polo andaluz (constituido gracias a los esfuerzos de los malagueños Heredia y Larios, se desmantela en los inicios de la década de 1860, cuando se impone el núcleo vizcaíno, también siderúrgico), el núcleo asturiano (de despertar tardío, muy vinculado al capital extranjero y con base en la extracción de carbón) y el vizcaíno (basado en el hierro, no es una realidad plena hasta después de 1870).

El reparto profesional de los asalariados es la muestra más elocuente del carácter de nuestra economía por aquellas fechas: los 150.000 obreros industriales son una minoría frente a los 600.000 artesanos y mucho más aún si los comparamos con los 2.390.000 trabajadores agrícolas; en cuanto a las actividades extractivas, los 26.000 mineros constituyen una cifra que habla por sí sola.

Otra característica de la España isabelina que va a tener estrecha relación con la actividad de la Guardia Civil es la expansión de las comunicaciones. La red caminera experimenta un gran impulso, de forma que se consagra la disposición radial de las principales vías, heredada del siglo XVIII (son seis grandes rutas que unen Madrid con Irún, con Barcelona y Francia, con Valencia, con Cádiz, con Extremadura y Portugal y con Galicia) y de los

18.000 kilómetros existentes en 1868, más de la mitad se construyen en los lustros inmediatamente precedentes. El aumento demográfico, la reactivación económica y la mejora de las comunicaciones da nueva vida a los caminos, que ven como los viajeros y el transporte de mercancías aumenta, sin que el avance del ferrocarril suponga una competencia sería hasta después de la década de 1870.

Esta es una circunstancia que conviene tener en cuenta, pues en España la oferta de transporte por ferrocarril estuvo mucho tiempo por delante de la demanda, tal vez porque la precoz preocupación e interés que ciertos círculos minoritarios mostraron por el nuevo invento allá por la década de 1830 no se correspondía con la actitud general de la población, menos atraída por las novedades. En 1848 se inaugura la línea Barcelona-Mataró, la primera española, en 1851 la de Madrid-Aranjuez, muy vinculada a los desplazamientos de la Corte y en 1853 empieza un periodo que se prolonga hasta 1866 en el que se desarrolla el máximo esfuerzo constructor impulsado en gran medida por capital extranjero: la red férrea estaba terminada prácticamente en 1896 y el 40% de ella había sido construido en el citado periodo. En el tendido del ferrocarril también predominó la disposición radial con Madrid como centro, pero se hizo con un ancho de vía superior al europeo, por considerar que así los viajes tendrían más seguridad y no podría ser aprovechado por un hipotético invasor. Esa diferencia de la anchura de vías ha sido desde entonces una permanente complicación para nuestros ferrocarriles y sus posibilidades de transporte, tanto de mercancías como de viajeros.

A partir de 1856 y al amparo del negocio férreo comienza una tremenda expansión financiera, en la que juegan buena parte los capitales extranjeros –francés y belga, preferentemente– y que, como decíamos, tienen al ferrocarril como primer campo de inversión. El hecho de que la oferta ferroviaria siempre fuera por delante de la demanda de transporte, explica que los beneficios de las compañías no fueran los esperados y que se produjera la quiebra del ferrocarril, lo que unido al atraso imperante en el país le permitieron a los medios tradicionales de transporte competir durante años con el tren, repitiéndose la

estampa de una locomotora y sus vagones adelantando a las carretas que circulan por los caminos paralelos a las vías, una y otras en pos del mismo destino.

Por lo demás, España no presenta en aquellos años un mercado articulado, pues entre el interior y la periferia apenas si existen intercambios; los productos agrícolas se amontonan en Castilla, mientras las provincias litorales los importan del extranjero y ven como sus productos industriales difícilmente penetran en el interior.

Pues bien, estos son los rasgos dominantes de la España que contempla las primeras andaduras de la Guardia Civil, un cuerpo nuevo que debe mostrar su eficacia en los servicios que se le encomiendan y justificar así su creación. Pero su consolidación como institución al servicio del Estado en los años iniciales de su existencia no depende sólo de la eficacia que pueda demostrar, sino también de las alternativas políticas. Casi se podría decir que su futuro está más vinculado a las rivalidades políticas que a sus realizaciones profesionales y que gracias a su eficacia puede superar las diferencias políticas partidistas para acabar siendo aceptada por todos como una institución estatal y no como una fuerza al servicio del moderantismo.

Tal cambio se produce durante la mayoría de edad de Isabel II, en la que se han distinguido unas etapas o periodos denominados en función del partido en el poder: Década Moderada (1844-1854), Bienio Progresista (1854-56) y gobiernos de la Unión Liberal y crisis final (1856-68). Destaquemos los elementos de esos años que nos interesan con vistas a nuestro objetivo en estas páginas.

Nada más ser proclamada la reina mayor de edad, Narváez adquiere un protagonismo creciente para convertirse en la figura política dominante desde 1844; bajo su dirección se desarrolla la Década Moderada, en la que tenemos como hechos más significativos la creación de la Guardia Civil (1844), el establecimiento de un nuevo orden político contenido en la Constitución de 1845, la Segunda Guerra Carlista (1847-1849), la aparición de una nueva fuerza política, el partido demócrata (1849), la reforma de la Hacienda de Monsantillán, la firma de un nuevo concordato con Roma (con el que se tranquilizan muchas con-

ciencias de compradores de bienes eclesiásticos al levantarse la excomunión con la que se penalizaba a cuantos participaran en el proceso desamortizador y se regulaba la nueva relación Iglesia-Estado) y el cuestionamiento del predominio militar en el partido moderado, que se traduce en una división interna del mismo al propugnar un sector mayor protagonismo de los civiles.

Por su parte, los progresistas procuran desplazar a los moderados del poder y en 1848 lo intentan por la fuerza, promoviendo unas revueltas –las *tormentas del 48*– que son controladas por el gobierno sin mayores problemas, pero no sucede lo mismo en 1854, cuando el general Domingo Dulce se pronuncia en Vicálvaro –la *Vicalvarada*– y se produce la revolución que da el poder a los progresistas, inaugurándose el Bienio Progresista. Con el nuevo giro político, parecía que Espartero volvería al primer plano de la política nacional, pero queda ensombrecido por Leopoldo O'Donnell, otro general, creador del nuevo partido la Unión Liberal, que se convierte en una especie de partido de centro al militar en él los descontentos del progresismo y del moderantismo. En estos dos años, lo más destacable es la ya citada desamortización civil y la agudización de la cuestión social, pues estallan algunos motines que muestran el descontento y malestar popular existente en algunos ámbitos rurales españoles.

Los años que van de 1856 a 1858 son el preludio y la preparación para que O'Donnell y su Unión Liberal se instalen en el poder ininterrumpidamente hasta 1863, periodo del que se ha destacado la prosperidad económica –luego muy discutida y negada por un sector de la historiografía–, la persistencia de la agitación social y una política exterior de prestigio, costosa en su realización y efímera en sus resultados: expedición a la Cochinchina (1858), la guerra de África contra Marruecos (1859-1860, una empresa victoriosa que gozo de gran popularidad entre los españoles), la anexión de Santo Domingo (solicitada en 1861 por un grupo político dominicano, termina en 1865) y la expedición a México con las tropas de Napoleón III para exigir el pago de las deudas, (1861-1862, de la que España se desmarca cuando el objetivo de la empresa cambia para entronizar a Maximiliano de Austria

como emperador mexicano). Semejante despliegue en el exterior no provoca en España el entusiasmo nacionalista que espera O'Donnell, que sale muy desgastado.

Los años finales del reinado están dominados por las figuras de O'Donnell y Narváez dentro del sistema y de las fuerzas políticas contrarias en la oposición, una pugna que se manifiesta en los denominados sucesos madrileños de la noche de San Daniel (revuelta estudiantil que se complica por la crispación política existente y que fue duramente reprimida), la guerra del Pacífico contra Chile y Perú, los pronunciamientos de Villarejo y del cuartel de San Gil y, como telón de fondo, una crisis económica de gran dureza y hondas repercusiones financieras (iniciada en 1866, es otro factor desequilibrante en las postrimerías del reinado isabelino).

El final que llega como resultado de la actividad de las fuerzas opositoras, que tienen en el general Prim uno de sus elementos más dinámicos. Progresistas, demócratas y republicanos (que se escindirán de los demócratas cuando la facción monárquica de estos acepte la monarquía después de la revolución de 1868) se ponen de acuerdo en el pacto de Ostende para acabar con el reinado de Isabel II; a ellos se une la Unión Liberal dirigida ahora por el general Serrano, muerto ya O'Donnell. El resultado es el estallido en 1868 de otro pronunciamiento desencadenante de una nueva revolución, la Septembrina o la Gloriosa, cuyo triunfo pone fin al reinado de Isabel II.

CARACTERÍSTICAS ORGÁNICAS E INSTITUCIONALES DE LA GUARDIA CIVIL

Quizás el elemento más característico institucional de la Guardia Civil sea su condición de cuerpo militar y la doble dependencia que mantiene en su funcionamiento, pues para todo lo relacionado con el servicio depende de las autoridades civiles y del ministerio de la Gobernación o Interior, mientras que en todo lo relacionado con su organización, funcionamiento y disciplina depende del ministerio de la Guerra y de las autoridades militares. Una doble dependencia y un carácter militar que mantiene desde entonces hasta nuestros días y que, además de enlazar con los cuerpos de

seguridad creados en el siglo XVIII, alinea a la Guardia Civil con otras instituciones extranjeras de la misma naturaleza, particularmente con la Gendarmería francesa y los Carabineros italianos.

Otra característica significativa, que también encontramos en los precedentes del siglo XVIII, es la dispersión de efectivos por el espacio que tienen encomendados a su custodia, pero la Guardia Civil supera ese planteamiento al ser un Cuerpo nacional, no regional, y en consecuencia está repartido por toda la geografía peninsular, distribuidos sus hombres en pequeños puestos, organizados en líneas y éstas compañías, que a su vez integran los tercios y todos dependen de un organismo superior, la Inspección General del Cuerpo de Guardias Civiles, que por real orden de 6 de abril de 1859 pasa a denominarse Dirección General del Cuerpo de Guardias Civiles y de la Guardia Civil Veterana (añadido que recibe por la creación del Tercio Veterano, destinado a la guarnición de Madrid) y por otra real orden de 12 de octubre de 1864 se llama Dirección General de la Guardia Civil.

En cuanto a sus efectivos, la Guardia Civil está organizada inicialmente, según el decreto de 13 de mayo de 1844, en 14 tercios, integrados por 9 compañías de caballería y 34 de infantería, compuestas por 5.769 hombres, mandados por 232 oficiales y 14 jefes. Sin embargo, la eficacia desplegada en los primeros momentos por los guardias civiles hace que desde los primeros meses de 1845 ya esté presente la necesidad y conveniencia de un aumento y desde el 17 de mayo de ese año el Cuerpo cuenta con 7.750 hombres; en 1849 se decreta una pequeña y progresiva reducción de efectivos, que deja las plazas de infantería en 5.756 y las de caballería en 760. Dos años más tarde ya se hablaba de un nuevo aumento, que se produce el 5 de febrero de 1853, asignándose 8.855 hombres a la infantería y 1.550 a la caballería. Así se mantiene la fuerza hasta la reducción decretada por los progresistas el 10 de octubre de 1854, que rebaja a 9.000 las plazas de la Guardia Civil, una reducción que dura muy poco, ya que en 17 de noviembre de 1856 el cuerpo veía elevar sus componentes a 12.000, pero pareció un contingente excesivo y se rebaja a 10.000 plazas. En los años inmediatamente siguientes,

los aumentos menudean en las dos armas, hasta que en 1861 se decide incrementar 1.000 nuevas plazas sobre las ya existentes, según la real orden de 20 de julio, gracias a la cual la infantería alcanza los 10.060 hombres y la caballería se sitúa cerca de los 1.500. El año 1861 va a ser clave para la Guardia Civil, dirigida entonces por D. Isidoro de Hoyos y Rubín de Celis, marqués de Zornoza y Teniente General, bajo cuya dirección se produce el citado incremento y se lleva a cabo una reorganización de efectivos a una escala muy superior a la habida en las remodelaciones precedentes, pues no en vano se sentaban las bases para que el cuerpo llegara a contar en su día con 15.000 hombres.

Además, la Guardia Civil es objeto de dos reformas que no pervivieron. La primera data de finales de la Década Moderada y está relacionada con el aumento de fuerza de 1853; consiste en articular los efectivos del cuerpo en batallones y escuadrones de guerra, ignorando la índole especial de su servicio, por lo que fue una medida absurda en el sentido de que la Guardia Civil no era fuerza de choque ni había peligro de invasión enemiga y las algaradas políticas no daban tiempo para concentrar la fuerza previamente a su estallido. La revolución de 1854 mostró la ineficacia de la referida organización. Suerte pareja corre el otro proyecto, consistente en articular las unidades de la Guardia Civil en brigadas, según la real orden de 27 de junio de 1863; no tarda en comprobarse la inutilidad de tal organización y por la real orden de 18 de julio de 1865 se le pone fin.

Por lo que respecta al reclutamiento de los guardias, las condiciones de ingreso que se exigen van encaminadas a conseguir un cuerpo de elite: se da preferencia a los licenciados del ejército o de las milicias provinciales que hubieran servido durante 5 años; luego, a los que habían prestado servicios especiales, aunque no reuniesen el anterior requisito, finalmente se aceptarían pases del ejército para completar la fuerza cuando fuere preciso y sólo en rarísimas ocasiones se recurrir a los paisanos sin experiencia militar previa; se exige además ser mayor de 24 años y menor de 45, tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura los de caballería y una pulgada menos los de infantería; saber leer y escribir

(algo nada habitual en la España de entonces con un índice de analfabetismo en torno al 90% y que era importantísimo para los guardias, pues necesitaban comunicarse por escrito con sus superiores); haber obtenido una licencia buena y honorífica al abandonar el ejército y presentar una certificación acreditativa de su “buena salud y robustez”. Condiciones demasiado exigentes que no podrán mantenerse con rigor y que hubo que flexibilizar, como sucede con la lectura y la escritura, enseñándoselas a muchos guardias después de su admisión y antes de que salieran a prestar servicio.

Nada más incorporarse al Cuerpo, los guardias son instruidos en las peculiaridades del servicio que van a prestar, una dimensión que no se descuida desde la superioridad de la Guardia Civil, pues atiende tal cometido partiendo de la base de los dos reglamentos fundacionales, el *Reglamento para el servicio de la Guardia Civil*, aprobado por decreto de 9 de octubre de 1844 y el *Reglamento Militar para la Guardia Civil*, aprobado por decreto de 15 del mismo mes y año. Sus prescripciones se completan y perfilan con la Cartilla del Guardia Civil, una especie de prontuario que da respuesta a todas las cuestiones que el guardia pueda plantearse en relación con su servicio(2). Simultáneamente, se envían desde la Inspección o Dirección General circulares con órdenes, instrucciones, aclaraciones y demás para facilitar a los guardias el cumplimiento de sus obligaciones. Todas las circulares, con las reales órdenes que interesan a la Guardia Civil se van compendiando anualmente, se imprimen y se envían ejemplares a los tercios para su oportuna consulta (3).

Económicamente, los guardias de caballería de primera clase eran remunerados con 9,5 reales diarios y con 9 reales los de segunda, mientras que los de infantería cobrarían 8,5 reales al día los de primera clase y medio real menos los de segunda, sueldos que sufrirían algunas oscilaciones a lo largo del reinado y a los que hay que añadir las percepciones establecidas para los que se reenganchaban, que fueron reguladas en 1859, 1864 y 1867 y que en función de los años de reenganche iban desde los 700 reales por un año hasta los 8.000 por 8 años.

Por otra parte, el duque de Ahumada no sólo

quiere formar a sus hombres como buenos profesionales, quiere darles también una preparación más global en donde se incluyan las cualidades humanas, por eso les exige buena conducta y disciplina, que vigilen y respeten la ejecución de las leyes; les recomienda “atemperar el rigor de sus funciones con la buena crianza” para granjearse la estima del vecindario, pues sólo deben ser temidos por los malhechores; determina que los guardias sean “prudentes sin debilidad, firmes sin violencia y políticos sin bajeza”; les prohíbe emplear malos modos y actuar con grosería, aconsejándoles ir siempre aseados, evitar las “malas compañías” y no entregarse a diversiones impropias. Las revistas periódicas que se pasan por los superiores vigilan todos estos extremos, así como el perfecto estado del armamento, uniforme y equipo, incluido el aseo y limpieza de la casa-cuartel.

También se atiende la vida familiar del guardia civil, previendo extremos de su vida que van desde el matrimonio hasta el entierro; pero la gran novedad en este orden de cosas viene determinada por la casa-cuartel, que es el marco vital donde discurre la vida familiar, siendo una institución singular e inédita, al ser una mezcla de cuartel y casa de vecinos, regulándose desde la superioridad todas las condiciones que deben reunir los edificios donde van a acomodarse los guardias con sus familias, procurando que las condiciones de habitabilidad sean las mejores posibles; un caballo de batalla que la Dirección General no descuida en ningún momento, pues en el interior de tan peculiares recintos se producen tres círculos de relaciones de personas diferentes - guardias, mujeres y niños-, pero que están íntimamente relacionados entre sí por vínculos jerárquicos, familiares y vecinales. Una normativa precisa sienta las bases de lo que debe ser la convivencia en su interior.

LA GUARDIA CIVIL Y LA DINÁMICA POLÍTICA

Decíamos más atrás que en estos años iniciales el futuro de la Guardia Civil parecía depender más de la actividad política que de su eficacia profesional. Una afirmación que tiene su razón de ser en la manera que afecta

al Cuerpo la dinámica política, pues va a ser utilizada por el gobierno contra sus rivales dentro del sistema –los progresistas– y contra los enemigos de la monarquía isabelina –carlistas y republicanos–. En cualquiera de estos casos, su empleo no es el que le asignan las disposiciones fundacionales y organizadoras de la Guardia Civil, pero así como su utilización contra republicanos y carlistas no provoca ninguna protesta dentro del sistema, el empleo contra los progresistas hace que éstos la consideren un instrumento de sus rivales, una institución de partido y no del Estado.

Al conjunto de choques armados, emboscadas, tiroteos, asaltos a núcleos urbanos y demás acciones por el estilo que se desarrollan entre 1847 y 1849, tienen en Cataluña su escenario principal y constituyen la segunda guerra carlista, a la que se le denomina *guerra de los matiners*, es decir de los madrugadores, alusión bien a su levantamiento prematuro, bien a la temprana hora en que debían abandonar su campamento nocturno para no ser sorprendidos por sus perseguidores. La desproporción entre las fuerzas carlistas y las isabelinas es bastante grande (4) y resulta fundamental para determinar la dinámica de la guerra: los encuentros a gran escala son inexistentes; los combates que enfrentan a más de 1.000 combatientes por bando resultan verdaderamente excepcionales y el desarrollo de la guerra discurre en medio de la multiplicación de acciones guerrilleras, en no poca medida determinadas por la existencia en Cataluña de un considerable número de tropas del ejército.

La Guardia Civil persigue y combate a las partidas carlistas en Cataluña y en las otras regiones españolas donde tuvo repercusiones el conflicto (País Vasco, Navarra, Galicia, las dos mesetas, Murcia, Aragón), favoreciendo esta actividad bélica y anárquica la aparición de partidas de bandoleros que también se autodenominan carlistas o montemolinistas (por el conde de Montemolín, heredero de D. Carlos, el tío de Isabel II y quien le disputaba el trono), cuya actividad decrece cuando la guerra se va aproximando a su fin. El conocimiento que la Guardia Civil tiene del terreno es aprovechado por los mandos de las tropas isabelinas utilizando a los guardias como guías en las operaciones de aproximación o locali-

zación de los enemigos, pero también son las fuerzas de los puestos del Cuerpo combatientes directos contra las partidas sublevadas en choques de efectivos similares por ambas partes, planteados por los carlistas como operaciones de desgaste, pues no tienen más opción que alterar pasajeramente la vida cotidiana en los lugares donde se presentan al carecer de fuerzas de apoyo para consolidar y defender una posición conquistada.

Además, los sublevados asaltan con frecuencia pequeños núcleos urbanos en busca de recursos y dinero para mantenerse sobre el campo; en esos asaltos la única resistencia que encuentran los carlistas es la de la casacuartel, donde los guardias se atrincheran para repeler la agresión y no ser apresados ni desarmados, un obstáculo que entorpece los fines de los asaltantes, obligados a desalojar pronto la zona, pues si se empeñan en reducir a los sitiados pueden dar lugar a que lleguen refuerzos y verse comprometidos en una acción muy superior a la que habían previsto inicialmente. En cualquier caso, el instrumento fundamental que utiliza el gobierno contra la sublevación carlista en esta guerra es el ejército, por lo que no hay que alterar la distribución territorial de los efectivos y puestos de la Guardia Civil, que se basta por sí misma –aunque tenga que concentrar los guardias de algunos puestos o provincia- para neutralizar tanto los conatos que se producen en 1855 (cuando los montemolinistas quieren aprovechar la alteración de la vida española provocada por la *Vicalvarada*), como la conspiración de San Carlos de la Rápita en 1860, donde fueron apresados por guardias civiles D. Carlos y su hermano, tras un desembarco producto de una trama mal urdida y poco trabada.

Tampoco repercuten en la disposición de puestos y efectivos de la Guardia Civil las intenciones de los republicanos, que sólo provocan la unión de los efectivos de algunas líneas o de las provincias donde se manifiestan violentamente, en las que la Guardia Civil actuará a las órdenes del capitán general respectivo y con las fuerzas del ejército existentes en la zona amenazada. Inicialmente vinculados al partido demócrata constituido en 1849, los republicanos empiezan a dar muestras de su existencia en la práctica mediante unas alteraciones de poca envergadura, como la

tentativa que llevan a cabo en la provincia de Huesca dirigidos por D. Manuel Abad, alias *Manolín el Tuerto*, para aprovechar las alteraciones de 1848, desarticulada por una compañía del ejército y por 65 guardias civiles mandados por el capitán D. Antonio Pano. Mayor entidad tiene la sublevación de junio de 1856 en Andalucía, cuando más de 100 hombres quieren apoderarse de Despeñaperros para aislar Andalucía y permitir el paso de los comprometidos en La Mancha, pero la sublevación fue controlada al ocupar dicho paso los guardias de las líneas de La Carolina y de Santa Cruz de Mudela, al mando del capitán 2.º D. Enrique Gallego y del teniente D. Juan Peral, respectivamente; poco después los sublevados fueron dispersados y perseguidos, mientras en la provincia de Sevilla la revuelta va en aumento y exige una rápida actuación de las fuerzas del Cuerpo que acaba por neutralizar las alteraciones jienenses y sevillanas (5).

Bastante más confusos son los hechos que se suceden a mediados de 1856, cuando una serie de revueltas suscitadas por la carestía de pan, provoca desórdenes y destrucciones múltiples en Castilla la Vieja (Benavente, Burgos, Palencia, Rioseco y otros lugares), donde las autoridades son desbordadas sin poner coto a los desmanes de los revoltosos, por lo que tendrán que acudir al empleo del Ejército y de la Milicia Nacional, restablecida por los progresistas al recuperar el poder. En tales circunstancias, la Guardia Civil actúa al dictado de las autoridades civiles y militares, tras concentrar la fuerza de la provincia vallisoletana, que es donde los hechos resultan más graves, siendo clave en el restablecimiento de la normalidad (6).

Y ya que hablamos de alteraciones sociales teñidas de coloración política, podemos referirnos a la tentativa de Pérez del Álamo, albéitar de Loja (Granada), cabecilla de una conspiración que muestra la existencia de un "singular socialismo" (7) y la difusión de las ideas republicanas en las provincias de Granada, Málaga y Córdoba, donde ganaron a pequeños propietarios, comerciantes, profesionales, y militares retirados, organizados en sociedades secretas que trabajaban sobre los campesinos para mostrarles las excelencias de la república, que les traería el tan anhelado reparto

de tierras. La conjura dirigida por Pérez del Álamo estalla prematuramente, cuando aún quedan en Andalucía tropas procedentes de la finalizada guerra de África. El veterinario escapa a Iznájar, desde donde da órdenes de movilizar a los suyos, rinden el cuartel de la Guardia Civil y el 29 de junio de 1861 se presentan en Loja y se apoderan de ella sin dificultad, preparándola para la defensa, pues el gobierno ya había enviado tropas contra ellos. Para el 8 de julio todo ha terminado y gran parte de los sublevados puestos a disposición judicial.

En las operaciones que acabamos de ver, hemos aludido en más de una ocasión a la concentración de efectivos de la Guardia Civil. Se trata de la reunión de un contingente que afecta a una o varias provincias, normalmente por un tiempo muy limitado. Pero en el caso de los progresistas, las cosas son diferentes y la utilización de la Guardia Civil contra ellos durante la Década Moderada será la prueba más dura que el cuerpo tendrá que superar a partir de *la Vicalvarada*.

Sin detenernos en las tentativas de 1845 (la que le cuesta la vida a D. Martín Zurbano a primeros de año y la valenciana de finales), ni en la gallega de 1846, vamos a ocuparnos de lo sucedido en 1848, año en el que se registran en España los ecos de la revolución europea de ese año. Para entonces, el progresismo se había escindido en dos grupos: uno era partidario de mantener la calma temeroso de la ola de republicanismo imperante; otro, más exaltado, enemigo de los republicanos, pero deseosos de conseguir el poder a cualquier precio, era más numeroso y agrupaba a los hombres de acción acaudillados por el coronel D. Joaquín de la Gándara, que se decide a emplear la fuerza, pese a que le fallan sus cálculos de conseguir ayuda del republicanismo francés; secundado por D. José María Orense, el 26 de marzo encabezan una revuelta en Madrid, de cuya guarnición formaba parte el primer tercio de la Guardia Civil, al mando del coronel D. Carlos Purgold. La tentativa progresista resulta fallida, pues es controlada en unas horas, pero la tensión no desaparece en la capital del reino y el 7 de mayo la revuelta rebrotaría con más fuerza contando ahora con el regimiento España, pero ni los revoltosos ni estos soldados sin jefes pueden resistir el

ataque de las fuerzas gubernamentales. Controlada de nuevo la capital, el gobierno ordena lo que podemos considerar la *gran concentración* de la Guardia Civil para evitar nuevos actos subversivos.

En efecto, el 11 de mayo el duque de Ahumada, Inspector General del Cuerpo, recibe orden de que 4.000 guardias civiles de infantería se trasladaran a la Corte, dejando a su criterio el número de hombres que debía sacar de cada tercio, pero exigiendo la máxima rapidez en el traslado, por lo que se le autoriza a entenderse directamente con los Jefes Políticos de las provincias. Los primeros en llegar son los solteros y poco después, los casados, cuyas familias serían atendidas por el jefe superior de la fuerza que queda en sus provincias de procedencia. Los efectivos así reunidos son: el primer tercio completo; la 3ª y 4ª compañías del segundo; la 5ª del cuarto; la 1ª, 2ª y 4ª del quinto; la 2ª del sexto; la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del octavo; la 1ª y 2ª del noveno; la 1ª del décimo; la 2ª, 3ª y 4ª del undécimo y la 13ª del décimo segundo; con estos efectivos se constituyen cuatro batallones que son revistados en El Prado y empiezan a prestar servicio de guarnición en Madrid, prolongándose su estancia hasta el 30 de agosto, en que reciben autorización para volver a los lugares de procedencia. Durante estos meses, los efectivos no concentrados en Madrid permanecen reunidos en las capitales de provincia, lo que supone el abandono casi total de los servicios específicos que la Guardia Civil tiene encomendados reglamentariamente como fuerza rural y dispersa: la consecuencia más manifiesta de tal situación fue el significativo incremento de la delincuencia en provincias, favorecida además por el desarrollo de la *guerra de los matiners*.

A la postre, las revueltas del 48 no hacen más que reafirmar a Narváez en el poder. Los progresistas continúan buscando la ocasión para apartarlo de él y de nuevo lo intentan por la fuerza en 1854 (8), siendo el detonante de la revolución triunfadora el pronunciamiento del general Dulce en Vicálvaro, al que secundan O'Donnell, Ros de Olano, Mesina y el marqués de Vega Armijo. Ante la imposibilidad de contener a los sublevados, se ordena la concentración de casi todo el primer tercio de la Guardia Civil en la capital, alcanzando las

cifras de 689 hombres de infantería y 65 de caballería. A medida que van llegando noticias de las repercusiones de la revolución en provincias, la situación en Madrid se hace cada vez más insostenible hasta que el gobierno moderado se derrumba y se inaugura una nueva situación progresista en el poder, que se mantendrá durante dos años (se trata del ya referido *Bienio Progresista*, 1854-1856).

En las fechas de las revueltas, la Guardia Civil carece de órdenes concretas y actúa diseminada y dividida en distintos puntos de Madrid, en la mayoría de los casos aglutinada por fuerzas mayores del ejército, pero como se le ve luchando por los que a la postre son derrotados, va a ser confirmada como una fuerza del moderantismo, contra la que se cargan las tintas en alocuciones callejeras y en la prensa, donde se alaba a los *héroes de las barricadas* y se censuran duramente los *horrorosos asesinatos* perpetrados sobre ellos, un clima adverso que se generaliza por las provincias también sublevadas y que adquiere en Madrid su mayor intensidad. Sin embargo, el Cuerpo no sale malparado del todo y supera la situación con una reducción de efectivos y el cambio de su Inspector General, pues el general D. Facundo Infante sustituye al duque de Ahumada al frente de la Guardia Civil.

En rigor, podemos decir que si Ahumada es el fundador y organizador del Cuerpo, Infante —de una brillante ejecutoria política y granada hoja de servicios— es su consolidador, ya que él logra mantener la institución dándole un apoyo decidido como mando supremo de la misma y en su condición de presidente de las Cortes; gracias a su apoyo, la Guardia Civil se convertirá en una institución al servicio del Estado, superando su procedencia moderada. El 26 de agosto de 1854 consigue que el Ministro de la Gobernación remita una circular a los gobernadores de provincia para que sin miramientos ni contemplaciones atajen las manifestaciones del paisanaje contrarias a la Guardia Civil, deteniendo a cuantos atentaran contra los componentes del Cuerpo.

Los favorecidos por la revolución son Espartero y O'Donnell, que no acaban de entenderse en el poder, ya que éste, que no comulga con el progresismo de aquel, desarrolla una política que contrapesa la de Espartero. Durante 1855 se mantiene el

estado de tensión existente, menudeando los conflictos con la restablecida Milicia Nacional, la conflictividad social persiste, los carlistas no flaquean en sus pretensiones... Finalmente, el 14 de julio de 1856 Espartero dimite y al día siguiente se nombra un nuevo gobierno, que despierta todo tipo de celos y oposiciones, surgiendo en esas horas las primeras barricadas, pero las tropas y los cañones de Serrano acaban con toda resistencia, colaborando los guardias civiles con las tropas que controlaron esta especie de intentona revolucionaria que también tuvo ecos en provincias, como consecuencia del disgusto causado al saberse la dimisión del viejo líder progresista: Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Albacete, Galicia, Granada... constituyen otros tantos focos de violencia callejera que exigen una intervención armada y motivan la concentración de los efectivos de la Guardia Civil en las capitales de provincia, donde la resistencia de la Milicia Nacional fue más significativa. A lo largo del verano las revueltas van siendo controladas y en el otoño la oleada revolucionaria se había aplacado.

Por lo demás, los progresistas quedan muy quebrantados después de la revolución de 1856 y hasta comienzos de la década de 1860 no son perceptibles los síntomas de su recuperación. Cuando ve perdidas sus posibilidades de ser incluido en alguno de los gabinetes de los años en que el régimen isabelino vive su crisis final, el progresismo se propone pasar a la acción y en sus fines desestabilizadores aprovecha altercados como los provocados por los estudiantes la *noche de San Daniel* (1865), en los que el tercio Veterano de la Guardia Civil, de reciente creación, es el principal medio de que se vale el gobierno para mantener la calma en Madrid (9). También fracasan en los pronunciamientos de Villarejo y del cuartel de San Gil, si bien consiguen derrocar al gobierno y a la monarquía isabelina integrados en la coalición que firma el *pacto de Ostende* y protagoniza la revolución de 1868.

SERVICIOS ESPECÍFICOS DE LA GUARDIA CIVIL

Como ya hemos indicado, el Reglamento para el servicio y la Cartilla son los principales

elementos reguladores de los cometidos para los que se crea la Guardia Civil (10), en cuya prestación va a difundirse una estampa que sería desde entonces habitual en los caminos y pueblos españoles: la pareja de guardias, pues ese será el modo habitual de proceder de los miembros de la nueva institución; compuesta por un veterano y uno de ingreso reciente, recorrerá calles y caminos cumpliendo con su deber. Consciente de las novedades que supone esa manera de actuar y de que en muchas ocasiones los guardias no podrán contar con otras ayudas, en la circular de 19 de junio de 1847 el duque de Ahumada, como Inspector General advierte: "Siendo la mayor parte del servicio de la Guardia Civil individual, cada uno de sus individuos debe procurar por sí mismo los medios de prestarlo". Con objeto de conocer todos los servicios que prestan sus hombres y la manera en que los realizan, Ahumada establece unos formularios que deben rellenar diariamente y remitir a sus superiores inmediatos, que siguiendo el conducto reglamentario de la escala jerárquica llegaran hasta la Inspección General, donde podrán comprobar al analizar su contenido si la tropa está recargada de servicios, qué área cubre en sus correrías y los resultados obtenidos. Con esos partes se confeccionan las relaciones de aprehensiones mensuales y anuales, que se difunden para conocimiento general.

Pues bien. Los servicios específicos de la Guardia Civil los podemos agrupar en dos grandes apartados, si no tenemos en cuenta sus cometidos en campaña, poco significativos en el conjunto de la actividad de la Guardia Civil, ya que en el periodo que estudiamos se reducen a la campaña en Portugal de 1847 (a donde va un contingente de 40 hombres de caballería con 3 oficiales, cuyo cometido fundamental fue mantener la calma y seguridad en Oporto una vez que la ciudad fue conquistada por el ejército español enviado en apoyo de la reina D^a María de la Gloria) y en la ya aludida guerra de África de 1859-60 (a la que son enviados 36 guardias de infantería y 25 de caballería, mandadas por 2 tenientes y un capitán 2^o, a los que se unirán 39 hombres más de infantería y otros 45 de caballería, con sus oficiales y al mando de un capitán 1^o; sus misiones fundamentales son escoltar al gene-

ral en jefe y a los comandantes generales de los tres cuerpos de ejército en que se organiza el contingente español enviado a Marruecos, aunque también participa en algunas acciones bélicas).

Como decíamos, podemos agrupar los servicios específicos de la Guardia Civil en dos grandes apartados: contra los enemigos del orden y de la seguridad pública y los de beneficencia pública. Veamos lo más significativo de cada uno de ellos.

Dentro del grupo primero hemos de incluir la persecución de desertores y prófugos y las actuaciones en las sublevaciones contra las quintas; la conducción de presos; la persecución y captura de malhechores (bandoleros, criminales y ladrones); la defensa de las propiedades (privadas y estatales); la vigilancia de los caminos con sus correrías para garantizar la seguridad de viajeros y vehículos, además de controlar la circulación mediante la aplicación del reglamento para carruajes de 1857 y la exigencia de pasaportes a los viajeros; la vigilancia en ferias, la actuación en motines sociales y alborotos populares para restablecer la calma; la protección al tendido telegráfico y a los ferrocarriles; el control del uso de armas y la persecución de los juegos prohibidos y del contrabando.

Los prófugos y desertores fueron un mal constante del ejército en el siglo XIX, derivado de las peculiares características del reclutamiento militar, que favorecía la exención y la compra de sustitutos, lo que constituía una vía de escape para los hijos de los que poseían el dinero suficiente para recurrir a cualquiera de ambos procedimientos, pero los que carecían de recursos no tenían más remedio que presentarse al sorteo donde se decidían quienes servirían en el ejército, un destino que podían evitar si no se presentaban y se convertían en prófugos o si les “tocaba” o “tenían la negra” (color de las bolas que designaban a los que serían movilizados en el sorteo), desertando después de incorporarse a sus regimientos con la esperanza de eludir los ocho años que duraba el servicio militar. Fácilmente se comprende que en los pueblos se originaba una gran tensión social en las fechas en que se celebraba el sorteo, pues a nadie se le escapaba que, dadas las normas establecidas para el reclutamiento, el liberalismo había consoli-

dado una realidad injusta: la guerra la hacían quienes no tenían nada que perder, pues los que sí tenían posibles podían comprar su exención o a algunos más desfavorecidos que fueran a filas por ellos. Esa tensión ambiental se traducía a veces en motines encaminados a evitar la celebración del sorteo, unos motines que alteraban la vida local durante una o varias jornadas y que la Guardia Civil del lugar tenía que neutralizar, de la misma forma que procuraba la captura de los prófugos y desertores que se produjeran.

Todos los demás elementos que hemos señalado en este apartado, desde la conducción de presos hasta la vigilancia de caminos y propiedades, están relacionados más o menos directamente con el bandolerismo, otro fenómeno social que en algunas regiones españolas es casi un mal endémico desde siglos atrás. En el reinado de Isabel II, como consecuencia de las nuevas realidades sociales, económicas e institucionales se va a ver obligado a cambiar sus métodos: la presencia permanente en los pueblos de la Guardia Civil, su vigilancia en los caminos, el control de viajeros, la protección a los medios de locomoción y la presencia creciente del ferrocarril modifican las condiciones existentes hasta entonces, de forma que el uso progresivo de éste último medio citado reduce la presencia en los caminos de viajeros y mercancías a demás de acortar el tiempo de los desplazamientos; el asalto a las diligencias va haciéndose cada vez más insólito al controlar los guardias civiles los lugares de los itinerarios propicios para los asaltos y la protección a personas y propiedades influyen en la actividad de los malhechores, tanto los de pequeña escala, que ven dificultadas sus raterías, como los de mayor envergadura, que viven en el reinado de Isabel II un periodo de transición, entre lo que hemos definido como el bandolerismo romántico y el bandolerismo organizado. Aquel caracterizado por la actividad de unas partidas de las que sólo se conoce, generalmente, el nombre del cabecilla, que por su arrojo y osadía, así como por la importancia de los golpes que da, goza de fama nacional y destaca sobre sus hombres por ser el más valiente, poseer el mejor caballo, tener las mejores armas y disfrutar los favores de una mujer de rompe y rasga: en definitiva, los ban-

doleros románticos componen esa imagen mítica o legendaria del jinete sobre soberbia montura con una dama a la grupa, amado y odiado a la par por los beneficiados o perjudicados por sus fechorías, pues no ocultan su personalidad, tienen a gala que se les identifique como autores de los delitos que cometen y cuentan con una cobertura social –generada por el miedo o comprada con dinero– que les da protección en los momentos difíciles: son los casos de Diego Corrientes, Jaime *el Barbudo*, D. *Miguelito Caparota*, José María *el Tempranillo*, el *Barquero* de Cantillana, etc.

Allá por las décadas de 1840 y 1850 las cosas empiezan a cambiar. Los últimos representantes del bandolerismo romántico desaparecen y comienzan las manifestaciones de unos procedimientos nuevos de delinquir que acaban por configurar lo que llamamos bandolerismo organizado, una realidad a partir de la década de 1870, terminado ya el reinado de Isabel II, pero que se anuncia en la década de 1860, consistente en el empleo generalizado de procedimientos (secuestro, tortura, extorsión...) nada usuales entre los bandoleros románticos y de sistemas mafiosos o gansteriles en la organización de la banda, que se traducen en una división interna de funciones distinguiéndose tres niveles fundamentales: el más inferior lo constituyen individuos sin medios ni recursos que a cambio de unas monedas, se dedican a observar la vida de las personas o propiedades que van a ser atacados, recogiendo información precisa sobre comportamientos, horarios, número de personas y demás extremos de interés para ejecutar el golpe, que es indicado y preparado por el nivel superior de la organización, compuesto por individuos de media o alta posición, amparados en el anonimato de la ciudad donde viven y desarrollan sus habituales actividades profesionales o sociales dentro de la legalidad; ellos son los que indican el modo y el cuando debe realizarse el golpe, que llevan a cabo los caballistas, como se denomina al sector intermedio, brazo ejecutor del delito, que una vez cometido se dispersan y buscan refugio en la ciudad donde viven sus inductores, que les pueden proteger en caso de peligro y ocultos permanecen hasta que llegue el momento de perpetrar un nuevo delito.

En cuanto a los servicios de beneficencia pública –que son los que más adelante le

valdrían a la Guardia Civil la calificación de *Benemérita*–, en su sentido más estricto hemos de aludir a la ayuda prestada en epidemias (las más letales serían las de cólera, que sustituyen a la peste el gran azote medieval y moderno) y en catástrofes (inundaciones, incendios, terremotos, naufragios, etc.), donde actúan eficazmente en el salvamento de personas y protección de los bienes afectados; no son estos cometidos extensiones del servicio de la Guardia Civil no previstas en principio, pues desde el mismo momento de la fundación son contemplados por la superioridad y para que no hubiera dudas de que son obligaciones constantes e ineludibles de los guardias, el artículo 32 del *Reglamento para el Servicio* determina: “En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida o individuo de la Guardia Civil cuidará de proteger a cualquier persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que tuviere a su alcance. Por consiguiente, procurará amparar a todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar a los carruajes que hubiesen volcado o experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos o enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir a cortar los incendios en los campos o en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo que fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institución, esencialmente benéfica y protectora”. Un paso más se da en *La Cartilla del Guardia Civil*, cuyo artículo 6 dice: “El guardia... procurará ser siempre un pronóstico feliz para el afligido y que a su presentación el que se creía cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenía su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que ve a su hijo arrastrado por corriente de las aguas, lo crea salvado; y, por último, siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos”.

La verdad es que la presencia de los guardias civiles en poblados y descampados introduce un factor nuevo que no pasa desapercibido para nadie por lo que de ayuda y organización suponen al convertirse en los directores de los esfuerzos del vecindario en la neutralización del peligro o en la lucha contra el azote que se presenta; son los que dan

ejemplo con su conducta y los que no dudan en jugarse la vida entrando en un inmueble incendiado, si en su interior quedan personas atrapadas o removiendo escombros para sacar a posibles supervivientes atrapados por los derrumbes ocasionados por un terremoto, o luchando contra aguas embravecidas por crecidas de los ríos o inundaciones que aíslan a gente que es necesario poner a salvo... De todo ello dan una variada muestra los partes de servicios. En definitiva, son las dimensiones más populares de los servicios que presta la Guardia Civil y que aproxima a sus componentes a los medios sociales de donde proceden, siendo una de las claves de su aceptación en los niveles más bajos de la sociedad.

En un sentido más amplio, también pueden ser considerados servicios de beneficencia pública porque producen un beneficio general —aunque tal vez sea más preciso calificarlos de utilidad pública— misiones como la escolta de caudales públicos, armas, municiones, etc.; la devolución de objetos perdidos, la lucha contra los falsificadores de monedas, la escolta a las personas reales; evitación de desperfectos y destrucciones de señales geogénicas, ayuda a pastores trashumantes, etc., que relacionan a la Guardia Civil con los niveles medios y altos de la sociedad y con las instituciones estatales y las personas que las representan.

NOTAS

(1) Para una ambientación general de la época remitimos al t. XXXIV de la *Historia de España* fundada por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1981 y para este periodo de la Guardia Civil, a MARTÍNEZ RUIZ, Enrique: *Creación de la Guardia Civil*, Madrid, 1976. Ambas publicaciones nos dispensan de extendernos en más consideraciones bibliográficas.

(2) La primera edición de la *Cartilla* es de 1845, pero la de 1852 es la fundamental para el periodo que nos ocupa. Con posterioridad se hicieron numerosas ediciones.

(3) Las circulares y reales ordenes de 1844, 1845 y 1846 aparecieron en un solo volumen; a partir de entonces se editó un tomo por año de la

Recopilación de las reales ordenes y circulares de interés general para la Guardia Civil expedidas desde su creación hasta fin de 1884 por los Ministerios de la Guerra y Gobernación y por el Inspector o Director General de la misma; arreglada por orden en la Secretaría de la Dirección General, 39 vols. Madrid, 1846-1884.

(4) Vamos a citar dos “clásicos” historiográficos. Por el lado carlista, FERRER, Melchor: *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla, s. a., para esta guerra, t. XVIII; por el lado isabelino, PIRALA, Antonio: *Historia Contemporánea*, Madrid, 1891; para esta guerra, t. I. Respecto a la desproporción de fuerzas, este último autor señala los efectivos de los combatientes y sus variaciones a lo largo de la contienda; como muestra puede servirnos las cifras que da cuando Concha sustituye a Pavía en la Capitanía General de Cataluña: los liberales eran 42.000 combatientes y los carlistas 1.600, cifras que al margen de su posible exactitud, dan idea de la desproporción existente.

(5) Sobre estas alteraciones leemos: “De su carácter exclusivamente democrática, dice Fernando Garrido, que ‘fue el primer chispazo en que la democracia ensayaba su vitalidad sin compromisos, ni mezclas, ni cábalas’. Por ser declaradamente republicanos, no todos los demócratas estuvieron de parte de los amotinados, notándose el distanciamiento de los demócratas individualistas y de orden”, en EIRAS ROEL, Antonio: *El partido democrata español (1849-1868)*, Madrid, 1961, pág. 235.

(6) Así resume los hechos el periódico dedicado al Cuerpo *El Mentor del Guardia Civil*, de 1 de julio de 1856: “reconcentrada la fuerza de la provincia sin descanso alguno, sus individuos fueron destinados a las fábricas y almacenes en toda la prolongación del canal [de Castilla], en términos que hubo guardias que sin comer anduvieron trece leguas continuas hasta llegar a la fábrica cuya custodia se les encomendaba, distribuyéndose la fuerza en destacamentos de ocho y diez hombres para guarnecerlas todas, número aunque reducido el suficiente para preservarlas del incendio; al subteniente Rivera se le encomendó la custodia de los almacenes más distantes”.

(7) Así lo califica DIAZ DEL MORAL, J.: *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*, Madrid, 1967, págs. 71 y Antonio María CALERO AMOR en su introducción al libro de PÉREZ DEL ÁLAMO, R.: *Apuntes sobre dos revoluciones andaluzas*, Madrid, 1971, págs. 21-21 la define como una “sublevación socialista indígena”.

(8) No vamos a detenernos en el relato de esos sucesos, que cuentan con una buena monografía, hoy ya un “clásico”: KIERNAN, V. G.: *La revolución de 1854 en España*, Madrid, 1970.

(9) Nos hemos ocupado por extenso de estos altercados, por lo que no nos detendremos en ellos. Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E.: “La Guardia Civil en los sucesos de la Noche de San Daniel”, en *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, nº 8, 1971, págs. 9-26.

(10) Un análisis de la delincuencia en el reinado de Isabel II, con sus principales manifestaciones, factores que la propician y aprehensiones realizadas por la Guardia Civil, en MARTÍNEZ RUIZ, E.: *La delincuencia contemporánea. Aproximación a la delincuencia isabelina*, Madrid, 1982. Las relaciones de servicios y capturas realizadas que han servido de base en la elaboración de ese libro son las realizadas mensualmente por la Dirección General de la Guardia Civil sobre las relaciones que envía cada tercio y reagrupadas en unas tablas anuales globales de todo el Cuerpo, difundidas para conocimiento general al ser publicadas por los periódicos dedicados al Cuerpo, el ya citado *Mentor del Guardia Civil*, *Almanaque de la Guardia Civil*, *Boletín Oficial de la Guardia Civil*, *El Heraldo del Guardia Civil* y *el Guía del Guardia Civil*.

ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y GRUPO CRIMINAL: Diferencias y Tipologías

JULIÁN LÓPEZ MUÑOZ

Capitán de la Guardia Civil
Licenciado en Derecho.
Doctorado en Derecho Penal.

1.- DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIÓN Y GRUPO CRIMINAL

Diferenciar Organización y Grupo Criminal era una necesidad que actualmente ha sido culminada con la reciente reforma del Código Penal, que sin duda hará aplicable, en los operadores jurídicos, con más acierto y prodigalidad, estas figuras que hasta ahora estaban sembradas de dudas o eran inexistentes. En el articulado puede, no obstante, observarse algunas coincidencias en ciertas características específicas, existentes en los conceptos de organización criminal y grupo criminal. Teniendo en cuenta la Decisión Marco 2008/841/JAI de 24 de octubre de 2008, y por supuesto los artículos 570 bis y 570 ter, vemos que existen tres factores coincidentes:

“(...) A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.”

“(...) A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas.”

1º.- Que ambas normas establecen las definiciones de organizaciones y grupos mediante la expresión textual “a los efectos de este Código”. Lo que hace suponer que estas definiciones adquieren un carácter universal referida a cualquier actividad delictiva, aun cuando hayan de seguirse aplicando aquellos supuestos especiales, por imperativo de la regla consursal que incorpora el artículo 570 quater.2.

2º.- Que ambas normas coinciden en el número mínimo de individuos que componen la organización y el grupo, que han de ser tres.

3º.- La concertación para cometer delitos, en plural, o para la perpetración reiterada de faltas.

Por exclusión y en torno a ese eje central diseñado por las tres características, se articula la diferencia entre organización y grupo que según CRESPO BARQUERO (1): “El factor diferencial más evidente en la práctica es sin duda el de la estabilidad, fruto y razón al mismo tiempo de una *mayor musculatura organizativa* –incluido el reparto de tareas– de la organización y por tanto de cierta perspectiva de continuidad, frente al carácter menos estructurado y estable del *grupo*, que no obstante ha de articularse –recuérdese la exigencia de *concertación*– más allá de la mera co-participación criminal. Aquí la Decisión Marco identifica con el hecho de que no se haya *constituido fortuitamente*. Es la exclusión de esos factores: reparto estructurado de tareas, o estabilidad proyectada en el tiempo, la que determina la dicotomía organización-grupo.”

1.1.- Organización Criminal. Postura Jurisprudencial

El Tribunal Supremo español, a finales de 2011 aún no había dictado sentencia alguna, ampliatoria, sobre el significado de organización criminal y grupo criminal derivada de la reciente reforma del Código Penal. Sí había fijado su posición acerca de lo que debe entenderse por organización criminal en diferentes sentencias anteriores:

1.- Sentencia de 1 de diciembre de 1992

“La organización ha de ser entendida en la amplia extensión de su concepto abarcando todos aquellos supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto o propósito para desarrollar un plan, una idea criminal, con múltiples posibilidades, con múltiples efectos, más o menos importantes o trascendentes. Una organización o un grupo, en suma, preconstituido idealmente para el delito,

aunque alguno de sus miembros no intervenga en los actos directos”

2.- Sentencia de 12 de enero de 1995

“Requiere, ante todo, que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con la posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo, el daño posible causado. La existencia de una organización no depende del número de personas que la integren aunque ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo. Lo decisivo es, precisamente, esa posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una empresa criminal”

3.- Sentencia de 14 de febrero y 13 de marzo de 1995

“Basta que “Dos o más personas programen un proyecto, o un plan o un propósito para el desarrollo de la acción criminal, más o menos permanente... Únicamente ha de tenerse presente que el acuerdo o plan se encuentre dotado de una especial continuidad temporal o durabilidad, más allá de la simple u ocasional “consorciabilidad para el delito”, naturalmente que la organización, como aquí acontece, va acompañada de una cierta jerarquización con una distribución obligada de cometidos y tarea”.

Estas posiciones de nuestro Tribunal Supremo dieron lugar a que se señalara que existían diversos conceptos de organización que eran los que utilizaba la jurisprudencia. El primero denominado concepto de *organización impropio* (sentencia de 1 de diciembre de 1992); el segundo, concepto de organización propio (sentencia de 12 de enero de 1995), y el tercero, el concepto de organización orientado a las consecuencias *político-criminales*

(sentencias de 14 de febrero y 13 de marzo de 1995). Tanto en el primer concepto como en el tercero se asimila la organización a la coautoría; mientras que en el segundo se plantean problemas conceptuales, básicamente de prueba (2).

1.2.- Legislación Comparada

Un elemento objetivo de la organización viene dado por el número de miembros que la integran, al respecto y tras un análisis llevado a cabo en diversas legislaciones de los países integrantes de la Unión Europea, se pudo observar que estas prevén un mínimo concreto de personas que varía según el país, ninguna de ellas acoge la posibilidad de que el número de integrantes sea intrascendente.

La mayoría de los países miembros requieren que sean tres los que formen una organización criminal. Este requisito es seguido por Bélgica, Bulgaria, Chipre, España, República Checa, Estonia, Finlandia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia (Latvia), Lituania, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia. En la mayoría de los países la ley explícita que deben ser tres miembros; en algún país es la jurisprudencia la que ha fijado este número, (por ejemplo Alemania, Art. 129 del Código Penal) (3).

Los países que requieren solamente dos miembros para que se de organización criminal, son Francia, Malta, Holanda, y Reino Unido.

Hechas las apreciaciones jurisprudenciales anteriores, y jurídicas más arriba, cabe apuntar que una organización mantiene entre sus notas, la existencia de división de tareas, de manera conjunta, con la finalidad de conseguir unos objetivos que en todos los casos serán objetivos comunes, metas de la organización y para la organización, que llegarán a ellas a través de las funciones coordinadas de cada uno de sus componentes, que podrán ser simples o complejas, siendo un todo integrado por las partes, algunas de las cuales podrían también buscar además del fin común, fines particula-

res, como ascensos, prestigio, reconocimiento, especialización, etc.; con una cierta soberanía criminal sin una entidad superior a la propia organización, salvo la colusión de organizaciones, o el consejo de jefes de organizaciones. A diferencia de estas el grupo criminal se situaría a un nivel inferior de la organización.

Criminológicamente resulta más sencillo diferenciar entre grupo y organización, incluso aunque aquél esté también organizado. Un grupo será siempre una unidad inferior en número, calidad y cualificación a una organización, al igual que un individuo es distinto a un grupo, independientemente de que legalmente el número mínimo de personas de que se parta, para definir organización o grupo, sea idéntico. Las organizaciones criminales estarán integradas por grupos y estos lo están a su vez por individuos, son niveles o estatus distintos. La organización llevará a cabo actividades criminales complejas, con una infraestructura potente y cara, con unos medios y métodos difíciles de atajar que implique, en una lucha del Estado contra ella, su desaparición. En sus aparatos de poder criminal aparece como esencial la jerarquía por la que unos mantienen una posición de mando y autoridad sobre otros, y una subordinación de los ejecutores hacia la cúpula, siendo aquellos los órganos de cumplimiento de la voluntad conductora de los dirigentes.

Autores como ROJAS VARGAS (4) en un estudio sobre la legislación peruana presenta la diferencia entre asociación ilícita y banda: "los integrantes de la banda, a diferencia de los de la asociación ilícita, actúan, ejecutan actos delictivos a nombre o en calidad de miembros de la misma. La banda posee por definición un nivel de estructura y sofisticación menor a la de una asociación ilícita en estricto". Sin embargo otros autores, o legislaciones aceptan la sinonimia entre asociación ilícita, asociación para delinquir, organización criminal o agrupación criminal. Prueba de ello lo encontramos en los conceptos aparecidos en diversas leyes penales centroamericanas, tomadas como ejemplo.

Cuadro comparativo de países centroamericanos (6)

PAÍS	LEGISLACIÓN	CONCEPTO DELINCUENCIA ORGANIZADA
Belize	No existe ley contra la delincuencia organizada	No existe tipo penal de crimen organizado, tampoco conceptúa el fenómeno criminal organizado.
Costa Rica	Ley 8754/2009 de 22 de julio	Entiende por delincuencia organizada un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.
Guatemala	Decreto 21/2006 de 19 de julio	Grupo delictivo organizado u organización criminal a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes [...] con la finalidad de obtener , directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.
El Salvador	Ley nº 190/2006	Art. 22.-A: Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse con bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo.... Art 1. 2º: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos .
Honduras		El concepto de delincuencia organizada no existe en la legislación de Honduras, tampoco en el Código Penal aparece la figura jurídica de Asociación Ilícita formada con el objeto de cometer delitos.
Nicaragua	Ley 641 del Código Penal	Art. 393 “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves... Art. 392 “A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves, será sancionado...

Panamá	Ley nº 48 de 30 de agosto de 2004, modificada por ley 15 de 22 de mayo de 2007	Art.242-b “Para los efectos de la ley penal se considera pandilla la asociación previa de tres o más personas destinadas a cometer hechos punible y que se distinga por reunir, por lo menos dos de las siguientes características: Estructura interna, jerarquía, control territorial o usos de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros...”
República Dominicana	Ley 137-03 de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de 7-agosto-2003	Art. 1. H “Grupo delictivo organizado: Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.

Cabe apuntar que todos estos países centroamericanos, han firmado y aprobado la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) sin embargo, la definición de crimen organizado no concuerda con la de la Convención, incluso en algunas de ellas ni siquiera aparece, o se plantea distorsionada del concepto de criminalidad organizada que se da en Palermo. Por ello, y para apreciar aspectos diferenciales entre organización y grupo criminal, hemos de apoyarnos en criterios criminológicos, para apuntalar la falta unificada de criterios jurídicos. Del mismo modo legislaciones penales occidentales contextualizan también organización criminal con grupo criminal (7). Dentro de la Unión Europea, Holanda contempla el crimen organizado como grupos que cometen delitos graves “con consecuencias para la sociedad” (8).

1.3.- Directrices de la Fiscalía General del Estado

Si atendemos a la Fiscalía General del Estado, en España, para que exista una organización criminal, tendrán que darse los siguientes requisitos :

1.- Que exista una pluralidad de personas, al menos tres. Este sería el elemento estructural del tipo, que se define además por dos notas que lo delimitan: el carácter estable o por tiempo indefinido y la coordinación entre los miembros de la organización con reparto de roles.

2.- Que se lleve a cabo la acción concertada y coordinada de sus integrantes. Este concierto o coordinación entre los integrantes de la organización supone una cierta estructura organizativa adecuada para la comisión de los fines propuestos, de modo que la relación entre sus miembros y la distribución de funciones estará vinculada a un esquema prestablecido y coordinado.

3.- Que haya un reparto en las tareas que cada miembro ha de llevar a cabo, o que ese reparto sea en las funciones de cada uno, entre ellas las de mando. Tal estructura organizativa, incluido el carácter jerárquico, representa una peligrosidad superior a la que supondría la actuación individual o la actuación conjunta no coordinada, pues el reparto predeterminado de tareas conlleva un incremento de la eficacia de la actuación conjunta y en las posibilidades de obstaculizar su persecución y lograr su impunidad.

4.- Que la organización se constituya con un elemento tendencial como es: para llevar a cabo actos delictivos, que en el caso de ser especialmente graves son objeto de una cualificación punitiva. Aunque también la realización de faltas reiteradas es contemplado como objeto típico.

Sin duda, previo a la postura de la Fiscalía, el requisito más importante es la génesis de la organización, tras este se sitúa el de estabilidad o durabilidad en el tiempo de manera infinita. Este será el aspecto que diferencie a las “organizaciones” de los “grupos criminales”. Uno de los apoyos para conseguir la estabili-

dad o permanencia, será el grado de participación en la organización, con implicaciones más o menos fuertes, según la responsabilidad que cada miembro ostente, distinguiéndose entre la promoción, constitución, planificación, coordinación o dirección de la organización de aquella en la que sin pertenecer al núcleo fundamental de la organización criminal, se limitan a participar en ella o a integrarse en la misma, o simplemente cooperan de cualquier forma, bien económica o prestándole un servicio.

Otro de los requisitos es la necesidad de que alguien estructure u ordene, y para ello ha de darse una jerarquía entre sus miembros, como ya se ha apuntado. El problema se plantea cuando la organización, a pesar de tener un carácter estable no dispone de una jerarquía sino que su funcionamiento es mediante acuerdos ratificados por la mayoría de sus componentes, es probable que en este caso tampoco disponga de un régimen disciplinario, lo que hace que sus individuos no estén bajo el mando ni la autoridad de nadie. Otro de los problemas surge cuando coexisten agrupaciones criminales con estructuras flexibles (10) y roles de dirección colectiva o descentralizada, suelen ser organizaciones que mantienen estructuras reticulares flexibles con esquemas adaptados a una estructura horizontal y no piramidal, similar a las estructuras terroristas islamistas, que les permite cooperar en un espacio criminal plano sin subordinaciones, aunque con lazos de intercambios de servicios ilícitos, en ocasiones llevados a cabo por una sola persona. Como plasma PALAZZO (11) la imagen piramidal, como pudiera ser la clásica de la Mafia siciliana o de la Cosa Nostra, ha evolucionado hacia nuevos aspectos y oportunidades ofrecidas por la globalización económica, donde se desarrollará la actividad criminal.

1.4.- Grupo Criminal

El Preámbulo de la LO 5/2010 (12) ya justifica, diferenciándolo, la tipificación de grupo criminal, alejado del concepto de organización criminal, porque se necesita “responder a otros fenómenos análogos a las organizaciones criminales muy extendidos en la sociedad

actual, y a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales. La necesidad de responder a esta realidad conduce a la definición, en paralelo con las organizaciones, de los que esta Ley denomina grupos criminales, [...] es decir, como formas de concertación criminal que no encajan en el arquetipo de las citadas organizaciones, pero sí aportan un plus de peligrosidad criminal a las acciones de sus componentes.”

La diferencia entre organización criminal y grupo criminal consiste en que la estabilidad y permanencia requeridas para constituir una organización criminal, no se exige para los grupos criminales ya que a los efectos del Código Penal estos se forman cuando no reúnen, o les falta alguna característica de la organización. Por tanto el grupo criminal puede decirse que es una “asociación de tipo transitorio”, o que actúan “de modo ocasional”, o una unión de personas que no están sujetos a una jerarquía (13), aunque si debe perseguir el mismo fin que la organización, la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas.

En el grupo criminal no se distingue entre la constitución o coordinación del grupo y la simple participación. Directamente se castiga a los que constituyan, financien o integren el grupo. Pudiendo afirmarse que el grupo tiene un carácter coyuntural, mientras que la organización lo tiene estable y duradero, aunque con características y estructuras evolutivas. Según PRIETO y GONZÁLEZ “Ahora, las nuevas organizaciones criminales poseen características y estructuras distintas a la de la mafia tradicional, e incluso ésta, en algunos casos, ha ido cambiando de una forma u otra. A causa de estas diferencias, ahora tenemos estructuras con redes flexibles, estructuradas libremente. Tienen células pequeñas especializadas, son altamente adaptables en cualquier lugar y en cualquier momento, contienen menos riesgos. Buscan siempre el mayor beneficio con el menor riesgo, esto es un problema especial, porque esto provoca o ayuda a hacer menos arriesgada la actividad ilegal, a promover la corrupción que también es un punto muy importante. Son redes menos formales, sus enlaces tácticos y enlaces estratégicos se mezclan con organizaciones de bienes y servi-

cios a clientes, buscan compartir mercados en vez de tener el control, trabaja de una manera más abierta, o sea trabajan de una manera más empresarial (14).

El problema que se plantea es si puede considerarse grupo criminal cuando unos individuos se juntan para cometer un solo delito. En este caso estaríamos ante un consorcio para codelinquir, o coparticipar en una no pluralidad de delitos, se daría una “formación fortuita” sin voluntad de continuidad, algo que dista mucho de ser un grupo criminal.

La Fiscalía General del Estado (15) entiende que el grupo criminal se define “como una figura de carácter residual frente al de organización criminal, que si bien se asemeja a la organización en el sentido de conformarse por la unión de más de dos personas y tener por finalidad la perpetración concertada de delitos o reiterada de faltas, se construye sobre las notas negativas de no concurrencia de alguna o algunas de las características de la organización criminal, de modo que basta, pues, la no concurrencia de uno de los elementos estructurales del tipo de organización delictiva, para que nos encontremos ante un grupo criminal”.

Y recalca la Fiscalía en su circular 2/2011, que “para delimitar el ámbito del grupo criminal del de la organización criminal, la diferencia reside en la existencia de una estructura organizativa con vocación de permanencia o por tiempo indefinido en las organizaciones criminales, mientras que el grupo criminal puede permanecer estable cierto tiempo en función del tipo de infracción criminal a que oriente su actividad delictiva (para la comisión de uno o varios delitos o la comisión reiterada de faltas) pero puede carecer de una estructuración organizativa perfectamente definida, o bien, puede contar con una estructura organizativa interna, pero no perpetuarse en el tiempo.”

Hemos de plasmar que la tipificación autónoma de grupo criminal diferenciado de organización, permitirá llevar a cabo labores preventivas más eficaces y de represión del delito más eficientes, dado que comportamientos clásicos de grupos criminales sin estructuras estables, hasta ahora era difícil de encuadrar en asociaciones u organizaciones criminales. Además de poder diferenciar organizaciones

importantes transnacionales como los cárteles de la droga, o la “mafia rusa” a los que se dará una respuesta proporcional a la antijuridicidad producida.

1.5.- Organización o Grupo Criminal versus Codelincuencia

La Fiscalía General del Estado diferencia la existencia de una organización o grupo criminal frente a supuestos de codelincuencia o ejecución del delito o delitos por una pluralidad de personas con los siguientes criterios (16):

- El acuerdo de voluntades dirigido a la programación de un proyecto o plan delictivo, con anticipación temporal a la ejecución de los concretos delitos programados, y dotado de una cierta continuidad temporal o durabilidad, que supera la simple u ocasional consorciabilidad para el delito.
- La trascendencia del acuerdo de voluntades más allá del concreto hecho ilícito o ilícitos que se cometan.
- La distribución de cometidos o tareas a desarrollar.
- La existencia de una mínima estructura criminal presidida por la idea de coordinación adecuada a la actividad criminal programada.
- El empleo o acopio de medios idóneos a los planes de la organización o grupo criminal.

Y para llevar a cabo la valoración de la existencia de una organización o grupo criminal frente a otras formas de codelincuencia y coparticipación, aconseja a los miembros del Ministerio Fiscal, ante las dificultades probatorias que tengan en cuenta la concurrencia de circunstancias que revelen la voluntad de continuidad en otras actividades criminales de la misma clase.

2.- TIPOLOGÍA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES

Investigaciones llevadas a cabo por organismos especializados de las Naciones Unidas, siguiendo los mandatos de la Convención de Palermo del 2000, han puesto de manifiesto

la manera de estructurarse las organizaciones criminales. El intercambio de información entre los Estados parte, ha servido para conocer a nivel de inteligencia como se estructura el Crimen Organizado y cuales son las tipologías de las organizaciones que lo conforman. De esta manera, el Centro para la Prevención Internacional del Delito (CICIP), y también el Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas (UNICRI), llevaron a cabo investigaciones sobre este asunto, un análisis sobre 40 grupos delictivos activos transnacionales, detectados en 16 países (17), dieron como resultado el conocimiento de las características de cada una de las estructuras criminales, los niveles y roles de gestión ejecución de las decisiones, conjunto de actividades ilícitas y también lícitas desempeñadas, así como los vínculos y proyección a nivel nacional e internacional. Todo ello ofreció como resultado que las organizaciones se configuran en cinco tipologías distintas (18):

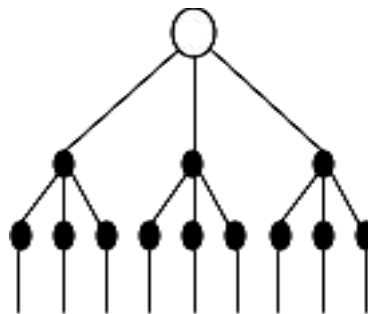
- a) Tipología 1 o de Jerarquía Estándar
- b) Tipología 2 o de Jerarquía Regional
- c) Tipología 3 o de Agrupación Jerárquica
- d) Tipología 4 o de Grupo Central
- e) Tipología 5 o La Red Criminal

Las cinco tipologías fueron definidas basándose en los aspectos que les unían y también en otros que les diferenciaban, tales como: Estructura rígida o flexible de la organización criminal. Tipo de liderazgo, si era único o compartido. Configuración jerárquica vertical para la toma de decisiones o ejecución de las órdenes recibidas. Movilidad en los roles que ostentaban los miembros de la organización. Uso de nombres. Existencia de rasgos de identidad étnica, familiar, local o social. Forma de actuar y empleo o no de acciones violentas. Influencia o control espacial y geográfica, y actividades criminales que realizaban.

2.1.- Características de cada una de las tipologías

2.1.1.- Tipología 1: Jerarquía Estándar

Es conocida también como “estructura piramidal”, mantiene una estructura tradicional

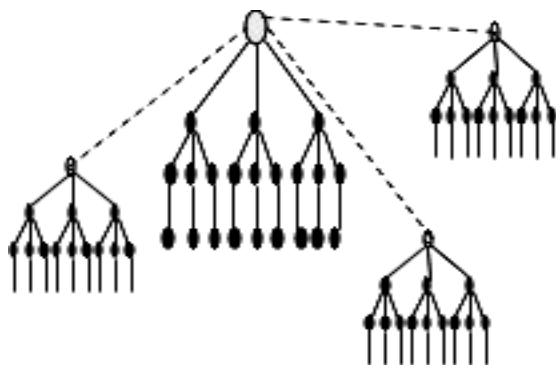


- Un solo jefe
- Jerarquía claramente definida
- Fuentes sistemas de disciplina interna
- Conocida por un nombre concreto
- Con frecuencia tiene una marcada identidad social ó étnica
- La violencia es esencial en sus actividades
- Con frecuencia tiene una clara influencia ó control sobre un territorio bien definido

rígida y ha sido la más común entre los grupos de criminalidad organizada. Mantiene un liderazgo único a partir del que se deriva una jerarquía vertical con roles muy definidos y misiones específicas que se van asignando a cada uno de los escalones que la integran, estas llegan hasta los niveles más bajos. La lealtad será un vínculo fundamental y primario que estará sostenida por el secreto y la obediencia ciega. Poseen una disciplina interna férrea, y ejecutan la violencia intragrupal, suelen ser organizaciones con fuertes lazos familiares, étnicos o de estrato social. El número de integrantes varía según la antigüedad de la misma. Con frecuencia utilizan la corrupción, la extorsión y la violencia. A este tipo de jerarquía estándar están sujetos, entre otros, los grupos que operan en China y Europa del Este.

Según las investigaciones de UNICRI (19) “Estos grupos generalmente han sido creados alrededor de un solo individuo, que a menudo toma su nombre el grupo criminal, los grupos son de un tamaño medio (50 a 200 personas) y tienen una estructura jerárquica estricta con un código de honor, “reglas” internas y absoluta lealtad a la figura que los controla. Los miembros son reclutados en los bajos fondos criminales y en el de los ex presidiarios, también entre los oficiales gubernamentales y los funcionarios públicos. El uso de la violencia es una característica clave de sus actividades. De hecho, muchos de los grupos comienzan sus operaciones con la extorsión y frecuentemente hacen uso de la violencia (o de la amenaza) para asegurar sus ganancias.

2.1.2- Tipología 2: Jerarquía Regional



- Estructura de dirección individual
- Cadena de mando parte desde el centro
- Grado de autonomía a nivel regional
- Distribución regional/geográfica
- Actividades múltiples
- A menudo, marcada identidad social ó étnica
- La violencia es esencial para sus actividades

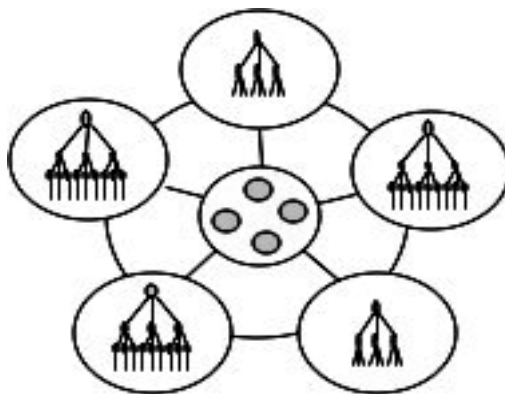
Como ocurre con la tipología 1, en ésta, la característica esencial también recae sobre el liderazgo único. Se da una jerarquía también rígida y muy personalizada a partir de un mando central, del que partirán estructuras regionales que tienen una independencia operativa respecto a la central, y sus jefes poseen capacidades de decisión a nivel regional, manteniendo el control en su espacio geográfico. No obstante las decisiones pueden ser puestas en tela de juicio, incluso rebocadas por el mando central. También como en el caso anterior mantienen una férrea disciplina interna basada en el respeto y siguiendo un código de conducta o “estatuto”, con normas cuasi jurídicas, que se han de respetar.

Las actividades, al ser descentralizadas se suelen llevar a cabo simultáneamente en varios lugares, y aunque algunas se desarrollen al mismo tiempo no tienen por qué ser coordinadas. Suelen ser estructuras a las que se unen grupos asociados para integrar una fuerza en ocasiones muy especializada. La integración en estas organizaciones, suelen tener un fuerte origen social ya que sus miembros proceden de un mismo barrio o población. Sus actividades delictivas suelen ser muy variadas ya que la expansión regional les obliga a adaptarse al medio donde actúan. Es común el uso de la violencia.

Tras las investigaciones de UNICRI (20), los

analistas incluían a este tipo de organización a los Motoseros fuera de la ley en Australia, y también a la Yakuza Japonesa que actúa en ese mismo país. También a la Yamaguchi-Gumi y a la banda Fuk Ching que actúa en los Estados Unidos. Sobre los Motoseros fuera de la ley plasma el documento que “estas bandas tienen una estructura jerárquica claramente definida, dividida en dos sub-grupos cada uno de ellos operando en regiones geográficas específicas. En Australia por ejemplo, el elemento básico de la estructura es el Capítulo (“Chapter”), el cual opera en un área local específica y es gobernado por un Presidente. Éste tiene un poder absoluto sobre el Capítulo en lo que es la toma de decisión y a menudo impone reglas dictatoriales. Cada Capítulo tiene un grado de independencia de los otros. Las bandas de Motoseros fuera de la ley tienen una fuerte identidad social, generalmente están formadas sólo por hombres. Tradicionalmente los miembros eran admitidos después de un riguroso proceso interno [...] la mayoría de las bandas están regidas por reglas conocidas como estatutos, o constitución. Algunas han escrito códigos éticos. Las reglas requieren lealtad al club, y aprobación de la violencia...”

2.1.3- Tipología 3: La agrupación Jerárquica ó “Jerarquía de Racimo”



- Consta de varios grupos criminales
- Acuerdo de gobierno para los grupos presentes
- El racimo tiene una identidad más marcada que los grupos que lo componen
- Cierta autonomía para los grupos que lo componen
- Su formación está estrechamente relacionada con el contexto histórico/social
- Es relativamente rara

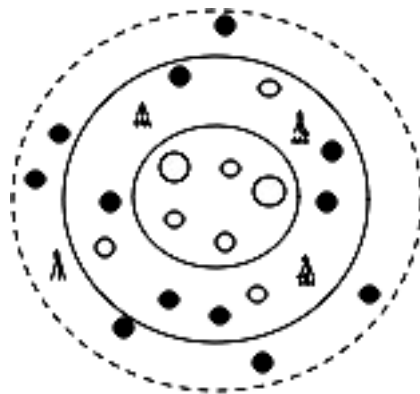
Son organizaciones cuya estructura corporativa surge de la reunión de varios grupos criminales, sus líderes se reúnen en “Consejo” con idéntica soberanía representando a cada uno de los grupos que la integran, para marcar las necesidades u objetivos a cubrir. Los acuerdos a los que se llega en estas reuniones obligan a todos los grupos por igual e inciden en su dinámica de trabajo criminal. Este tipo de agrupaciones surgen por necesidades tácticas o coyunturales a las que han llegado mediante acuerdos y para facilitar el control de zonas o especialidades delictivas. A pesar de estar sometidos a la disciplina del “Consejo” o “Unión de Notables” cada uno de los grupos que la integran tiene su propio régimen disciplinario y estructura jerárquica interna, normalmente de tipo piramidal. Generalmente llevan a cabo las actividades en un único y mismo espacio, y explotan los recursos que se les presenta en él, con una autonomía total en su entorno.

Esta tipología de “Racimo” suele materializar una gran variedad de delitos y estar integrada por un número elevado de miembros sin interaccionar entre ellos, más allá del propio grupo. Éstos se componen, normalmente, por individuos con lazos consanguíneos, siendo el factor del paisanaje un elemento de integración, también el grupo étnico de procedencia o la convivencia carcelaria son elementos a tener en cuenta para ser aceptado en el grupo criminal. Mantienen una mentalidad de pertenencia a un ente superior al de su propio grupo, en su fuero interno, siendo difícil demostrar los lazos del grupo con la organización dada su independencia operativa que a primera vista resulta con solución de continuidad. No es fácil que surjan estos tipos de organizaciones con “jerarquías en racimo”, y son muy sensibles a las rivalidades entre grupos y a las penetraciones policiales.

La UNICRI estudió esta especialidad en la organización de agrupaciones criminales a partir de varios ejemplos, entre ellos la “28ª banda de la prisión” en Sudáfrica, una red heterogénea de grupos en la que predominaban los italianos, en Alemania, y el conocido como grupo Ziberman, ubicado en Rusia (21).

2.1.4- Tipología 4: Grupo Central

Este tipo de organizaciones se caracteriza por su flexibilidad, en la actualidad es la ten-



- El grupo central está rodeado por una red libre
- Número limitado de individuos
- Estructura plana organizada estrictamente
- El tamaño pequeño mantiene la disciplina interna
- Rara vez tiene identidad social ó étnica
- Sólo se conocen por un nombre en un restringido número de casos

dencia de las organizaciones de tipo mafioso que nacen y se desarrollan dentro de las tipologías mencionadas antes, y evolucionan hasta adquirir la de “grupo central”. Estos grupos están integrados por una cantidad de miembros relativamente escasa, normalmente no supera las veinte personas que forman el consejo o núcleo que adopta las decisiones e impone la disciplina, siempre por acuerdo entre ellos y apoyándose en una mayoría consensuada. Puede decirse que el órgano director lo compone una “policefalea” y la organización carece de nombre propio. Los integrantes están conectados por líneas de compromiso muy débiles, con poca o ninguna identidad social, pudiendo ingresar o apartarse del grupo central según las necesidades de la organización, cuyo abanico delictivo no es muy amplio; se da en ellos, por tanto, una disociación voluntaria, y también puede darse con normalidad un relevo en el órgano directivo. Los grupos son dirigidos exclusivamente para el beneficio de los directores, con mentalidad oportunista no dudan en cambiar de actividad ilegal dependiendo donde se generen mayores beneficios.

Extramuros del centro, se encuentra un número más importante de “miembros asociados”, que trabajan para la organización llevando a cabo actividades concretas. Poseen también “enforcers”, que son especialistas en ejecutar actos de extorsión o recaudación y en

dirimir disputas dentro de la organización, o apaciguar conflictos que pudieran surgir con otras organizaciones criminales. Su estructura tiende más a la horizontalidad que a la verticalidad y sus componentes poseen nacionalidades variadas, que reflejan la composición de los países desde los que operan.

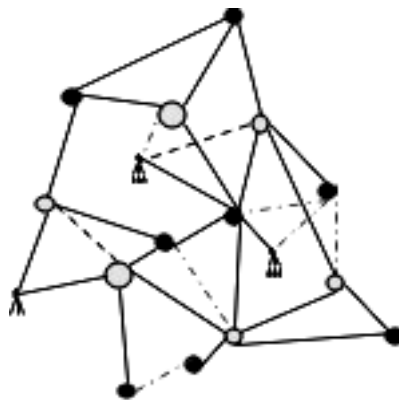
De los cuarenta grupos criminales sobre los que UNICRI recogió datos, ocho de ellos fueron incluidos en esta tipología, eran organizaciones estructuradas de forma libre, con sistema de círculos que es una de las características relativamente común de los grupos criminales con estructuras poco rígidas. Estos operaban en Países Bajos, Alemania y Australia (22).

Como el caso de la jerarquía estructurada, la tipología de “grupo central” es una de las formas de organización más común, y ha sido la presión policial la que ha hecho que tipologías como la 1 y la 2, expuestas más arriba, hayan evolucionado desde posiciones jerarquizadas y fuertemente estructuradas, a nuevas posiciones de organizaciones tipo “grupo central”.

Una subcategoría de esta tipología, la integran empresas criminales organizadas, que asumen dentro de la estructura corporativa la fachada de empresa legal, son mercantiles criminales flexibles que presentan una doble cara, por un lado su dedicación a actividades reguladas en las esferas mercantiles y administrativas y por otro negocios ilícitos con la obtención de pingües beneficios. La mayoría de ellas se dedican al blanqueo de capitales, corrupciones, fraudes fiscales e inversiones fraudulentas y no suelen utilizar la violencia. El número de miembros que componen cada grupo es muy reducido, aunque con un nivel de experiencia elevado. El “grupo central” aparece ante el mercado como un “grupo empresarial”. Estas organizaciones suelen mantener estrechos vínculos con agentes económicos y sociales, lo que hace que las actividades ilegales sean difíciles de detectar.

2.1.5- Tipología 5: Red Criminal

Si hemos de presentar, como paradigma, a una organización flexible esta es la conocida como “Red Criminal”, desarrollada sobre una estructura criminal compleja, que está definida



- Se define por las actividades de sujetos clave
- La importancia de la red está determinada por contactos/habilidades
- Lealtades/lazos personales son más importantes que identidades étnicas/sociales
- Perduran las conexiones de la red, fusionándose alrededor de una serie de proyectos criminales
- Bajo perfil público, apenas es conocida por su nombre
- Después de la salida de sujetos clave, la red se reforma

por las actividades de una serie de individuos que son clave para el funcionamiento. Estos individuos, en ocasiones, ni siquiera ellos mismos, se definen o se sienten como integrantes de un grupo criminal, incluso es posible que personas ajenas a la organización tampoco los considere como tales, pero desarrollan su actividad en entornos o proyectos criminales. Las redes criminales normalmente no poseen ningún nombre propio con el que puedan ser conocidas.

El éxito en la actividad dependerá, en gran medida, de las características individualidades y las habilidades de las “personas clave” que constituyen la red, que actúan como conectores o nudos de referencia. Generalmente se tratará de un individuo que se rodea de otros grupos e individuos con menos peso o reconocimiento. Estos actúan de forma paralela o simultánea sin la necesidad de relacionarse entre sí, en ocasiones ni siquiera llegan a conocerse siendo el “hombre clave” el que conecta las acciones de la red, el que ejerce como punto nodal. El uso de la violencia es secundario, no obstante juega un papel a veces decisivo aunque adicional ya que el valor principal lo conforman las habilidades de los integrantes.

En la “Red Criminal” la estructura es flexible y maleable hasta el punto de poder llevar a

cabo movimientos de entrada y salida que varíen de forma sensible o casi traumática la organización, todo esto es posible al no existir una jerarquía que sirva de nexo trascendente con el “hombre clave”, esto aporta escalones de seguridad, de tal modo que descubierto y desactivado el nudo, por los que velan por el cumplimiento de la ley, puede ser fácilmente sustituible. Resulta difícil prever o hacer un seguimiento de las operaciones de la red, aunque si ha sido desactivada y sus miembros detenidos, la recomposición de la misma es relativamente sencilla, ya que serán fácilmente sustituibles por otros que den un perfil mínimo para los proyectos que se llevan o se tienen previstos, pues en la red los individuos son lo menos importante frente a los proyectos y actividades futuras, estas son unas de las razones por las que no es imprescindible contar con una estructura jerarquizada. De naturaleza fluida, a veces, forman alianzas o asociaciones libres para llevar a cabo proyectos concretos que hacen de la temporalidad un factor de seguridad, y al ser una estructura plana y mantener comunicación directa e instantánea, son muy eficaces en misiones tales como entregas de mercancías.

El estudio empírico llevado a cabo por UNICRI pone de manifiesto que este tipo de redes son más comunes de lo que se pensaba y además suponen un fenómeno en alza. Presenta, el estudio, ejemplos de grupos criminales que se organizan independientemente aunque sus dirigentes o nudos se intercambian información constante y de actividades criminales puntuales (23).

2.1.6- Racimos Criminales

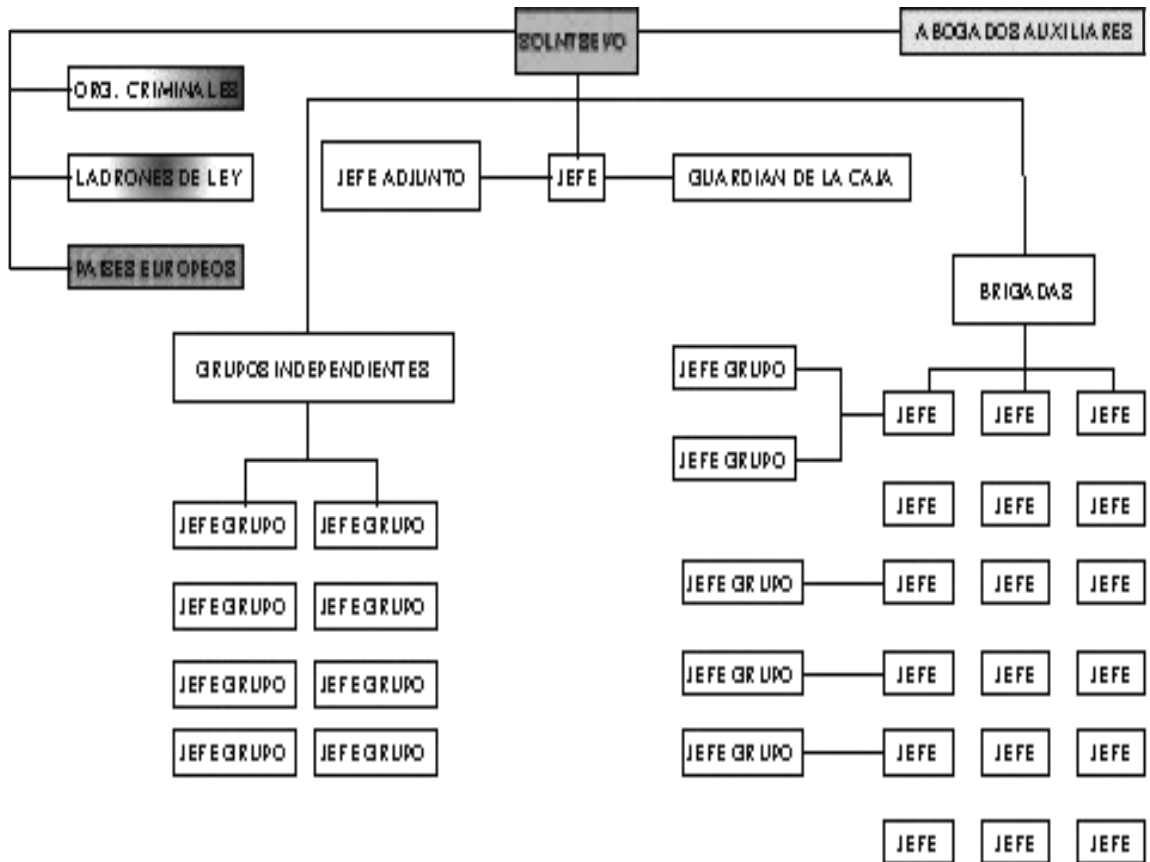
Además de estas tipologías estudiadas aparecen organizaciones criminales, de carácter extenso y transnacional, tales como la Mafia Rusa, suelen ser organizaciones que conforman toda una piña criminal que está formada por grupos de diversa tipología, éstos a su vez podrían estar encuadrados a sus racimos criminales con posibilidad de cambios radicales con el transcurso del tiempo, bien por iniciativa propia para adaptarse a las necesidades, o bien cuando hayan de adaptarse a las exigencias de los mercados.

En los racimos suelen confluír grupos que nacen con estructura plana no jerárquica y que evolucionan hasta posiciones con estructuras jerárquicas o étnicas que mantienen la disciplina interna siguiendo un código de conducta, que autoriza el empleo de la violencia intragrupal. En esta confluencia aparecen grupos que mantienen entre sus filas tipologías de jerarquía estándar junto a tipologías de “grupo central”, dependiendo de las misiones o competencias que cada uno haya asumido. Unos que aparecen y otros que desaparecen o son fagocitados por algún colateral.

Ejemplo de ello lo tenemos en la organización criminal Solntsevo, una agrupación multinacional del crimen que a finales de los años noventa estaba formada, por numerosos grupos independientes que trabajaban para ella, grupos propios compuestos por brigadas, además de las jefaturas y sus apoyos de organizaciones criminales, de ladrones de ley, y de abogados auxiliares. También, según ESCUDÉ y COUTO (24) “contaba entre sus filas, en 1997, con unos 2000 agentes de policía en Moscú solamente”. Su transnacionalidad, poco tiempo después, se hizo efectiva en todo el mundo, sumando a sus organizaciones y grupos apiñados en Eurasia, otras que dominaban esferas muy concretas de criminalidad en Hispanoamérica (25).

Organizaciones, o hermandades de este tipo hacen imposible encuadrarlas en los parámetros fijados por nuestro Código Penal, dado que existen estadios criminales en los que será aplicable la legislación relativa a grupo criminal y otros en los que lo será la de organización criminal, y en ocasiones, existirán casos concretos en los que trabajando como una organización será imposible que se aplique el precepto legal porque estará compuesta por una sola persona, sería el caso del abogado que especializado en ingeniería financiera y legal trabaja, solamente él, en conseguir mercados y materializar blanqueos diseñados desde el “hombre importante” del racimo al que está ligado en una actividad legítima, como es el ejercicio de la consultoría o la abogacía, pero vulnerando la ley.

ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN SOLNTSEVO FINAL AÑOS 90 (26)



A juicio de la Fiscalía española, y hablando sobre Zakhar Kalachov, existen una serie de organizaciones que estarían bajo el paraguas de la organización Solntsevo, a la que podríamos catalogar como un “racimo criminal”, y mantiene que este Vor, “aproximadamente desde el año 2002, es considerado como jefe de las distintas organizaciones criminales georgianas, situadas en Georgia y de las trasladadas a Rusia fundamentalmente a Moscú, capital en la que el Sr. Kalachov es uno de los líderes (junto con el Sr. Mikhaylov) de la llamada organización criminal “Solntsevo”, “Solntsevskaya” o “Hermandad de Solntsevo” así como de la denominada “Domodedovo” (27).

Puede afirmarse que sin una organización criminal, no existiría la criminalidad organizada y un valor añadido no solamente lo dan la pluralidad y la variedad de delitos que cometa la

organización, sino la estructura y la especialización delictiva características de cada una de las organizaciones.

NOTAS

(1) CRESPO BARQUERO, Pedro: *El Tratamiento de la corrupción como crimen organizado en el nuevo Código Penal*. Mesa Redonda dedicada al “Nuevo Código Penal”, en las XXXII Jornadas de la Abogacía del Estado que tuvo lugar en Madrid el 18 de noviembre de 2010. Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado-<http://www.mjusticia.gob.es>

(2) MIR PUIG, S.: “Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1995, pp. 662 y ss.

(3) CALDERONI, FRANCESCO.: *Organized crime legislation in the European Union*. Editorial Springer año 2010. Págs. 68-69

(4) ROJAS VARGAS, Fidel S.: *Estudios de Derecho Penal*. Jurista Editores. Lima 2004, págs. 347-348

(5) SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio, con AA.VV. en: *Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir*. Juristas Editores. Lima 2000, págs. 279 yss.

En este sentido, la publicación policial de la Drug Enforcement Agency: *Drug Trafficking in the United States*, habla de grupos criminales de tráfico de drogas y organizaciones criminales de tráfico de drogas como una misma cosa: “Grupos del crimen organizado que operan en Colombia el control de la oferta mundial de cocaína. Estas organizaciones utilizan la infraestructura necesaria para mover la cocaína por tierra, mar y aire en los Estados Unidos.” Obtenido en www.policymanac.org/crime/archive/drug_trafficking.shtml (consultado 30-11-2011)

(6) Curso de Alta Formación en Fortalecimiento del Estado de Derecho y de la Actividad Judicial en el SICA: *Armonización del Marco Penal de la Criminalidad Organizada en los Países del SICA* (Países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana). Edit. Instituto Italo-latinoamericano.

(7) Otros países occidentales, prevén una organización criminal como un grupo organizado. En este sentido Canadá define en su art. 347 del Código Penal: "Organización criminal, como un grupo organizado, que A) se compone de tres o más personas dentro o fuera de Canadá. B) tiene como uno de sus principales objetivos y actividades principales la facilitación o la comisión de uno o más delitos graves que, de haberse cometido, podría dar como resultado la recepción directa o indirecta de un beneficio material, incluyendo un beneficio económico, por el grupo o por cualquiera de las personas que constituyen el grupo.

No incluye un grupo de personas que se forma al azar para la comisión inmediata de un solo delito."

(8) KEGÖ, Walter y MOLCEAN, Alexandru.: *Russian Speaking Organized Crime Groups in the EU*. Institute for Security & Development Policy, Marzo de 2011, pág.10

(9) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2011

(10) 12º CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL. Seminario sobre los vínculos existentes entre el tráfico de drogas y otras formas de delincuencia organizada. Salvador (Brasil) 12 al 19 de abril de 2010 "Un estudio quinquenal de los narcotraficantes colombianos en Colombia y los Países Bajos indicó que las organizaciones dedicadas al tráfico de cocaína eran de composición flexible y heterogénea, y aportó datos adicionales para la clasificación de las actividades de los grupos delictivos organizados" Edit. ONU. Pág. 6

(11) PALAZZO, F.: "La Mafia Hoy: Evolución Criminológica y Legislativa", en *Delincuencia Organizada: Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Coordinadores: Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borrillo. Universidad de Huelva. Huelva 1999, pág 177 y ss.

(12) LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Preámbulo*. Punto XXVIII.

(13) 12º CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL. Seminario sobre los vínculos existentes entre el tráfico de drogas y otras formas de delincuencia organizada. Salvador (Brasil) 12 al 19 de abril de 2010 "Cuando se analiza la información procedente de casos resueltos se adquiere una mayor comprensión de la estructura [...] Por ejemplo después del desmantelamiento de la banda de motociclistas Hell's Angels, de Quebec (Operación Springtime) se obtuvo información detallada[...] El análisis permitió concluir que los miembros de la banda de motociclistas no eran los participantes más importantes de la organización delictiva, que se dedicaba al tráfico de drogas y a delitos relacionados con armas, blanqueo de dinero y asesinatos. La banda de motociclistas operaba como una red, más que como un grupo jerárquico, pues los miembros más importantes mantenían comparativamente pocos contactos directos con los demás." Edit. ONU pág 6

(14) PRIETO, CESAR, y GONZÁLEZ RUIZ, SAMUEL *Estructuras y Características de la Delincuencia Organizada. Separata del Seminario sobre la lucha contra la Delincuencia Organizada y la Corrupción*. Contenido en CD ROM del Centro para la Prevención Internacional del Delito. Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas. Editado por la Academia de la Magistratura. Lima. Agosto 2003, pág 1.

(15) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2011. Págs. 20-21

(16) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 2/2011. Págs. 25-26

(17) Los países en los que se llevó a cabo el estudio, fueron: Australia, Canadá, Colombia, Chequia, Alemania, Italia, Japón, Holanda, Estados Unidos, Reino Unido, Sudáfrica y Rusia. Se añadieron también datos de otros estudios llevados a Cabo por UNICRI, de países de Europa del Este como: Lituania, Ucrania, Bulgaria, Albania y Bielorrusia. También se aportaron datos sobre grupos específicos de China y México, además se hizo un estudio del área formada por países del Caribe. Algunos de los análisis, al final, no fueron incluidos, y se usaron solamente los datos de 16 países.

(18) UNITED NATIONS. Centre for International Crime Prevention. "Assessin Transnational Organized Crime: Results of a pilot survey of 40 selected organized criminal groups in 16 countries". En *Trend in Organized Crime*, Volume 6, number 2, New York, December 2000. Pág 49.

También en UNITED NATIONS, Office on Drugs and Crime. "Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries" en *Global Programme Against Transnational Organized Crime*. September 2002, pags. 33 a 48 y anexos hasta 118.

(19) UNITED NATIONS, Office on Drugs and Crime. "Results of a pilot survey of forty..." *Opus. Cit.* pág. 34

(20) UNITED NATIONS, Office on Drugs and Crime. "Results of a pilot survey of forty..." *Opus. Cit.* pág. 36

(21) UNITED NATIONS, Office on Drugs and Crime. "Results": "La 28ª banda de la prisión, en Sudáfrica, ha venido a establecer su dominio sobre varias bandas criminales, y tiene su origen en las prisiones de Sudáfrica, y está formada principalmente por individuos de un grupo étnico concreto. La 28ª se originó hace más de cien años, cuando pasó de ser una banda despiadada de la prisión a estar presente en los correccionales de todo el país. Entre los presos se forjó una banda de la prisión muy unida, disciplinada y bien estructurada. Ellos y otras bandas de la prisión (los más notables eran la 26ª) se disputaban el control de las redes informales de comercio y de servicios sexuales que se ofrecían dentro de las prisiones. Una vez que muchos miembros de la 28ª eran puestos en libertad se unían a las bandas callejeras, con el paso de tiempo se produjo una correlación directa entre la pertenencia a la 28ª y la precedencia en las bandas callejeras. Sin embargo, la dirección de la 28ª siguió estando en prisión, y como resultado, no era posible desarrollar todavía una formación criminal unida que pudiese afectar de hecho al mercado criminal abierto. Esto sólo podría ocurrir si los miembros superiores de la 28ª salían de la prisión y si acaso tenían excepcionales cualidades de liderazgo. Este acontecimiento tuvo lugar a la vez que la introducción de las drogas sintéticas (principalmente, la metacualona) en el mercado local de drogas, y luego se abrieron las fronteras del país como resultado del final del *apartheid*, atrayendo nuevas oportunidades al mercado y un mayor nivel de ganancias. La disciplina y la estructura jerárquica del grupo, que tuvo su origen en la cultura penitenciaria, han diversificado sus operaciones fuera de la cárcel. En el proceso de formación sigue siendo clave el hecho de que los individuos que han sido iniciados en la banda han sido atraídos por distintas actividades criminales mientras estaban en prisión. El grupo opera por toda Sudáfrica pero de forma descentralizada, aunque predomina en la provincia de *Western Cape*. Los distintos grupos están estructurados, y tienen su propia jerarquía interna, pero las estructuras no son uniformes en todos los grupos que la componen. Sin embargo, a pesar de esta composición, existe una dirección desde el centro con líneas relativamente estrictas de cobertura informativa y disciplina para todo el grupo. A nivel local se sopesa el estatus relativamente alto de la gestión descentralizada de las operaciones cotidianas de las actividades que generan beneficios. [...] La organización Ziberman, ubicada en Rusia, consta de seis grupos criminales distintos, cada uno con una estructura jerárquica y unos roles definidos para cada miembro. La coordinación entre los seis grupos que forman la organización se logra con una estructura supervisora de cuatro individuos. En el grupo existe un estricto código de conducta y el proceso de conseguir la disciplina interna se caracteriza por tener altos niveles de violencia. La organización Ziberman se estableció primero a través del comercio ilegal de tabaco antes de que ampliara sus actividades al contrabando de alcohol, al juego y al tráfico de vehículos robados." *Opus Cit.* pág. 38

(22) UNITED NATIONS, Office on Drugs and Crime. "Results": "Un buen ejemplo de esta tipología es el Sindicato McLean, que opera desde Australia. La afiliación al grupo es relativamente libre y flexible: los sujetos o grupos de individuos se juntan en base a las necesidades económicas comunes. Esto significa que los miembros pueden entrar y salir del grupo, según lo requieran las circunstancias. De este modo, el sindicato puede servirse constantemente de nuevos recursos humanos y de nuevas destrezas según lo requieran las oportunidades cambiantes y los mercados. Una vez aceptado por el sindicato, el recién llegado puede asociarse sólo con miembros del sindicato cuando sus destrezas concretas o sus conocimientos en un campo determinado sean necesarios. Obviamente, el requisito para pertenecer al sindicato es la capacidad de los otros miembros de confiar en la persona en cuestión. Parece que sólo se exige a los miembros clave del sindicato su entrega a tiempo completo para alcanzar las metas de toda la organización. Las relaciones entre estos miembros clave se basan en la confianza y en la comprensión mutua establecidas durante muchos años de compartir empresas ilegales. Todos ellos tienen un alto grado de experiencia con respecto a su área de conocimientos (la importación ilegal de cannabis a Australia y a otros países). El grupo está compuesto por distintas células criminales, que operan con roles concretos, coordinados por personas que ocupan puestos de dirección

en cada célula. Varias células del Sindicato McLean son conocidas por operar en distintas jurisdicciones fuera de Australia, que incluyen Filipinas, Pakistán, Tailandia, Alemania, el Reino Unido, Hong Kong y Singapur. El grupo puede confiar en la disponibilidad de ‘ejecutores’ y de especialistas que se dedican a recaudar deudas, la mayor parte relativas a pagos de narcóticos, y a dirimir disputas dentro de la organización. El ‘ejecutor’ amenaza con usar la violencia y la intimidación para inculcar un sentido de orden y para disuadir a otras personas de fuera del grupo que interfieran con las actividades criminales del grupo McLean.” Opus. Cit. pág. 39-40

(23) UNITED NATIONS, Office on Drugs and Crime. “Results”: “De los cuarenta grupos sobre los que se ha recabado información, sólo cuatro de ellos constituyen redes criminales [...] Dos de los grupos de redes considerados en el contexto del estudio son grupos que operan desde los Países Bajos, los dos restantes son del Caribe. Los cuatros grupos están organizados de forma libre; con las actividades de los profesionales dirigentes intercambiándose constantemente y con una red más amplia de contactos criminales individuales a los que recurren en caso de operaciones criminales concretas. Varían la envergadura y la naturaleza de las actividades de cada red criminal. El caso Meij del Caribe implicó a un solo sospechoso, rodeado por una red de individuos que le ayudaban en su empresa de fraude y de falsificación a gran escala. Las redes criminales analizadas en este estudio están involucradas principalmente en una sola actividad (aunque este no sea siempre el caso) y pueden reconstituirse para realizar otras actividades. La capacidad de los cuatro grupos para llevar a cabo la tarea a mano dependía en grado sumo de su capacidad para reclutar los recursos humanos disponibles y sus aptitudes para la red. Por ejemplo, el Grupo Verhagen implicado en el contrabando de cannabis a Europa, llegó hasta el punto de intentar contratar a una persona con una destreza en concreto (la capacidad de capitanear un barco) anunciándolo en los medios de comunicación.” Opus Cit. pág. 41-42

(24) ESCUDÉ, C. y SOUTO ZABALETA, M.: “Hipótesis de Conflicto El Cono Sur Frente al Eje Chávez-FARC” refiriéndose al blanqueo de capitales llevado a cabo en el conocido “caso del Banco de Nueva York” argumenta: “la cadena pasa siempre por la famosa Solntsevo a tra-

vés de los vínculos entre Mogilevich y holdings de empresas ligadas a dicha organización” en *Working Paper N° 63*. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Edit. Universidad Torcuato Di Tella, Argentina. Mayo de 2001, Págs. 30-34

(25) GLENNY, M., periódico CLARÍN, artículo titulado *La globalización del crimen: Enseguida llegaron los rufianes eslavos*: “En 1992, el mayor grupo del crimen organizado ruso, la Hermandad Solntsevo, conoció a representantes de los cárteles de Cali y Medellín en Aruba, en el Caribe, el encuentro fue organizado por dos abogados italianos residentes en Brasil y vinculados con la mafia siciliana y la Camorra napolitana. El resultado fue una expansión significativa del tráfico de cocaína a Europa Occidental facilitado por la apertura de rutas a través de los Balcanes.”, suplemento especial del periódico editado el 1 de noviembre de 2009, págs. 18-19.

(26) LOPEZ MUÑOZ, J. con AA.VV.: “La Mafia Rusa”: Refiriéndose a la organización criminal Solntsevo: “Se apoya en prestigiosos bufetes de abogados, asesores, gestores, etc, de todo el mundo. Contaba con 18 jefes de brigada, cada una de ellas con diferentes grupos especialistas en delitos concretos. Existía un número elevado de grupos independientes que trabajaban para Solntsevo...”. En *Cuadernos de la Guardia Civil*, Revista de Seguridad Pública, número 28, segunda época, Madrid, año 2003.

En este sentido NÚÑEZ PAZ, M. A.: “Perspectiva Criminológica de la Criminalidad Organizada: Una Visión Local de la Mafia Rusa”, hablando de la expansión de los *vory* manifiesta: “Algunos miembros del clan Solntsevo se han establecido en Viena, donde compraron varios restaurantes, hoteles, tiendas y ciertas lujosas casas en el centro de la ciudad” en *Revista Jurídica do Ministério Público do Estado Minas Gerais*, n° 13, julio-diciembre 2009. Pág. 50

(27) FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, *Escrito de Acusación contra Zakhar Kalachov y otros*. Mediante el cual se solicita apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, D. P.194/05, J.C.I. n° 4. obtenido en:

http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimohora/media/200810/28/espana/20081028elpapunac_2_Pes_PDF.doc (consultado en enero de 2011)

LA FISCALIA Y LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

JAVIER A. ZARAGOZA AGUADO

Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.

La configuración institucional del Ministerio Fiscal como garante y defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, y el reconocimiento constitucional (art. 124 de la Constitución) y estatutario (art. 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal) de esta función le convierte en un actor trascendental del proceso penal, en el que la defensa de los derechos de los ciudadanos tiene un doble sentido: por una parte, *la tutela de las garantías y derechos de los imputados, con cuyo reconocimiento se pretende la adecuación a la legalidad y la exclusión de la arbitrariedad en el ejercicio del ius puniendi por el Estado, y por otra parte, la protección de las víctimas de los delitos cuyos derechos se han visto vulnerados y atacados por la acción criminal.*

Ambas funciones pueden y deben ser compatibles. El escrupuloso respeto al sistema legal de garantías y derechos del imputado es sin duda una clave esencial del Estado de derecho y del sistema democrático, pero debe ir acompañado en un plano de igualdad del respeto a los derechos de las víctimas y del estricto cumplimiento de la ley en la función tuitiva que ésta proclama, ya que la confianza del ciudadano en la Administración de Justicia descansa en buena medida en la protección efectiva de los intereses de las víctimas y en la satisfacción que éstas obtienen no sólo mediante la reparación e indemnización del daño, sino sobre todo mediante la aplicación de la sanción penal al infractor, ya que no hay mayor desamparo para las víctimas que la impunidad de quien las ha sometido a una grave agresión, y ello es particularmente doloroso en las víctimas de las acciones terroristas.

A todo ello debe contribuir eficazmente el Ministerio Fiscal en el proceso penal, pues como defensor de la sociedad lo es también de sus víctimas. La especial responsabilidad que esta institución tiene en este ámbito se infiere de diferentes normas procesales y esta-

tutarias: a la ya tradicional función protectora de los menores, desvalidos e incapaces que le atribuye el art. 3.7 de su Estatuto Orgánico, y al mandato genérico del art. 3.3 del citado Estatuto, debe unirse el art. 773 de la LECriminal, en cuyo párrafo primero se le asigna expresamente la misión de velar “*por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito*”.

Dejando al margen la exigencia de responsabilidades penales, parcela de enorme relevancia para hacer realidad los deseos de justicia, la actividad protectora del Ministerio Fiscal en relación con las víctimas del delito, y singularmente con las víctimas del terrorismo, es una función esencial de la institución que se desarrolla de forma efectiva en cuatro aspectos:

1) La imposición de las responsabilidades civiles mediante el reconocimiento de las indemnizaciones que legalmente les corresponden por su condición, todo ello a través del ejercicio de las acciones civiles en el proceso penal, a lo que el Fiscal viene obligado legalmente (arts. 100, 108 y 112 de la LECriminal), salvo los supuestos en que el ofendido renuncie a la acción civil, o se reserva su ejercicio en esa jurisdicción o se trate de delitos perseguidos a instancia de parte.

2) Facilitar y promover las actuaciones necesarias para la concesión de las ayudas económicas previstas en la legislación especial establecida para las víctimas del terrorismo (Ley de Solidaridad 32/99 de 8 de Octubre y normativa complementaria), que se verá sensiblemente mejorada con la nueva proposición de ley que han consensuado todas las fuerzas políticas en sede parlamentaria.

3) Cumplir con el deber de asistencia e información a la víctima en los términos que impone la Instrucción 8/2005 sobre el Deber de Información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso y demás directrices internas dictadas por la Fiscalía General del Estado con el fin de garantizar la unidad de actuación de los diferentes órganos que integran la institución.

4) Instar la protección de la víctima-testigo mediante la aplicación en el proceso penal de las medidas previstas por la ley orgánica 19/94 de 23 de Diciembre sobre protección de testi-

gos y peritos en causas criminales, una normativa claramente desfasada en cuanto a los aspectos extraprocesales de la protección a personas (tanto imputados como testigos) sujetas a una situación de riesgo.

Para el debido cumplimiento de la función tuitiva asignada legalmente al Fiscal en relación con las víctimas del terrorismo, se creó a mediados del año 2006 dentro de la Fiscalía de la Audiencia Nacional un servicio específico de Atención y Tutela a las mismas a cargo del Ilmo. Sr. Teniente Fiscal de la Fiscalía que, en estrecha colaboración con la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, ha trabajado intensamente con el propósito de procurar una protección completa e integral a las víctimas del terrorismo.

Durante el período comprendido entre los años 2006 y 2009 este Servicio ha registrado 687 actuaciones, la mayor parte de ellas relacionadas con el control de indemnizaciones por lesiones y fallecimientos, pero también varias decenas de contactos personales con víctimas y perjudicados, y algunas entrevistas con asociaciones. Creemos que esta labor es extraordinariamente importante, y que la utilización y potenciación de este Servicio mejorará el acceso a la justicia de las víctimas del terrorismo. Para muestra un botón: la puesta en conocimiento de la Fiscalía en el año 2008 de algunas incidencias acaecidas en la investigación y juicio de un terrorista de GRAPO que había asesinado en Valladolid al policía nacional SANZ MORALES, y que había sido absuelto por el Tribunal Supremo por defectos formales, permitió reparar una anómala situación que para la familia de la víctima no era más que “una manifiesta injusticia”; el apoyo de la Fiscalía fue decisivo para que el propio Tribunal Supremo corrigiera su anterior decisión, y de esta manera pudiera celebrarse un nuevo juicio en el que finalmente el individuo en cuestión fue condenado por el asesinato del policía.

Pero la tarea de defensa y de protección de las víctimas –que debe convertirse en una de las líneas esenciales de la actuación del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones constitucionales que tiene asignadas– sería claramente insuficiente si no prestáramos la debida atención al reconocimiento que

—al margen de los aspectos puramente reparadores e indemnizatorios— merecen las víctimas de esta lacra criminal, y que debe traducirse en una política criminal inspirada en el respeto a la dignidad de las víctimas y en el rechazo legal a todas aquellas acciones que pretendan la legitimación social y el reconocimiento público del terrorismo y de los participantes en conductas criminales de tanta gravedad.

Pues bien, el respeto a la dignidad de las víctimas pasa inexcusablemente por la aplicación rigurosa de las penas, medidas y consecuencias que las leyes penales establecen para los casos de terrorismo. Más allá de las penas privativas de libertad, en las que la proporcionalidad es un parámetro indispensable para medir la reacción punitiva del Estado y evitar situaciones incompatibles con los fines de la pena constitucionalmente reconocidos ex art. 25 de la CE, algunas de las medidas privativas de derechos que la legislación penal ha previsto adquieren su verdadera dimensión desde esta perspectiva tuitiva y protectora. En particular, son especialmente apropiadas las previstas en el art. 39, letras f), g) y h), desarrolladas en su contenido y ámbito objetivo de aplicación por los arts. 48 y 57 todos ellos del CP.

Se trata de la privación del derecho a residir o de acudir al lugar en que el autor haya cometido el delito o en el que resida la víctima o su familia; la prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas impidiendo al penado acercarse a ellos, a su domicilio, a sus lugares de trabajo o a cualquier otro lugar que frecuenten; y la prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas. Aun cuando son penas privativas de derechos aplicables con mucha más frecuencia a los casos relacionados con la violencia de género y/o familiar, lo cierto es que las víctimas del terrorismo no deben quedar excluidas de esta protección penal adicional.

Por ello, en la medida en que los delitos de terrorismo perpetrados se conforman sobre conductas básicas constitutivas de alguno de los delitos que menciona el art. 57 del CP, en particular homicidio, lesiones, delitos contra la libertad y delitos contra el patrimonio (arts. 572.2, 575 y 577), tales penas privativas de derechos podrán ser impuestas con los límites

legalmente establecidos (hasta 10 o 5 años según se trate de delitos graves o menos graves), muy particularmente la privación del derecho a residir o de acudir al lugar de comisión del delito o de residencia de la víctima, una medida ésta especialmente indicada para preservar a las víctimas de acciones terroristas de la presencia de sus verdugos y evitar el consiguiente daño moral que semejante situación les genera.

Conscientes de la inseguridad, frustración y hasta humillación que para las víctimas del terrorismo tiene una deficiente aplicación de la respuesta punitiva en aspectos tan significativos como éste, la imposición de estas medidas privativas de derechos ha sido una constante en las acusaciones formuladas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional en muchos casos de terrorismo desde el año 2006, en el que se impartieron instrucciones internas para unificar la actuación de los Fiscales y solicitar en los casos expresamente previstos la aplicación de estas medidas. A través del visado de las acusaciones por la Jefatura se ha conseguido normalizar finalmente la actuación de la Fiscalía en este terreno.

También la lucha contra la simbología del terror y contra la permanente presencia en los espacios y lugares públicos de fotografías de terroristas y de pancartas, carteles y/o pintadas con lemas de apoyo y de exaltación de la organización terrorista y de sus actividades —exhibición pública que la doctrina jurisprudencial ha llegado a considerar en algunos casos como conductas típicas con encaje normativo en la figura del enaltecimiento del terrorismo y/o menosprecio o humillación a las víctimas prevista por el art. 578 del Código Penal— ha sido uno de los ejes principales de la actividad de investigación preprocesal llevada a cabo por la Fiscalía de la Audiencia Nacional durante los años 2009 y 2010 en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, en las que tanto la Policía Autónoma Vasca como el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil y la Policía Foral de Navarra, con más de 800 actuaciones registradas, han retirado, siguiendo instrucciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, las pancartas y carteles con fotografías de terroristas y/o frases de apoyo a la banda terrorista de los lugares y establecimientos públicos en todos los municipios de ambas Comunidades Autónomas.

Esta línea de actuación se fundamenta en algo que resulta obvio: el reconocimiento público y el respeto a la dignidad de quienes han sufrido la agresión de la barbarie terrorista pasa ineludiblemente por desterrar de nuestra convivencia aquellas conductas que generen humillación y menosprecio en la memoria individual y colectiva de las mismas. Y estas, sin duda, revisten tales características.

No se pretende con ello criminalizar ninguna opción política, ni siquiera aunque defiendan postulados incompatibles con la legalidad constitucional, pero sí debe quedar meridianamente claro que el respaldo a la violencia y por ende la no aceptación de las reglas democráticas del juego, como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diferentes resoluciones (casos Batasuna y ANV), legitima a los Estados democráticos para excluir de los procesos de participación política a aquellas formaciones y partidos que defienden y apo-

yan el empleo de la violencia y de los métodos terroristas para la consecución de fines políticos, y para adoptar todas aquellas medidas restrictivas de derechos que sean necesarias y proporcionadas para la protección de los valores democráticos, entre los cuales ocupa un lugar preferente la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas como eje central del orden público y de la seguridad.

De igual manera, las conductas constitutivas de enaltecimiento del terrorismo y/o de los terroristas, de sus métodos violentos, y de menosprecio o humillación a sus víctimas tampoco pueden quedar amparadas por un ilimitado concepto de la libertad de expresión, derecho éste también sujeto a límites legales, pues la conversión de los terroristas y de sus acciones criminales en ejemplos a seguir es la más burda perversión de valores que se puede producir en una sociedad democrática.

LA CONSIDERACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL FUERA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

VICENTE CORRAL ESCARIZ

Capitán de la Guardia Civil
Grupo de Delincuencia Urbanística
de la Unidad Central Operativa

1. INTRODUCCIÓN

El conocido y debatido art. 283 LECrim (1), cita como componentes de la Policía Judicial a los siguientes:

- 1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.*
- 2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.*
- 3. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.*
- 4. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.*
- 5. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.*
- 6. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.*
- 7. Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.*
- 8. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.*
- 9. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.*

La primera gran polémica relacionada con la Policía Judicial está servida, desde el momento que la muy posterior y ya post-constitucional LOPJ establece en su art. 547 que “*esta función [la de Policía Judicial] competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades*

Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

Por lo tanto, y tomando como partida los artículos citados hasta el momento, podemos seguir la siguiente línea de razonamiento:

- En primer lugar, hay que tener presente que la Constitución deroga por sí misma a todas las normas anteriores a la misma que la contradigan (DD 3ª CE). Sin embargo, a pesar de que la LECrim es efectivamente anterior a la Constitución, no hay en ésta ningún artículo que se oponga al número 283 de la ley procesal (2), siendo que el art. 126 CE se limita a definir la dependencia de la Policía Judicial, pero sin entrar para nada en su composición.
- Los números 2 y 4 del art. 283 LECrim se refieren a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por consiguiente se encuentran dentro del personal comprendido en el art. 547 LOPJ. Esto mismo se podría aplicar al apartado 5, en el entendimiento de que las figuras en él contenidas quedan subsumidas dentro de lo que hoy son las Policías Locales.
- No obstante, del citado art. 547 LOPJ no se sigue, a sensu contrario, que la función de Policía Judicial sea exclusiva de cuerpos policiales pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (3).
- Respecto al personal contemplado en los puntos 6 y 8, los mismos serán abordados en los apartados siguientes del presente trabajo.
- En relación con los apartados 7 y 9, cabe señalar que existe aún una parte de la doctrina que propone que se entiendan vigentes, para permitir que los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones y el personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico puedan incluirse en la estructura orgánica de la Policía Judicial (4), en la medida en que tienen asignadas funciones de Policía Judicial, como son el aseguramiento de los presuntos delincuentes cuya custodia les sea confiada y la investigación técnica de los accidentes en que intervengan vehículos a motor, respectivamente (5). Sin embargo, los mismos no son objeto del presente estudio, al no existir apoyo legal alguno en la actualidad que sustente o si quiera pueda originar dudas respecto de su posible consideración como Policía Judicial.

- En cuanto al personal al que hacen referencia los apartados 1 y 3, algún autor ve en la diferencia entre el art. 283 LECrim y el 547 LOPJ un deseo manifiesto de excluir de la condición de Policía Judicial a los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que no sean miembros en activo de los mismos, lo que en su opinión debilita formalmente el poder de los jueces frente a la Administración en materia de seguridad (6). No obstante, la STS de 16 de marzo de 1991 (Sr. García Ancos), dice que los Alcaldes, “[...] según los dispuesto en la LECrim (art. 283.3) poseen la facultad de practicar detenciones al estar equiparados a los Agentes de la Autoridad, y ello con independencia de que posean esa misma facultad que corresponde a cualquier ciudadano en los casos de delitos flagrantes cometidos a su presencia”. Frente a esta postura, traemos a colación las palabras de BANACLOCHE PALAO (7):

En la actualidad es un dislate que el art. 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal imponga a la Autoridad la obligación de practicar materialmente una detención. No se puede imponer un deber semejante a personas que no tienen el deber constitucional de proteger de forma directa e inmediata la seguridad ciudadana, y que no están capacitadas ni física ni técnicamente para desempeñar dicha labor. La única obligación que pudiera corresponder a estos sujetos (Alcaldes, miembros del Ministerio Fiscal y, desde luego, los Jueces y Magistrados) es la de ordenar a los agentes que practiquen una detención cuando concurre alguna de las causas establecidas por la ley. Sólo del correcto cumplimiento de esta tarea habrían de responder penal y disciplinariamente. Así pues, en nuestros días, únicamente los agentes policiales deberían practicar materialmente una detención preventiva.

- Finalmente, en los apartados que siguen a continuación, se aborda la posible consideración de Policía Judicial de otros colectivos u organismos no incluidos en la relación del art. 283 LECrim pero que tradicionalmente han suscitado polémica, a saber: antiguo Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA, hoy DAVA), miembros de la Policía Militar, agentes de Seguridad Privada y la recientemente creada Oficina de Recuperación de Activos.

2. VARIEDADES DE POLICÍA JUDICIAL FUERA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

2.1.- Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA)

El art. 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su apartado trece, punto 2, que *“sin perjuicio de las competencias que hasta la fecha corresponden al Servicio de Vigilancia Aduanera, éste desarrollará la funciones que se le encomiendan en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude fiscal y de la economía sumergida”*.

Por otra parte, aunque no hace referencia concreta a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA), ni a su predecesor el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA) (8), la misma Ley anterior modifica mediante su DA 56ª la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, añadiendo un nuevo apartado 6 al art. 103.1, según el cual *“especialmente corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos. A este fin la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá medios humanos y materiales especializados en el ejercicio de dicha función de auxilio”*.

Dejando aparte defectos de técnica jurídica tan grotescos como el que un órgano administrativo, y por lo tanto no jurisdiccional, pueda auxiliar ni más ni menos que en el “enjuiciamiento”, atribuir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (de la que hoy forma parte la DAVA), la investigación y represión de “delitos públicos”, de cualquier tipo que sean, supone tanto como otorgar a un órgano del Ministerio de Economía y Hacienda capacidades para investigar, por ejemplo, un homicidio o una violación (9) .

De una forma mucho más precisa, la DA 1ª.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, sobre Represión del Contrabando, otorgaba al antiguo SVA facultades de “investigación, persecución y represión de los delitos de

contrabando [...] en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos”.

Ahora bien, hasta el momento ninguno de los dos textos legales hace mención a la consideración de Policía Judicial como tal. Hay que remontarse al Real Decreto 319/1982, para encontrar en sus art.s. 2.1 y 9 una atribución del carácter de Policía Judicial a los Agentes del antiguo SVA. No obstante, esta norma es a todas luces de rango insuficiente para atribuir tal carácter a los mencionados funcionarios, que desde luego carecen de las atribuciones que las leyes procesales confían a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (10).

A pesar de ello, la Instrucción 17/1996, de 24 de enero, dictada por la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre Ordenación de Competencias del SVA, después de repetir en su punto 2º lo establecido por la ya mencionada DA 1ª.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, se permite añadir que “estas actuaciones se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que en su función de Policía Judicial puedan desarrollar por encomienda del Ministerio Fiscal o del Órgano Jurisdiccional competente” (11).

Esta atribución genérica de competencias en materia de Policía Judicial, en la medida en que las actuaciones concretas hayan sido encomendadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, está en línea con una antigua corriente jurisprudencial ya prácticamente abandonada (12), según la cual, sin perjuicio de las normas internas que determinan la distribución territorial o la competencia por materias de cada una de las distintas clases de fuerzas de seguridad repartidas por todo el territorio nacional, es deber de todos sus miembros, cualquiera que sea el cuerpo al que pertenezcan o su concreta adscripción a una determinada zona geográfica, cumplir con tal deber en cuanto auxiliares de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal, sin que las autoridades judiciales tengan que examinar por sí las competencias de unos y otros.

No podemos menos que discrepar de tal corriente doctrinal, puesto que si bien es cierto que existe tal deber de colaboración, no lo es

menos que los Jueces y Tribunales no pueden atribuir a un cuerpo policial competencias no reconocidas por la norma, ya que su capacidad para recabar el auxilio de éstos viene limitada por el propio art. 547 in fine LOPJ al “ámbito de sus respectivas competencias”, y además actúan sometidos al imperio de la ley por mandato constitucional (art. 117.1 CE). En este sentido, conviene traer a colación el contenido del Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 2003, según el cual:

10. *El Servicio de Vigilancia Aduanera no constituye policía judicial en sentido estricto, pero sí en sentido genérico del art. 283.1 LECRIM, que sigue vigente conforme establece la disposición adicional primera de la LO 12/95, de 12 de diciembre sobre represión del contrabando. En el ámbito de los delitos contemplados en el mismo tiene encomendadas funciones propias de policía judicial, que debe ejercer en coordinación con otros cuerpos policiales y bajo la dependencia de los jueces de instrucción y del Ministerio Fiscal.*
11. *Las actuaciones realizadas por el Servicio de Vigilancia Aduanera en el referido ámbito de competencia son procesalmente válidas (13).*

Hay que recordar que el Tribunal Supremo, con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia, había tenido ya oportunidad de manifestarse a favor de la consideración del antiguo Servicio de Vigilancia Aduanera como Policía Judicial en varias ocasiones (14), como ya lo hiciera la Fiscalía General del Estado a través de su Consulta 2/1999, de 1 de febrero.

En semejantes términos, con anterioridad, la Junta de Jueces de Instrucción de Málaga, celebrada el 17 de diciembre de 1997 (15), había aprobado por unanimidad el segundo punto del Orden del Día, con la redacción siguiente:

[...] teniendo en cuenta la legislación vigente, los funcionarios del SVA no tienen carácter de Policía Judicial en sentido estricto, ya que por una parte la Ley Orgánica 12/1995, de

Represión del Contrabando (16), les otorga un carácter colaborador con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y no les incluye en modo alguno en la llamada Policía Judicial, acordando que en aquellos casos en los que tales funcionarios, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas legalmente, se vean obligados a practicar detenciones, tras informar de sus derechos constitucionales al detenido, deberán ponerlos a disposición de la Policía Judicial, que procederá a la instrucción de las diligencias correspondientes, sin perjuicio de los informes que el SVA pueda presentar en el Juzgado en cuanto a la intervención y a la detención llevada a cabo. El Servicio Marítimo de la Guardia Civil será el competente en el caso de detenciones en el mar o a bordo de embarcaciones en puerto (17).

Las Comisiones de Coordinación de Policía Judicial, como no podía ser menos, tampoco se han mantenido ajenas a esta polémica, y así se han pronunciado sobre la obligación de los Agentes de la DAVA de dar cuenta del inicio de la investigación a la Autoridad Judicial y Fiscal, y también a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, con el objeto de evitar duplicidad de investigaciones y coordinación de servicios, entendiéndose que el control de los atestados y de la investigación corresponde a estas Autoridades, que podrán hacerlo directamente o por medio de la Policía Judicial (18).

Para quienes aún opinan que éste es un debate estéril, que se mueve en un plano exclusivamente teórico y que en la praxis diaria poco importa si la DAVA tiene atribuido formalmente o no el carácter de Policía Judicial, traemos a colación un artículo de prensa, que titulado “*La incompetencia del SVA, clave en el proceso contra Oubiña y Miñanco*” (19), relata como “*la incompetencia del SVA para desarrollar funciones de Policía Judicial volvió a plantearse como la cuestión de fondo para pedir al Tribunal de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional la nulidad de todo el proceso, así como de las intervenciones telefónicas solicitadas por Aduanas*”. Además, “*el abogado [...] cuestionó profusamente la competencia de Aduanas que establece el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”, porque “*una norma que entró en vigor en 1882, forzadamente ha debido quedar desfasada y debe*

entenderse derogada, tras la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en 1986». Por otra parte, continúa el artículo, “la ley no atribuye al SVA la función de Policía Judicial, sino de «colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» y nunca autónomamente en actos e infracciones de contrabando”, lo que el abogado sustentó “en una sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de marzo de 1997 (20) y un acuerdo de la Junta de Jueces de Málaga (21) que se opuso a que los funcionarios de Aduanas actuaran sin apoyatura legal”.

En cualquier caso, es necesario insistir en la necesidad de mejorar la coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la DAVA, de tal forma que se eviten incidentes como el ocurrido en Tarifa (Cádiz) en febrero de 1997 (22).

2.2.- Agentes Forestales

El art. 6.q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la anterior, define como Agente Forestal al “*funcionario que ostenta la condición de Agente de la Autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”.

El 10 de septiembre de 1966 se aprueba mediante el Decreto 2481/1966 el Reglamento del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal del Estado, que determinaba el régimen jurídico y las facultades de los Guardas Forestales. Por el Real Decreto 609/1978, de 11 de Marzo, por el que se regula el Régimen Retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, los miembros de este Cuerpo dejan de llamarse Guardas Forestales y pasan a denominarse Agentes Forestales.

Sin embargo, a partir de la proclamación de la CE, a principios de los 80 con la descentra-

lización y el traspaso de competencias (23), la Guardería Forestal dependiente de los diferentes Servicios Provinciales es transferida a las diversas comunidades autónomas. Actualmente se ha estimado que puede haber en España alrededor de unos 6.000 agentes forestales que realizan su trabajo bajo la dependencia funcional de las consejerías de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas (24).

Aunque dispersos en diferentes normas autonómicas, los ámbitos de competencias de los Cuerpos de Agentes Forestales o Medioambientales son fundamentalmente tres:

- Apoyo técnico a las actividades de gestión: Comprende el aprovechamiento forestal, el censo de fauna y flora protegidas, daños de la fauna, información sobre proyectos y obras, deslindamiento de terrenos, información al ciudadano, etc.
- Inspección administrativa: Responde al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, control de cazadores, pescadores, ganaderos, recolectores de frutos, deportistas, acampadas, etc.
- Policía administrativa: Actuación frente a agresiones más graves al medio natural, detección e investigación de delitos ambientales, vigilancia y colaboración frente a incendios, control de repoblaciones forestales y talas, información sobre plagas, contaminación, vigilancia del patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

Dentro del cuerpo de agentes forestales y medioambientales, algunas comunidades autónomas han creado especialidades para atender aquellos aspectos de la conservación y vigilancia que necesitan más atenciones:

- *Investigación de incendios: Estudio de las causas que los originan para poder aplicar medidas preventivas o en su defecto perseguir a los causantes.*
- *Patrullas de Recursos Marítimos: Inspección de redes y tipo de pesca realizada.*
- *Patrulla del oso: Control de furtivos, quema de rastrojos por agricultores, uso de cepos y venenos por parte de ganaderos.*

- *Brigadas Móviles: Labores técnicas y de gestión.*
- *Unidad Especial de fauna: Control de las distintas especies de la zona.*

El art. 58 de la Ley de Montes antes citada, sobre extensión, policía y guardería forestal, reza en su epígrafe 3 como sigue:

Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Asimismo, están facultados para:

- a) *Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.*
- b) *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.*
- c) *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.*

Es importante aclarar aquí que esa “presunción de certeza” a la que hace referencia el primer párrafo del artículo, debe evidentemente circunscribirse al ámbito administrativo sancionador, pues en el ámbito penal semejante presunción de veracidad no asiste ni siquiera a

los miembros de la Policía Judicial específica, por la sencilla razón de que en el proceso penal lo que rige es el principio de libre valoración de la prueba por la Autoridad Judicial durante el acto del juicio oral.

Es importante destacar que el epígrafe 4 del artículo anterior impone a los agentes forestales y medioambientales el deber de actuar “de forma coordinada, y con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

2.3.- Policía Militar

El desarrollo normativo de la Policía Judicial en el ámbito de la jurisdicción militar se lleva a cabo con la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, en cuyo Título III (“*De los Secretarios y del Personal Auxiliar*”) se ubica el Capítulo V (“*De la Policía Judicial*”), constituido por un único art. 86, el cual dice que “*en los términos previstos en la ley, la Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares*”.

Por otra parte, el art. 85, que está ubicado en el Capítulo IV (“*Del personal auxiliar*”) del mismo Título, dice que “*la Policía Militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello*”.

Esta no inclusión de la Policía Militar en el Capítulo dedicado a la Policía Judicial sin duda no puede ser casual, máxime si tenemos en cuenta la tramitación parlamentaria de la Ley (25). En efecto, en el proyecto de ley remitido por el Gobierno a las Cortes Generales (26) existía un único art. 85, que ubicado en el Título III (“*De los Secretarios y del Personal Auxiliar*”), Capítulo IV (“*Del Personal Auxiliar*”), presentaba esta redacción:

A requerimiento de los órganos judiciales militares y de los fiscales jurídico-militares, la Policía Judicial les prestará el auxilio que fuera necesario para el descubrimiento de los delitos y de sus autores, y para el aseguramiento de

éstos y de las piezas de convicción y medios de prueba.

La Policía Militar actuará, así mismo, en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

Sin embargo, tras la presentación de dos enmiendas (27), la ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto propuso las modificaciones que condujeron a la situación actual, en la que como hemos visto la Policía Militar y la Policía Judicial se tratan en dos artículos independientes que incluso pertenecen a capítulos distintos. Tal razonamiento permite a ROVIRA DEL CANTO llegar a la conclusión de que *“la Policía Militar, integrada en este concepto genérico por la del Ejército de Tierra, la Policía Naval y la Policía Aérea, es auxiliar de las Autoridades Judiciales y Fiscales de la jurisdicción militar cuando es requerida para ello, pudiendo desempeñar alguna función de Policía Judicial en el ámbito estrictamente castrense; pero no es Policía Judicial desde el punto de vista restrictivo con que la hemos conceptualizado”* (28).

Hay que tener en cuenta que la regulación de la Policía Militar que hasta muy recientemente estaba desarrollada de forma específica para cada Ejército en las respectivas Reales Ordenanzas (29), hoy ha sido sustituida por un marco común que dibuja el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, cuyo art. 29.2 atribuye a sus miembros el carácter de *“agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”*, sin perjuicio de su carácter de fuerza armada cuando proceda. Así mismo establece la posibilidad de que los miembros de la Policía Militar puedan prestar servicio de paisano *“en el caso que realicen cometidos para los que no sea conveniente vestir de uniforme”* (art. 29.3), aunque ciertamente dicha vestimenta no tiene por qué identificarse exclusivamente con cometidos propios de la investigación criminal, puesto que también puede ser usada, por ejemplo, para el desempeño de misiones de protección de personalidades en determinadas circunstancias.

De forma mucho más clara, el art. 30.1.f) de dicho Real Decreto, establece entre los cometidos de la Policía Militar el de *“actuar en auxi-*

lio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello”, añadiendo el art. 32 que *“estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, recabando la presencia de aquellos tan pronto como les sea posible y dando cuenta de su actuación a sus superiores. Se trata, en definitiva, del cumplimiento de la función genérica de aseguramiento del delincuente, que aunque la norma anterior parece restringir extrañamente a las ocasiones en que se encuentren de servicio (30), en realidad pueden seguir realizando cuando no lo estén en las mismas condiciones que la LECrim permite a los particulares.

Por otra parte, merece la pena mencionar también que el art. 31 de la citada norma reglamentaria contempla también la posibilidad de que los efectivos de la Policía Militar puedan actuar no sólo en apoyo mutuo, siendo también *“con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a petición de éstas, en aquellas funciones que le son propias y dentro de los límites de sus competencias y procedimientos legalmente establecidos”*.

Sin embargo, como acertadamente matiza ROVIRA DEL CANTO, la dependencia orgánica de la Policía Militar lógicamente es del todo ajena a los órganos de la jurisdicción militar, de manera que el problema surge en la dependencia funcional cuando desempeñan misiones encomendadas por dichos órganos. Esto es así porque debido a la carencia de una reglamentación exhaustiva y completa de la Policía Militar, se producen disfuncionalidades tales como que las solicitudes de auxilio por parte de los órganos judiciales castrenses se cursen a través de los mandos militares que tienen asignadas Unidades de Policía Militar, que este auxilio se limite sólo a las funciones indicadas en la normativa castrense, o incluso que se sigan las directrices de ejecución dadas por los mandos superiores con preferencia a las de los órganos judiciales que requieren el auxilio. Para evitar estos problemas se hace necesario un desarrollo normativo de la Policía Militar en sus funciones de cooperadora de los órganos jurisdiccionales militares y en la función similar a la de la

Policía Judicial que en algún momento pueden desempeñar.

Resumiendo la situación, y por intentar subsumir la Policía Militar en las categorías conceptuales que venimos manejando, podríamos decir que en cierto modo la Policía Militar es la Policía Judicial genérica de la jurisdicción militar, pero no así puede ser considerada Policía Judicial específica. Ahora bien, ¿existe en algún otro lugar, distinto de la Policía Militar, una Policía Judicial específica que auxilie de manera especial a la jurisdicción castrense? La respuesta es que sí: si bien siguen sin existir Unidades de Policía Judicial adscritas a los órganos judiciales militares y fiscales jurídicomilitares, fundamentalmente por problemas de carácter presupuestario y administrativo, y el complejo entramado legal previsto para la creación y adscripción de nuevas unidades, el 12 de mayo de 1992 la Guardia Civil creó los Grupos de Policía Judicial de apoyo a la Jurisdicción Militar (31).

Estos Grupos están ubicados orgánicamente en las Unidades de Policía Judicial del Cuerpo ya existentes a nivel de Zona y Comandancia, y dependen funcionalmente de la Jurisdicción y Fiscalía Castrense. Se crearon únicamente por la Guardia Civil a propuesta del Servicio de Policía Judicial de dicho Cuerpo, para afrontar la necesidad que tenía la jurisdicción militar de que dicho servicio estuviese a cargo precisamente de la única Policía Judicial específica, con naturaleza y misiones militares (32).

Para terminar, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, se refiere a las relaciones entre el Fiscal Jurídico Militar y la Policía Judicial en dos de sus artículos:

- Art. 123:

Cuando la Fiscalía Jurídico Militar tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, que fuere competencia de la Jurisdicción Militar, cuya noticia reciba directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará ella misma u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. [...]

- Art. 140:

Si la denuncia, en cualquiera de sus formas, se presentara ante el Fiscal Jurídico Militar, o este tuviere conocimiento directo de hechos de carácter delictivo, podrá, previamente a promover la acción judicial, realizar información, tanto sobre los hechos como sobre sus circunstancias y responsables, interesando la de los Jefes Militares del lugar donde se hayan producido aquéllos o de sus autores, así como de la Policía Judicial, y oír al propio denunciante, denunciado y testigos que citen. [...]

En relación con ambos artículos, lo único que podemos añadir es que, como señala ROVIRA DEL CANTO (33), si bien la LOCOJM no menciona en su Título IV, referente a la Fiscalía Jurídico Militar, la posibilidad de requerir el auxilio de la Policía Judicial y dirigir sus actuaciones por parte de los fiscales (posiblemente por no reiterar lo dispuesto en el art. 86), esta función le está atribuida genéricamente en el art. 3.5 EOMF, que también resulta de aplicación al Ministerio Fiscal Jurídico Militar en virtud de la remisión efectuada por el art. 89 LOCOJM (34).

Para terminar, el art. 348 LPM dice que “[...] corresponde al Tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penitenciario destinado al efecto, a cuyo fin se requerirá el auxilio de la Policía Judicial o de las Autoridades o funcionarios administrativos”.

2.4.- Seguridad Privada

La seguridad privada en España se encuentra regulada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada —en adelante LSP—, y en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada —en lo sucesivo RSP.

Según lo establecido por los art.s. 1.2 LSP y 52 RSP, el personal de seguridad privada está integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo,

los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.

Todos ellos *“tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”* (art. 4.2 LOFCS), o como dice el art. 1.4 LSP (reiterado en el art. 66.1 RSP), *“tienen una “obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”*.

Con respecto a las funciones que desempeñan, para lo que aquí interesa cabe destacar únicamente que el art. 11.1.d) LSP atribuye a los vigilantes de seguridad la función de *“poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delinquentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos”*, función que corresponde también a los escoltas privados y a los guardas particulares del campo, por mediación de los art.s. 17 y 18 LSP, respectivamente.

Adicionalmente, el art. 19.1.b) LSP atribuye a los detectives privados *“la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal”, pero dejando claro en su apartado 3 que no “podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido”*.

El personal de seguridad privada no tiene la condición de Agente de la Autoridad (35), ni tampoco la de Policía Judicial en la medida en que ésta no le viene otorgada por ninguna de las disposiciones estudiadas (LECrím, LOPJ, LOFCS, RDPJ), ni su función es la propia de una Policía Judicial, limitándose nada más que a una especial obligación de detener a los delinquentes relacionados con el ejercicio de sus funciones y de ponerlos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (36).

2.5.- Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados

La terminología empleada por el art. 283.8 LECrím al hacer referencia a los *“Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados”* debe ser traducida a las nuevas denominaciones instauradas por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, particularmente en lo que se refiera a la creación de la novedosa Oficina Judicial, y que son básicamente las que contempla el nuevo Libro VI de la LOPJ, clasificadas por el art. 475 LOPJ en:

- *Cuerpos Generales: Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa; Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa; y Cuerpo de Auxilio Judicial.*
- *Cuerpos Especiales: Cuerpo de Médicos Forenses; Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; y Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.*

Dentro de este nuevo marco normativo, los antiguos *“Agentes Judiciales”* aparecen ahora reconvertidos en los nuevos *“Auxiliares Judiciales”*, estableciendo el art. 478 LOPJ que *“corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial [...] la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales”* y, entre otras, las siguientes funciones:

- d) *La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.*
- e) *Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.*

f) *Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

La atribución de tales cometidos pone de manifiesto que los mencionados Auxiliares Judiciales, herederos de los antiguos Agentes Judiciales que aún hoy menciona el art. 283.8 LECrim, se configuran como verdaderos agentes de las Autoridades Judiciales y Fiscales, tienen asignadas funciones primarias de seguridad en los actos procesales y son ejecutores, con significados poderes de coerción, de las resoluciones de aquellas autoridades en todos los órdenes jurisdiccionales, no sólo en el orden penal, sino también en el civil, contencioso-administrativo y social (37), por lo que sólo de forma muy impropia pueden ser considerados funcionarios de Policía Judicial (38).

En relación con aquellos otros a los que la LECrim se refiere en su art. 283.8 como “*Subalternos de los Juzgados y Tribunales*”, debemos entender que se trata del resto de personal perteneciente a los “*Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*” regulados en el Libro VI de la LOPJ (excluidos los Agentes Judiciales antes mencionados), con respecto a los cuales y pese a lo establecido en el mencionado artículo de nuestra norma rituarial, estamos con CLIMENT DURÁN en que parecen haber perdido actualmente su condición de Policía Judicial (39), en la medida en que en la práctica no desempeñan funciones que puedan calificarse propiamente como de tal Policía Judicial.

2.6.- Oficina de Recuperación de Activos

A) *El proyecto de recuperación de activos criminales en la Unión Europea*

En la actualidad las fronteras prácticamente han desaparecido en las relaciones entre las personas y los grupos sociales. Hoy las nuevas tecnologías permiten realizar mediante transacciones electrónicas la transferencia inmediata de bienes entre personas o entida-

des situadas en diferentes Estados. Esta situación que hace posible la fluidez de las transacciones financieras, también permite que los bienes susceptibles de decomiso se desplacen sin dificultad a un Estado distinto de aquél en que se cometió la actividad delictiva o, en todo caso, a un Estado diferente de aquél en el que se tramita el correspondiente proceso penal.

Para hacer posible la efectividad del comiso, se vuelve a poner de manifiesto que resulta imprescindible una mayor agilidad de la cooperación entre las autoridades de los Estados. En el marco de la Unión Europea, ya en el conocido como Programa de La Haya, aprobado en noviembre de 2004, se abogaba por que se reforzaran los instrumentos para hacer frente a los aspectos económicos de la delincuencia organizada, concretamente mediante el fomento de la creación en los Estados miembros de unidades de inteligencia especializadas en activos delictivos.

En desarrollo del citado Programa, los organismos nacionales de recuperación de activos se crean formalmente en los Estados miembros de la Unión Europea por la Decisión del Consejo 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito. El art. 1.1 de dicha Decisión establece como finalidad de tales organismos nacionales de recuperación de activos “*facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso dictada por una autoridad judicial competente en el curso de un proceso penal, o, en la medida que lo permita el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de un proceso civil*”.

El apartado 2 del citado art. 1 permite a los Estados miembros la creación o designación de un máximo de dos organismos de recuperación de activos, la cual deberá hacerse efectiva de tal modo que los distintos organismos de cada Estado miembro puedan cooperar plenamente a más tardar el 18 de diciembre de 2008 (art. 8.1 de la Decisión). España ha designado a estos efectos al Centro de

Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), integrado en el organigrama del Ministerio del Interior, y a la Fiscalía Especial Antidroga.

También se establece que los Estados miembros deberán asegurarse de que sus organismos de recuperación de activos cooperen entre sí, intercambiando información con rapidez tanto de manera espontánea como a petición de cualquiera de ellos. Estos intercambios de información deben seguir los procedimientos establecidos en la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre servicios de seguridad de los Estados miembros, ya traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 31/2010, de 27 de julio, del mismo nombre.

La misma línea se ha seguido en el conocido como Programa de Estocolmo, aprobado en diciembre 2009 bajo Presidencia sueca, en el que expresamente se recoge que el Consejo Europeo insta a los Estados miembros y, en su caso, a la Comisión, a aumentar la capacidad para investigaciones financieras y combinar todos los instrumentos disponibles en Derecho fiscal, civil y penal, constatando que la confiscación de las ganancias ilícitas debería ser más eficaz y tendría que reforzarse la cooperación entre los organismos de recuperación de activos, con vistas a determinar las ganancias ilícitas de forma más eficaz y a confiscarlas.

En el Plan de Acción para desarrollar el citado programa, aprobado en 2010 bajo Presidencia española, se prevé la publicación de un informe de la Comisión sobre la ya mencionada Decisión 2007/845/JAI, y se emplaza a la Comisión a elaborar una propuesta sobre un nuevo marco jurídico para la recuperación de activos, prevista para 2011.

La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea, una de las prioridades de la Presidencia española aprobada tras la finalización de la misma por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en su sesión del 25 de febrero de 2010 (40), identifica entre las amenazas comunes que suponen un mayor desafío para la seguridad interior de la Unión Europea, en segundo lugar después del terrorismo, la delincuencia organizada y grave,

incluyendo dentro de ella (en lo que aquí interesa), la delincuencia económica, el blanqueo de capitales y la corrupción.

En desarrollo de dicha estrategia, la Comisión presentó el 22 de noviembre de 2010 una Comunicación (41) titulada “*La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura*”, en la que se recuerda la obligación adquirida en la ya citada Decisión 2007/845/JAI por los Estados miembros de “*crear organismos de recuperación de activos equipados con los medios necesarios y dotados de las facultades, la formación y la capacidad de intercambiar información*”. Asimismo, la Comisión anuncia para el año 2013 “*la elaboración de indicadores comunes que servirán a los Estados miembros para evaluar el funcionamiento de dichos organismos*”. Recuerda además la Comisión que en 2014 los Estados miembros “*deberán haber adoptado las medidas institucionales necesarias mediante, por ejemplo, la creación de organismos de gestión de activos que garanticen que los activos inmovilizados no pierdan valor antes de su eventual decomiso*”, así como que en 2013 la Comisión impartirá directrices sobre las mejores prácticas para prevenir que organizaciones o grupos delictivos readquieran los activos decomisados.

En definitiva, el objeto de las Oficinas de Recuperación de Activos, internacionalmente conocidas como AROs (del inglés Asset Recovery Offices), es triple:

- En primer lugar, han de ser un instrumento para la localización de patrimonios relacionados con la actividad criminal.
- En segundo lugar, tienen que contar con los medios técnicos y jurídicos precisos para la gestión y realización de los bienes incautados.
- En tercero y principalmente, deberán constituir el cauce adecuado para el fluido intercambio de información con las Oficinas similares de cada Estado, de forma que se facilite la localización e incautación de activos de forma inmediata cualquiera que sea el lugar donde los infractores los hayan situado.

B) *La implantación de las Oficinas de Recuperación de Activos en España*

En nuestro país, con cierto retraso respecto del calendario previsto por el legislador comunitario (pero en todo caso antes del plazo previsto para la evaluación del cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Decisión, el 18 de diciembre de 2010), la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 10 de noviembre, de Código Penal, ha venido a introducir un nuevo art. 367 septies en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la siguiente redacción:

El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.

Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente.

Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.

El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en

las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.

El legislador español ha concebido dicha Oficina como un instrumento auxiliar de la Administración de Justicia, dotado expresamente de la consideración de Policía Judicial y orientado a hacer verdaderamente efectiva la actuación de ésta en los tres indicados ámbitos: investigación, gestión de los bienes incautados y cooperación judicial internacional.

En relación con la gestión de los bienes incautados, conviene hacer notar que el párrafo tercero del nuevo art. 367 septies generaliza la posibilidad de uso de los bienes intervenidos o decomisados por parte de la Policía Judicial, particularidad hasta ahora referida en exclusiva a los procedentes del tráfico de drogas y blanqueo de capitales relacionado con dicha actividad, a todas las tareas de investigación que le competen, con la única limitación de que deberán estar referidas a la criminalidad organizada. El uso de los objetos intervenidos se limita temporalmente a la duración del procedimiento, requiriendo previa autorización judicial y que se garantice su conservación. Dicha utilización se atribuye a la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, a cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.

En el ámbito internacional existen ciertamente diferentes modelos de Oficina de Recuperación de Activos, cuyas estructuras varían grandemente: unas tienen carácter exclusivamente policial, otras están integradas por diversos organismos administrativos y algunas tienen el carácter de “*agencia interdisciplinaria*” u “*organismo multi-agencia*”, con intervención incluso de entidades de carácter privado (42).

En el momento de realizarse el presente trabajo, el desarrollo reglamentario a que hace referencia el artículo anterior no se ha llevado a efecto, ni tampoco se vislumbra en un futuro a corto plazo, por lo que todas las posibles alternativas de implementación permanecen abiertas. Por una parte, el modelo del Servicio de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), como agencia de naturaleza horizontal que integra a funcionarios pertenecientes a las distintas FCSE, AEAT, Banco de

España, etc. puede servir como precedente inspirador para la constitución de la nueva Oficina de Recuperación de Activos. Frente a esta posibilidad, surge también otra alternativa que evitaría la creación de una nueva estructura orgánica, cual es la de residenciar sus funciones en unidades ya existentes dentro de los cuerpos policiales.

A nadie se le escapa que la actual situación de crisis económica, poco proclive a la asignación de recursos presupuestarios ciertamente escasos a la creación de nuevas estructuras, parece favorecer más la segunda opción. Sin embargo, una lectura atenta de la disposición legal de creación de la Oficina y una visión a largo plazo, permite darse cuenta que la misma podrá disponer con gran facilidad de recursos de financiación propios que le permitirán amortizar en un periodo de tiempo relativamente breve la inversión inicial en su creación.

Por otra parte, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de dicha disposición en relación con la organización y funcionamiento de la Oficina de Recuperación de Activos, hay que significar que en materia de delitos relativos al tráfico de drogas y conexos, cometidos por organizaciones, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2.o) del Real Decreto 1258/2010, de 8 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica

del Ministerio de Sanidad y Política Social, tiene la función de colaborar con los órganos judiciales competentes en la enajenación anticipada de los bienes de lícito comercio aprehendidos o incautados por la comisión de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de los bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. Además, en la medida en que el último párrafo del nuevo art. 367 septies LECrim establece que dicho organismo actuará como Oficina de Recuperación de Activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan, he aquí que el Plan Nacional sobre Drogas ha venido a adquirir también, en el desempeño de tales funciones, la consideración de Policía Judicial.

3. CONCLUSIONES

A la vista de lo anterior y como resumen del presente trabajo, se muestra a continuación de forma esquemática las conclusiones a las que se han llegado respecto de la consideración de Policía Judicial de diferentes colectivos u organismos que no pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Apoyo art. 283 LECrim	Actores	Consideración de PJ
-	Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA)	Sí, genérica
6	Agentes Forestales	Sí, genérica
-	Policía Militar	Sí, genérica, en el ámbito de la jurisdicción militar
-	Seguridad Privada	No, en ningún caso
8	Auxiliares judiciales y resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia	Sí, pero sólo formalmente
-	Oficina de Recuperación de Activos y Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas	Sí, específica, pero sólo en el ámbito de sus competencias

- (1) Redactado por la Ley 3/1967, de 8 de abril.
- (2) Vid. ZUBIRI DE SALINAS, FERNANDO; "La Policía Judicial", en Poder Judicial, núm. 19. 1990. P. 73.
- (3) Vid. CASQUERO SUBÍAS, ANTONIO; "Las Policías Locales...", loc. cit. P. 82.
- (4) Vid. JOSEP QUERALT, JOAN y JIMÉNEZ QUINTANA, ELENA; "Manual de Policía Judicial". Ministerio de Justicia, 2ª Ed. Madrid 1989. Pp. 24 y 25.
- (5) Vid. DE HOYOS SANCHO, MONSERRAT; "La detención por delito". Aranzadi. Pamplona 1997. P. 149. Citado por MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; "El atestado. Inicio del procedimiento penal". 2ª Ed. Madrid 1999. P. 61.
- (6) Vid. JOSEP QUERALT, JOAN; "El policía y la Ley". Plaza & Janes. Barcelona 1986. P. 61.
- (7) Vid. BANACLOCHE PALAO, JULIO; "La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español". McGraw-Hill. Madrid 1996. P. 316. Citado por CLIMENT DURÁN, CARLOS; "Detenciones ilegales policiales". Tirant lo Blanch. Valencia 1998. P. 65.
- (8) Antes todavía, Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.
- (9) Vid. MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; "El atestado...", op. cit.
- (10) Vid. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, EMILIO; "Derecho Procesal Penal...", op. cit. P. 79.
- (11) Vid. CORRAL PEÓN, JOSÉ MANUEL; "Servicio de Vigilancia Aduanera". Inédito. Pontevedra 1998. P. 18. Trabajo realizado por el Teniente de la Guardia Civil del Servicio de Información de la Comandancia de Pontevedra.
- (12) Vid. STS de 4 de noviembre de 1994.
- (13) Por lo tanto, y a sensu contrario, no sería tal el caso de las actuaciones realizadas fuera de dicho ámbito de competencias (investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando), que resultarían así procesalmente nulas.
- (14) Vid. STS 1780/1998, de 31 de julio y 299/2000, de 11 de diciembre, esta última en la que se recoge un supuesto en el que el Servicio de Vigilancia Aduanera practica intervenciones telefónicas.
- (15) Citado por MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; "El atestado...", op. cit.
- (16) "El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos." (DA 1ª in fine).
- (17) En efecto, según el art. 11.2.b) LOFCS, la Guardia Civil es el único Cuerpo de los que existen en España con competencias sobre mar territorial.
- (18) Cfr. Acuerdo de la CPCPJ de Cádiz, de 17 de diciembre de 1993.
- (19) Vid. El Mundo, edición Galicia. 13 de junio de 2000. Pp. 1 y 3.
- (20) La referida sentencia anuló parcialmente otra del Juzgado de lo Penal, al no reconocer el papel del SVA como Policía Judicial. Entre los fundamentos jurídicos de derecho, la Sentencia señala que en el curso de sus pesquisas el SVA tomó declaración a los inculcados, cuando "debieron haberlo hecho los funcionarios policiales competentes", por lo que "toda su actividad derivó ilícita" y "resultó contaminada", rechazando de esta forma el Tribunal el testimonio de cargo de los funcionarios. Sin embargo, ello no fue óbice para que escasos meses más tarde, el Juzgado de lo Penal número 2, también de Orense, reconociese en una sentencia que los funcionarios del SVA tienen competencias propias en esta materia. Este Juzgado no sólo desatendió en su sentencia las razones de la defensa solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas por el SVA, sino que señala en el fallo que la Ley de Contrabando deja claro que Aduanas actúa en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que esta colaboración afecte en absoluto a sus propias competencias. Así, afirma que el SVA tiene facultad no sólo para investigar el contrabando, sino también para adoptar medidas cautelares tanto personales (detención por un plazo no superior a 72 horas) como reales (inmovilización de bienes), así como para cumplir mandamientos de entrada, registros e intervenciones telefónicas. Vid. CORRAL PEÓN, JOSÉ MANUEL; "Servicio de Vigilancia Aduanera", op. cit. P. 18.
- (21) Vid. *supr.*
- (22) El incidente en cuestión hace referencia a la filmación, por parte de un helicóptero del SVA, de una discusión entre miembros de dicho cuerpo y de la Guardia Civil, la cual fue presenciada por los detenidos en la operación. Este suceso provocó una reacción por parte del Director General de la Guardia Civil, quien recordó que "el SVA, pese a tener

atribuciones en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, ha de actuar en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", insistiendo en que la condición del SVA. es la de "colaborador de dichas Fuerzas".

(23) Según el art. 148.1 CE, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en las siguientes materias: "8. Los montes y aprovechamiento forestales; 9. La gestión en materia de protección del medio ambiente; 11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial".

(24) Vid. CAMACHO CABALLERO, RAÚL y MARTÍNEZ MARTÍN, MARIO; "Los Agentes Forestales como Policía Judicial genérica". Wildfire. Sevilla 2007.

(25) Vid. ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; "El artículo 126 de la Constitución Española y su desarrollo en el ámbito castrense", en Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 11. 1994. Pp. 20 y ss.

(26) B.O.C. Congreso de los Diputados, III Legislatura, serie A, número 11-1, de 17-10-86.

(27) Enmienda número 190 del Grupo Parlamentario Mixto (Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana), proponiendo la supresión del párrafo segundo del art. 85, y enmienda número 242 del Grupo Parlamentario CDS, proponiendo igualmente la supresión del segundo párrafo y la adición al primero de la siguiente frase: "Las mismas obligaciones corresponden a la Policía Militar". B.O.C., Congreso de los Diputados, número 11-4, de 27-11-86.

(28) Vid. ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; "El artículo 126...", loc. cit. P. 22.

(29) Cfr. Antiguos art.s. 404 a 414 de las RROO del Ejército de Tierra, 576 a 586 de las RROO de la Armada y 442 a 454 de las RROO del Ejército del Aire. También la Orden 54/1986, de 3 de julio, del Ministerio de Defensa, sobre escoltas de autoridades militares.

(30) Falta pues el deber de dedicación permanente que el art. 5.4 LOFCS atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, "debiendo intervenir siempre, en cualquier momento y lugar, se hallaren o no de servicio".

(31) Comunicación del Director General de la Guardia Civil al General Consejero Togado Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, de la misma fecha.

(32) Instrucciones técnicas reguladoras de dichos grupos aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, adjuntadas a la comunicación a que hace referencia la nota anterior.

(33) Vid. ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; "El artículo 126...", loc. cit. P. 21.

(34) Art. 89 LOCOJM: "Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto Orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica."

(35) Cfr. STS de 13 de diciembre de 1993, en relación con las SSTS de 29 de octubre de 1979, 25 de octubre de 1991, 6 de mayo y 18 de noviembre de 1992, y 8 de octubre de 1993, que niegan la condición de Agentes de la Autoridad a los vigilantes de seguridad basándose en un triple argumento: a) el principio de reserva de ley;

b) el carácter privado de la función que realizan; c) la consideración de sus funciones como complementarias o auxiliares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(36) Recuérdese que el art. 490 LECrim establece una serie de supuestos en los que incluso los particulares están capacitados para detener.

(37) En relación con estas funciones, el acuerdo de la CPCPJ de Alicante, de 24 de octubre de 1989, recuerda que la Policía Judicial no debe ser utilizada en funciones propias de los Agentes Judiciales, sino que conviene que éstas sean desempeñadas por los agentes de la Policía Local, dejando para la Policía Judicial las funciones que de manera específica le corresponden.

(38) Vid. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, EMILIO; "Derecho Procesal Penal...", op. cit. Pp. 78 y ss.

(39) Vid. CLIMENT DURÁN, CARLOS; "Detenciones ilegales policiales", op. cit. P. 58.

(40) Documento del Consejo 5842/2/10 REV 2, de 23 de febrero de 2010.

(41) Documento de la Comisión COM (2010) 673 final.

(42) Vid. Circular 4/2010 de la Fiscalía General del Estado, de 30 de diciembre de 2010, sobre las funciones del Fiscal en la investigación patrimonial en el ámbito del proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MALDONADO, JAVIER (ed.); “*Código Normativo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*”. Ministerio del Interior. Madrid, 2009.

BANACLOCHE PALAO, JULIO; “*La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*”. McGraw-Hill. Madrid, 1996.

CAMACHO CABALLERO, RAÚL y MARTÍNEZ MARTÍN, MARIO; “*Los Agentes Forestales como Policía Judicial genérica*”. Wildfire. Sevilla, 2007.

CASQUERO SUBÍAS, ANTONIO; “*Las Policías Locales como colaboradoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de Policía Judicial*”, en Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 5. 1991.

CLIMENT DURÁN, CARLOS; “*Detenciones ilegales policiales*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998.

CORRAL PEÓN, JOSÉ MANUEL; “*Servicio de Vigilancia Aduanera*”. Inédito. Pontevedra, 1998.

DE HOYOS SANCHO, MONSERRAT; “*La detención por delito*”. Aranzadi. Pamplona, 1997.

DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, EMILIO; “*Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)*”. 2º Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1997.

ESCALANTE CASTARROYO, JOSÉ (coord.) et al.; “*Manual del Policía*”. La Ley-Actualidad, 5ª Ed. Madrid, 2008.

GÓMARA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS y AGORRETA RUIZ, DAVID; “*Prontuario de seguridad pública e intervención policial*”. DAPP, 3ª Ed. Pamplona, 2007.

JOSEP QUERALT, JOAN; “*El policía y la Ley*”. Plaza & Janes. Barcelona, 1986.

JOSEP QUERALT, JOAN y JIMÉNEZ QUINTANA, ELENA; “*Manual de Policía Judicial*”. Ministerio de Justicia, 2ª Ed. Madrid, 1989.

MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; “*El atestado. Inicio del proceso penal*”. 8ª Ed. Aranzadi. Madrid, 2010.

ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; “*El artículo 126 de la Constitución Española y su desarrollo en el ámbito castrense*”, en Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 11. 1994.

ZUBIRI DE SALINAS, FERNANDO; “*La Policía Judicial*”, en Poder Judicial, núm. 19. 1990.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN EN 4D
SOPORTE DIDÁCTICO PARA EL DISEÑO,
DESARROLLO, DEFENSA Y DIFUSIÓN DE TRABAJO
DE INVESTIGACIÓN EN GUARDIA CIVIL.

Autores: Ignacio García Palomero y Fernando Moure
Colon

Editorial: Secretaría General Técnica del Ministerio del
Interior

Año: 2011

Páginas: 320

En la Guardia Civil existe una especial intención de promover programas de investigación entre los alumnos de los centros docentes. De la necesidad de complementar el estudio de la Metodología de la Investigación nace este libro, que actualiza y complementa una edición anterior titulada "Metodología de la investigación aplicada a la enseñanza y la toma de decisiones en la Guardia Civil, las Fuerzas Armadas y otras Fuerzas de Seguridad del Estado".

La publicación es fruto del trabajo científico de los autores y contiene un breve diccionario de abreviaturas. Presenta los conceptos y el proceso básico de la investigación de forma especializada, ya que la complejidad en la relación entre el investigador, los objetos y los procesos investigados en el ámbito de la seguridad interior, presenta unas características singulares de complejidad y peculiaridad .

Se incluyen tres guías. La primera es necesaria para la confección de un proyecto, la segunda para la elaboración de un informe y trabajos de investigación y una tercera para la presentación del informe y su defensa.

Para completar la publicación se añaden unos anexos que contienen la información de mil cuatrocientos trabajos de investigación realizados en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil desde el año 1982, las fichas técnicas de los últimos trabajos presentados en el 2011 y recursos de fuentes abiertas de centros de documentación del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y la propia Guardia Civil. Constituye por tanto, una herramienta que permite orientar los trabajos de investigación, aprender sobre la metodología de la investigación aplicada al estudio de la seguridad y facilita el conocimiento de todos los agentes interesados en los temas relativos a seguridad.

Esta obra pretende ser útil tanto a los académicos como a los operativos, principalmente para que puedan confeccionar sus trabajos, tesinas, tesis, informes, memorándums, monografías..etc con entusiasmo y método.

También puede servir a aquellos colectivos profesionales como psicólogos, sociólogos o jurídicos que necesiten datos contrastados en su toma de decisiones. Servirá como apoyo a los profesores y alumnos de centros universitarios de la defensa y de la Guardia Civil que deban confeccionar un trabajo de fin de grado, así como en los centros de altos estudios de la defensa nacional o centros docentes de perfeccionamiento.

Lali Castellanos

FUNDACIÓN



GUARDIA CIVIL

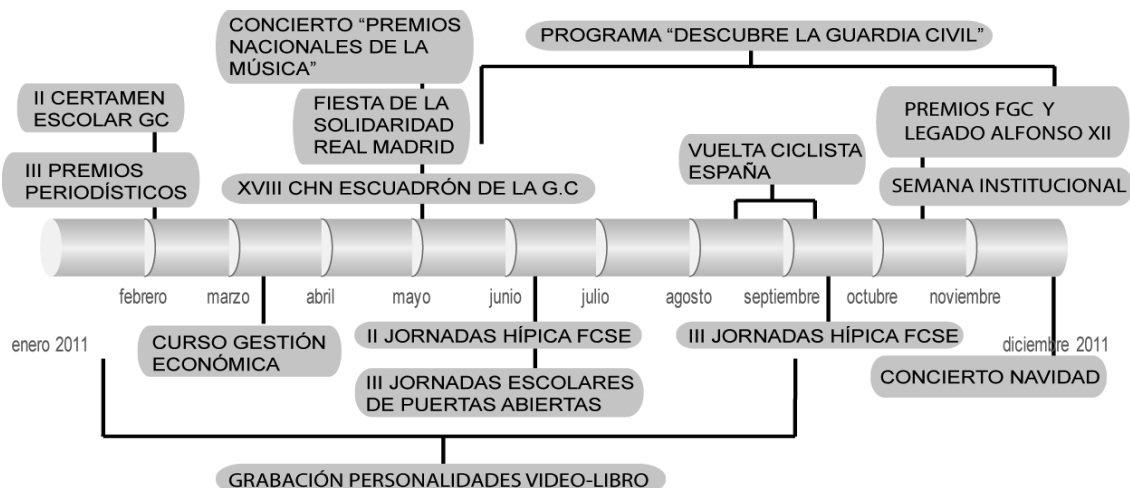


ACTUACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS								
Actuación	FECHA	BREVE DESCRIPCIÓN	Beneficiarios Directos					Beneficiarios Indirectos
APOYO AL PROYECTO "TALLER TRATAMIENTO PARA DEJAR DE FUMAR". ACTIVIDADES DE ASISTENCIA PSICO-SOCIAL ESPECÍFICAMENTE DIRIGIDAS A LA TERCERA EDAD. PROGRAMAS PARA VETERANOS DE LA GUARDIA CIVIL	Enero 2011	Organizado por el Servicio de Psicología y Psicotecnía de la Guardia Civil y la Clínica Universitaria de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid. La Fundación aportó diverso material.	1ª EDICIÓN Fecha: 2009 - UPROSE: 24 personas inscritas. 66,66% de abstinentes. Se utilizaron parches.	2ª EDICIÓN Fecha: 24 de marzo de 2009 - Dirección General: 35 personas inscritas. 71,4% de abstinentes.	3ª EDICIÓN Fecha: 15 de septiembre de 2010 - Dirección General: 54 participantes. 54% dejaron de fumar	4ª EDICIÓN Fecha: 2010 Participante: 177 miembros de la Guardia Civil	5ª EDICIÓN Fecha: 2011 (Actualmente se está realizando)	
			VIAJE DE PRIMAVERA A LONDRES					
REFUERZO DE CURSOS DE IDIOMAS, INCLUYENDO POSIBLES VISITAS AL EXTRANJERO	Abril		* 2010: 50 plazas (niños de 12 a 16 años) * Domingo 28 de Marzo: Trafalgar Square National Gallery, Covent Garden, Buckingham Palace, White Hall, Big Ben y Casas del Parlamento, Westminster Abbey y London Eye. * Lunes 29 de Marzo: British Museum, Tottenham, Tottenham, Oxford Street, Picadilly Circus.. * Martes 30 de marzo: National History Museum, Harrods, Hyde Park.		* 2011: 50 plazas (niños de 12 a 16 años) * Lunes 18 abril Trafalgar Square / National Gallery, Covent Garden, Buckingham Palace / cambio de guardia, White Hall, Big Ben y casas del parlamento, Westminster Abbey y London Eye * Martes 19 abril: British Museum, Tottenham, Oxford Street, Picadilly Circus * Miércoles 20 abril: National History Museum, Harrods, Hyde Park			
			* 2010: 50 plazas (niños de 12 a 16 años) * Domingo 28 de Marzo: Trafalgar Square National Gallery, Covent Garden, Buckingham Palace, White Hall, Big Ben y Casas del Parlamento, Westminster Abbey y London Eye. * Lunes 29 de Marzo: British Museum, Tottenham, Tottenham, Oxford Street, Picadilly Circus.. * Martes 30 de marzo: National History Museum, Harrods, Hyde Park. * Miércoles 31 de marzo: Kensington, St. Paul's Cathedral. * Jueves 1 de abril: Camden Town.. Visitas de sitios pendientes. * Viernes 2 de abril: Oxford o Portsmouth.		* 2011: 50 plazas (niños de 12 a 16 años) * Lunes 18 abril Trafalgar Square / National Gallery, Covent Garden, Buckingham Palace / cambio de guardia, White Hall, Big Ben y casas del parlamento, Westminster Abbey y London Eye * Martes 19 abril: British Museum, Tottenham, Oxford Street, Picadilly Circus * Miércoles 20 abril: National History Museum, Harrods, Hyde Park			
	Junio		* 2010: 48 plazas (niños de 12 a 17 años)		* 2011: 80 plazas (50 menores a Worthing Reino Unido y 30 plazas a Río Mundo, Albacete)			
	26 de Diciembre		VIAJE DE INVIERNO A LONDRES				30 plazas para hijos del Cuerpo de la Guardia Civil	
			* Martes 27 de diciembre: Trafalgar Square / National Gallery, Covent Garden, Buckingham Palace / cambio de guardia, White Hall, Parada para almorzar, Big Ben y casas del parlamento, Westminster Abbey y London Eye * Miércoles 28 de diciembre: Visita a Windsor, Parada para almorzar, Andén 9 _ de la estación de King Cross, Picadilly Circus. * Jueves 29 de diciembre: Museo de la Guerra, Oxford Street. * Viernes 30 de diciembre:					

ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVO PARA MIEMBROS DEL CUERPO Y FAMILIARES	10 de abril 2011	CARRERA POPULAR VALDEMORO Con la Colaboración del Club Amigos del Atletismo de Valdemoro, XVII Carrera Popular Jesús España y I Trofeo Fundación Guardia Civil	Se repartieron un máximo de 600 dorsales, para la categoría absoluta. Y sin límite de dorsales para las categorías inferiores.
	23 de junio 2011	I TORNEO DE PÁDEL "FUNDACIÓN GUARDIA CIVIL" Organizado por FG y la Junta de Deportes de la G.C en las instalaciones del Club Suizo	Participaron 60 personas
	4 al 9 de Septiembre de 2011	12º CAMPEONATO NACIONAL MILITAR DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO	
	19 al 23 de Septiembre 2011	4º CAMPEONATO NACIONAL MILITAR DE RECORRIDOS DE TIRO	
	CARRERA VERDE DE SORIA		
Octubre	I CARRERA POPULAR VERDE DE SORIA: 2009 Carrera Popular para la Guardia Civil, sus familiares y amigos, participando alrededor de 300 personas , que viajaron desde Lugo, Granada o Alicante.....	II CARRERA POPULAR VERDE DE SORIA: 2011 La carrera se organiza con la intención de que los Guardias Civiles corriéramos todos juntos	

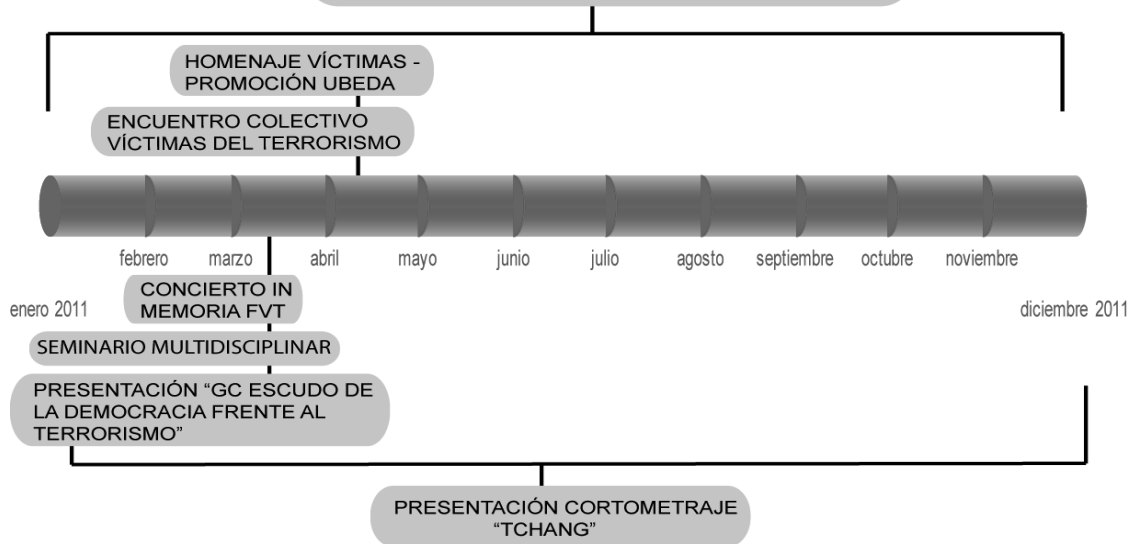


PROGRAMA	FECHA	DESCRIPCIÓN	Beneficiarios Directos				
			2007	2008	2009	2010	2011
BECAS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO E IDIOMAS	2011 Octubre	CONVENIO CON LA FUNDACIÓN 'LA CAIXA' Convenio firmado desde el año 2007 y renovado sucesivamente, última renovación el 17 de febrero de 2011, modificando la colaboración para concesión de becas para estudios de postgrado en universidades españolas (antes sólo en UNED y CEPADE) y estudios de idiomas de interés policial (hasta este año, sólo inglés).	6 Becas de Máster	49 becas de idiomas y 27 becas postgrado	100 becas de idiomas y 47 becas postgrado	59 becas de postgrado y 100 de idiomas	becas de idiomas y postgrado (por recibir datos)
			65 Becas de Idiomas				
CELEBRACIÓN DE JORNADAS FORMATIVAS PARA UNIDADES ESPECÍFICAS	2 de Marzo	JORNADA MEDIOAMBIENTAL DEL SEPRONA Organizada por la Fundación Guardia Civil, en colaboración con el CEPADE, con una duración de tres meses					
	31 de Marzo 2011	CURSO SUPERIOR DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA Ponencia del Director Gerente de la Fundación Guardia Civil D. Antonio Espinosa, para dar a conocer las actividades de la Fundación					
	2011	CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO Tiene por objeto exponer, analizar y debatir el avance y desarrollo de las políticas públicas de seguridad.					19 asistentes
	2011	MASTER SEGURIDAD PÚBLICA CON LA UNIVERSIDAD CARLOS III					6 personas



REFUERZO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL, PROYECCIÓN SOCIAL				
PROGRAMA	FECHA	DESCRIPCIÓN	Beneficiarios Directos	Beneficiarios Indirectos
DIFUSIÓN E IMPULSO DEL USO DE LA WEB "FUNDACIÓN GUARDIA CIVIL"	Primer trimestre 2011	La página web de la Fundación Guardia Civil cuenta con un diseño más llamativo y accesible para los usuarios y la interacción con la FGC.	880 usuarios registrados actualmente	
PROGRAMA EDUCATIVO "DESCUBRE LA GUARDIA CIVIL". JORNADAS DE PUERTAS ABIERTAS	2011	Se incluyen visitas al Museo, distribución de cuadernos explicativos., jornadas de puertas abiertas		
XVIII CONCURSO HÍPICO NACIONAL CNS** VALDEMORO 2011	13, 14 y 15 de mayo 2011	El XVIII Concurso Hípico Nacional de Saltos de la Categoría CSN** Valdemoro 2011, que se celebró durante los días 13, 14 y 15 del mes de mayo.		
FIESTA DE LA SOLIDARIDAD Y MEDIO AMBIENTE	14 de mayo 2011	La Fundación Real Madrid ha celebrado la Fiesta de la Solidaridad y Medio Ambiente, para niños de 5 a 14 años con niños que proceden de familias inmigrantes o sufren algún tipo de discapacidad.		
CONCIERTOS DE LA UNIDAD DE MÚSICA DE LA GUARDIA CIVIL	18 de mayo 2011	CONCIERTO PREMIOS NACIONALES DE LA MÚSICA Participación de la Unidad de Música de la Guardia Civil en la XV Edición de los Premios de la Música, en el Teatro Arteria Coliseum de Madrid a las 20:00 horas del 18 de mayo de 2011.	Asistieron 350 personas	Todos aquellos telespectadores que siguieron el acto por TVE.
JORNADAS HÍPICAS FCSE	5 de junio 2011	Entrega del Premio Cuerpo Nacional de Policía en la segunda		Asistieron 4.000 personas
DIFUSIÓN DE VALORES DE LA GUARDIA CIVIL A TRAVÉS DE DOCUMENTALES Y OTRAS ACTUACIONES	2011	En fase de elaboración del video "Guardia Civil escudo de la Democracia frente al terrorismo", con una simulación en 3D del zulo donde permaneció cautivo Ortega Lara.		
CONCURSOS INFANTILES RELACIONADOS CON LA PROYECCIÓN SOCIAL DE LA BENEMÉRITA	2011	II CERTAMEN ESCOLAR "DESCUBRE LA GUARDIA CIVIL" , se prevé en vista de la edición anterior, que visiten el museo alrededor de		
PLAN DE COMUNICACIÓN FUNDACIONAL, BASADO EN EL VIDEO-LIBRO, AL OBJETO DE CONSTITUIR EL "CÍRCULO DE AMIGOS DE LA GUARDIA CIVIL"	2011	"Miradas sobre la Guardia Civil", 170 personalidades dan su opinión sobre la Guardia Civil.		

ACTUALIZACIÓN EXPOSICIÓN MEMORIAL GUARDIAS CIVILES
PROGRAMA DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA PARA AFECTADOS
POR EL TERRORISMO



PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN SOCIAL				
PROGRAMA	FECHA	DESCRIPCIÓN	Beneficiarios Directos	Beneficiarios Indirectos
EXPOSICIÓN "LA GUARDIA CIVIL, ESCUDO DE LA DEMOCRACIA FRENTE AL TERRORISMO"	2011	Convenio con la Fundación Víctimas del Terrorismo: plan de difusión de la exposición "La Guardia Civil, escudo de la democracia frente al terrorismo", en el que se muestran fotografías e imágenes relacionadas con el terrorismo y sus consecuencias. La presentación de la exposición se realizó teniéndose prevista su inauguración en la Semana Institucional de 2011, en la localidad de Tres Cantos		A la exposición realizada en Tres Cantos acudieron 4.000 personas .
SEMINARIO MULTIDISCIPLINAR SOBRE LA GUARDIA CIVIL Y EL TERRORISMO	21 de marzo 2011	El objetivo primordial del seminario fue analizar el sentido que tiene hablar de víctimas de la Guardia Civil. Se dividió en tres paneles: - Aspectos legales y asistenciales. -Aspectos sociales de la atención a la víctima. - De la memoria a la convivencia. Se conto en el Seminario con la participación del catedrático de filosofía Manuel Reyes Mate.		132 asistentes , de los cuales, 112 estaban destinados de los distintos servicios de la Guardia Civil.
HOMENAJE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO- UBEDA	2 de abril 2011	En la Comandancia de Úbeda se realizo un homenaje a los guardias civiles fallecidos en el atentado de la Plaza Dominicana en Madrid.		100 asistentes



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

(PARA PERSONAL DEL CUERPO)

Dirección: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA GUARDIA CIVIL
Príncipe de Vergara, 248 - 28016 MADRID - Teléf. y fax 91 514 69 54

- A la Revista "Guardia Civil" (Mensual 2 euros ejemplar).
 A Cuadernos de la Guardia Civil (Semestral 5,50 euros ejemplar).

D.N.I.

El Don

de la Comandancia, Destino: Puesto de, Código Postal

Teléf., desea SUSCRIBIRSE a la publicación arriba indicada.

....., a de de 20.....

(Firma)

Los datos proporcionados para la suscripción a Cuadernos de la Guardia Civil, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal, se incluyen en un fichero de la D.G. de la Policía y de la Guardia Civil, que se destinará exclusivamente a la distribución de la revista. Si lo desea, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley, dirigiendo un escrito a Servicio de Publicaciones Cuadernos de la Guardia Civil, Príncipe de Vergara, 248. 28016 Madrid. Fax 91 514 69 54.

Deseo recibirla en:

- Dirección oficial, ya expresada.
 Dirección particular C/

Código Postal: Localidad: Provincia:

Nota: Sólo se consignará la dirección particular en el caso de no desear recibirla en la Unidad de destino.



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

(PARA PARTICULARES)

Dirección: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA GUARDIA CIVIL
Príncipe de Vergara, 248 - 28016 MADRID - Teléf. y fax 91 514 69 54

- A la Revista "Guardia Civil" (Mensual 2 euros ejemplar).
 A Cuadernos de la Guardia Civil (Semestral 5,50 euros ejemplar).

Los datos proporcionados para la suscripción a Cuadernos de la Guardia Civil, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal, se incluyen en un fichero de la D.G. de la Policía y de la Guardia Civil, que se destinará exclusivamente a la distribución de la revista. Si lo desea, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley, dirigiendo un escrito a Servicio de Publicaciones Cuadernos de la Guardia Civil, Príncipe de Vergara, 248. 28016 Madrid. Fax 91 514 69 54.

NOMBRE Y APELLIDOS

D.N.I. DIRECCIÓN

..... Teléf.

(Firma)

Banco	Sucursal	D.C.	Núm. Cuenta

Cuenta de Cargo

Sr. Director del/a BANCO/CAJA, C/

....., ruego que a partir de esta fecha se abone al Servicio de Publicaciones de la Guardia Civil, con cargo a mi Cta. núm., las cantidades correspondientes a la suscripción de

....., a de de 20.....

(Firma)